

ALCANCE DIGITAL N° 108

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, jueves 13 de junio del 2013

N° 113

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY
N.º 7384, CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
PESCA Y ACUICULTURA, Y SUS REFORMAS, DE 16
DE MARZO DE 1994, Y DEL ARTÍCULO 123 DE
LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA,
N.º 8436, Y SUS REFORMAS, DE
1 DE MARZO DE 2005**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9134

EXPEDIENTE N.º 17.103

SAN JOSÉ – COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9134

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY
N.º 7384, CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
PESCA Y ACUICULTURA, Y SUS REFORMAS, DE 16
DE MARZO DE 1994, Y DEL ARTÍCULO 123 DE
LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA,
N.º 8436, Y SUS REFORMAS, DE
1 DE MARZO DE 2005**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se interpretan de manera auténtica el artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N.º 7384, y el artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, en el sentido de que la expresión “precio competitivo del combustible a nivel internacional”, contenido en ambas normas, que recibirá la flota pesquera nacional no deportiva, es basado en que el sector pesquero costarricense adquirirá de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), o de la entidad legalmente autorizada para la importación de hidrocarburos al país, el combustible, producto terminado (gasolina y diésel), a un precio que comprenderá únicamente los siguientes rubros:

- a) Valor del costo del producto (producto refinado: monto de la factura de compra. Producto no refinado: costo de refinamiento en Costa Rica).
- b) El flete hasta el puerto de destino en Costa Rica.
- c) Los seguros correspondientes al combustible.
- d) El costo por traslado del producto final, dentro del territorio nacional, hasta el punto de distribución.
- e) El costo de almacenamiento y bombeo para el plantel, donde se efectúe la venta.

Esos valores se fijarán con base en el costo promedio de importación del mes anterior, o la última información similar disponible.

Ningún modelo general de cálculo de precios podrá abarcar el combustible destinado al sector pesquero nacional no deportivo, por lo tanto la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) deberá excluir cualquier otro rubro o componente considerado en la fijación del precio común de estos combustibles.

El Incopeca se encargará de la administración y el control del uso eficiente del combustible destinado a la actividad pesquera no deportiva.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciséis días del mes de abril de dos mil trece.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería a. í., Xinia María Chaves Quirós, y el Ministro de la Presidencia a. í., Gustavo Alvarado Chaves.—1 vez.—O. C. N° 18924.—Solicitud N° 079.—C-37600.—(L9134-IN2013038398).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TEXTO DICTAMINADO SOBRE EL

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.281

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY N° 8813 DE 23 DE ABRIL DE 2010, REFORMA DE LA LEY N° 7012, CREACIÓN DE UN DEPOSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y SUS REFORMAS (ORIGINALMENTE DENOMINADO): INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY 8813 DEL 15 DE ABRIL DEL 2010, REFORMA DE LA LEY N° 7012, CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y SUS REFORMAS”

Texto dictaminado en Primer Debate en Sesión N° 03 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda del 05 de junio de 2013:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“Para que se modifique el texto del presente proyecto de ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase el artículo único de la Ley N.º 8813, de 23 de abril de 2010, “Reforma de la Ley N.º 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas”, en relación con la reforma al artículo 14 bis en él contenida, en el sentido de que la voluntad y espíritu del legislador, es que la norma aprobada, se aplique a todas las concesiones que vencieron durante el mes de abril del 2010, con una prórroga única de un periodo de diez años. Al cumplirse la prórroga, la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de

Puntarenas (JUDESUR), deberá proceder a cumplir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, para ser aplicada a los concesionarios de los locales comerciales establecidos en el Depósito Libre Comercial de Golfito, que sean adjudicatarios futuros del proceso licitatorio.

Rige a partir de su publicación.”

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00346-L.—(IN2013037759).

**DECLARATORIA DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE LA LIBERTAD
AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO
(DECLARATORIA DE HÉROE DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE 1856-
1857 AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO)**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE N° 18.326

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre proyecto **DECLARATORIA DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE LA LIBERTAD AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO (DECLARATORIA DE HÉROE DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE 1856-1857 AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO)**, Expediente N.º 18.326, publicado en el Alcance N° 92 al Diario Oficial La Gaceta N° 133 de 10 de julio de 2012, iniciativa de la diputada Marielos Alfaro Murillo y otros diputados.

1. Sobre el Contenido de la iniciativa.

La iniciativa en su texto base pretendió la declaratoria como héroe nacional y defensor de la libertad al Coronel Nicolás Aguilar Murillo, estableciendo el día 10 de setiembre de cada año para conmemorarlo. Dicho personaje nació en Barva de Heredia el 10 de setiembre de 1834 y a la edad de 22 años ingresó al Ejército Nacional, está entre el grupo hombres que se distinguió en los memorables combates de 1856 y 1857 contra los filibusteros. Él participó en la toma de puntos estratégicos para poder aniquilar el filibusterismo como fueron San Juan del norte, Punta Castilla, el Castillo, el fuerte de San Carlos todos localizados dentro de lo que se conoció como la Vía del Tránsito.

Es así como por medio del Decreto N° 30 del 15 de julio de 1892, se le otorgó el grado de coronel y también se le dio una medalla de oro el 15 de setiembre de 1895 durante la administración de don Rafael Iglesias Castro por su heroísmo. Murió el 2 de abril de 1898.

Dado que la historia de este coronel ha ido desapareciendo con el transcurso del tiempo, un grupo de vecinos de Barva acuden a la diputada Marielos Alfaro Murillo para que presente esta iniciativa de ley. Además se pretende que el Ministerio de Cultura y Juventud así como el Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación promuevan y desarrollen el conocimiento de la vida del coronel, incorporándola en los planes de estudio de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

Finalmente, dispone que el Directorio de la Asamblea Legislativa encargue la realización de un retrato al óleo del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, para ser exhibido en el salón correspondiente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

2. Sobre el Informe de Servicios Técnicos:

En relación a este expediente el Informe del Departamento de Servicios Técnicos que consta bajo el oficio N° ST.232-2012 J señala lo siguiente:

“(...) Nuestra Constitución Política define en su artículo 121 una serie de potestades que con carácter exclusivo le competen a la Asamblea Legislativa. Para este caso en particular, debemos referirnos al inciso 16) de dicha norma, el cual indica expresamente la atribución que tiene este Poder para decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones, que en el particular sería la declaratoria de héroe nacional y defensor de la Libertad al Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

Por lo tanto, su aprobación corresponde a valoraciones de conveniencia y oportunidad de las señoras y los señores diputados.

Se establece como fecha para su conmemoración el 10 de setiembre de cada año en vista de que esta es la fecha de nacimiento de dicho héroe nacional, aspecto que también es conveniencia y oportunidad de las y los señores legisladores. (...)”

Continúa señalando el Departamento de Servicios Técnicos en el Informe de cita:

“(...) En cuanto a la promoción e incorporación a Planes de Estudio se dispone que el Ministerio de Cultura y Juventud, así como el Ministerio de Educación Pública promuevan y desarrollen el conocimiento e investigación de la vida y gesta histórica del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, levanten monumentos a su memoria y se introduzca en los planes de estudio de la Educación General Básica y la Educación Diversificada la temática histórica de dicho personaje así como la enseñanza de su himno.

En relación al tema de introducir la historia del Coronel Nicolás Aguilar Murillo en los planes de estudio debemos recordar que es el Consejo Superior de Educación Pública, el órgano encargado de realizar los planes de estudio en las escuelas y colegios del país, así lo encontramos en nuestra Constitución Política en su artículo 81 al disponer que: *La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un Consejo Superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.*

A su vez, la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, N° 1362 del 8 de octubre de 1951 establece que la función de conocer de los planes de estudio le corresponde a ellos exclusivamente.(...)” .

De manera que el Consejo es al que le corresponde decidir si dentro de los planes de estudio de la educación General Básica y la Educación Diversificada, contempla o no la temática de la historia del Coronel Aguilar Murillo.

3. Aspectos de Trámite

El proyecto de ley fue consultado a:

Ministerio de Cultura y Juventud

Ministerio de Educación Pública

Consejo Superior de Educación

Asociación de Historia de Heredia

Asociación de Desarrollo Integral de Barva de Heredia

A todas las Municipalidades de la Provincia de Heredia

Por otra parte, de manera unánime se acordó recibir en audiencia a representantes del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, compareció el historiador Carlos Luis Fallas Pastor en sustitución del señor Francisco Arias Sánchez, M.Sc Historiador, Académico de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica quien preparó un documento al que el señor Fallas Pastor dio lectura y que entre otras cosas señala lo siguiente:

“(…) Nuestra posición, como Centro de Patrimonio es “...Como historiador experto en el tema de la Campaña Nacional me hago la pregunta: ¿Es de justicia patriótica realmente tal título honorífico? ¿Es correcto históricamente el no hacer ninguna distinción entre un héroe estrictamente militar, protagonista de un acto circunstancial y concreto, cuando ya la suerte de los filibusteros estaba echada gracias a la astucia y capacidad de decisión del comandante Blanco, con la figura sublime de Juan Rafael Mora como libertador de Costa Rica y de la América Central, visionario de la política, la diplomacia y la estrategia militar, gran vencedor del Destino Manifiesto norteamericano?”

En Venezuela o en Perú, por citar dos ejemplos, donde los héroes de su Guerra de Independencia son vistos como “Dioses de la Libertad”, los cientos de héroes de las batallas decisivas no ostentan el mismo rango de “Gran Libertador y Padre de la Patria”, a la par de Simón Bolívar, o bien “Libertador y Protector del Perú”, otorgado al general José de San Martín. La Historia Oficial de estos pueblos hermanos no excluye a ninguno de los soldados destacados que participaron en sus gestas libertarias. Todos tienen un sitio de honor que los hace inmortales ante la memoria histórica del pueblo. Lo que ocurre es que cada héroe ocupa el lugar que le corresponde, de acuerdo con la magnitud de su aporte en la lucha libertaria.

En Costa Rica se hace necesario que la Asamblea Legislativa establezca varios rangos o categorías de héroes nacionales, y aquí viene la propuesta formal del Centro.

Una primera sería: Héroe Nacional y Libertador: Máximo reconocimiento otorgado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica a un costarricense de excepcional visión política y conducta patriótica en la conducción heroica del pueblo costarricense y centroamericano en la salvaguarda de su libertad y soberanía. Este título es único en su clase en toda la historia patria, pudiendo compartirlo solamente los héroes nacionales y generales José Joaquín Mora Porras y José María Cañas Escamilla.

Una segunda categoría sería: “Héroe de la Campaña Nacional de 1856-1857”: Reconocimiento a aquellos soldados costarricenses o extranjeros que participaron y se destacaron durante la Campaña Nacional de los años 1856-1857, por los servicios distinguidos prestados a la patria en una o varias batallas. En esta categoría deben de estar el Héroe de Barva don Nicolás Aguilar, el teniente Luis Pacheco Bertora , el capitán Dionisio Jiménez, el capitán Joaquín Ortiz, capitán Faustino Montes de Oca, los alemanes Doctor Karl Hoffmann y coronel Alexander von Bullow, entre muchos otros costarricenses que no deben de continuar en la oscuridad.

Tercera: “Héroe Civil”: Reconocimiento otorgado a aquellos costarricenses o extranjeros que han realizado un acto de heroísmo extraordinario en beneficio de personas, comunidades o la totalidad del país, aún a riesgo inminente de perder su propia vida. (...)”

Aunado a lo anterior, el historiador Fallas Pastor manifestó: “(...) Básicamente esa es la propuesta que trae el Centro. O sea, que hay actos muy importantes, que incluso, les costó la vida a muchos soldados, pero que es muy puntual lo que ellos hicieron. Entonces, hay otra categoría principal que es en la que está don Juanito Mora y en la que deberían estar José Joaquín Cañas, pero que los otros héroes que también son héroes nacionales muchos están olvidados escondidos entre los documentos, que merecen ser reconocidos, pero no a este nivel.

Personalmente, pienso en Marshall, en la Segunda Guerra Mundial, no podría estar a la par o no debe estar el piloto de Nicola Gey, viéndolo estrictamente militar cuando obviamente fue algo muy importante, decisivo, de mucho valor, pero no estuvo a cargo de todo el desarrollo del conflicto.

Con base en lo expuesto, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DECLARATORIA DE HÉROE DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE 1856-1857 AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO

ARTÍCULO 1.- Declaratoria. Declárese como Héroe de la Campaña Nacional de 1856-1857 al Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

ARTÍCULO 2.- Conmemoración. Declárese el día 10 de setiembre de cada año para conmemorar la memoria del Coronel Nicolás Aguilar Murillo y su gesta heroica.

ARTÍCULO 3.- Promoción. El Ministerio de Cultura y Juventud, El Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Pública promoverán y desarrollarán el conocimiento e investigación de la vida y gesta histórica del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, en especial la conmemoración de su efeméride, levantamiento de monumentos, entre otros, de acuerdo con sus respectivas funciones legales.

ARTÍCULO 4.- Retrato. El Directorio de la Asamblea Legislativa de la República encargará la realización de un retrato al óleo del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, que será exhibido en el salón correspondiente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Rige a partir de su aprobación.

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
EXPEDIENTE N.º 18.326

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Elibeth Venegas Villalobos

Gloria Bejarano Almada

Luis Antonio Aiza Campos

Alicia Fournier Vargas

Damaris Quintana Porras

Marielos Alfaro Murillo

Carmen María Granados Fernández

Rita Chaves Casanova

María Eugenia Venegas Renault

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00345-L.—(IN2013037763).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

Expediente N.º 18.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La disolución de un vínculo conyugal siempre conlleva un conflicto, no por casualidad uno de los consortes o los dos, deciden separarse y distanciarse, afectivamente. Tras la disolución de la vida en común, surgen modificaciones en las condiciones de vida personal, familiar y en toda la dinámica interpersonal, de los dos exmiembros de la pareja. Estos conflictos, post separación, competen directamente a las personas adultas, quienes, tras un período de ajuste, deben reorganizar su vida y continuar con la misma, elaborando el duelo o la pérdida.

Cuando la pareja ha procreado, en algunos casos, existe un fenómeno en el cual, posterior al divorcio o la separación, de la vida conyugal, los hijos o hijas son incluidos en una dinámica abusiva y malintencionada, en la cual, uno de los dos ascendientes, sus familiares y amistades, propician una separación y se pretende, sin que exista un motivo razonable, un desarraigo entre la prole y el padre o la madre, no conviviente; o sea, aquel progenitor, que han salido del hogar familiar, tras la disolución del vínculo.

En principio toda persona menor de edad tiene derecho a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores ya no cohabiten, y estos, deberían compartir, en equidad, tiempo con sus hijos o hijas a título de mantener y fortalecer el vínculo que los une. La crianza de la prole es una responsabilidad compartida, por ambos padres, y aunque estos, se separen, para la prole, siguen siendo figuras significativas, indispensables para su sano desarrollo psicosocial.

Los progenitores se separan, dejan de ser pareja, pero para los hijos o hijas no cambia nada, su padre, sigue siendo su padre, y su madre, también. Los niños y las niñas desean mantener el vínculo con toda su familia, no solo con parte de ella, dado que sus abuelos o abuelas, tías y tíos, primos y primas, etc. siguen siendo parte importante de su historia de vida.

Para los y las profesionales que laboran en estos casos, es cada vez más frecuente observar que las personas menores de edad, sean víctimas de este tipo de violencia, cuando se impide su libre vinculación con aquellos padres o madres

que han salido del antiguo hogar familiar y sus relaciones parento-filiales se ven limitadas, obstaculizadas o destruidas, mediante este tipo de violencia.

El maltrato señalado, se da mediante una serie de estrategias ilegítimas, que tratan de desposeer al progenitor no conviviente de la relación con sus hijos e hijas, pasando por encima de su derecho de ejercer su paternidad o maternidad y del derecho de los niños, de una vida familiar plena, sana y libre. Este fenómeno, que en muchas oportunidades se invisibiliza y hasta se promueve socialmente, desde la tradición y las costumbres del sistema patriarcal, se considera como una prolongación de la problemática, de la pareja, que prevalece después de la separación o del divorcio; evidenciándose, motivado por un afán de destrucción, venganza o desposesión en contra del excónyuge, a quien se pretende privar de la relación con su prole, por todos los medios posibles, bajo la premisa: *"si ya no eres mi cónyuge, entonces, NO eres más el padre ó madre de mis hijas o hijos"*.

Esta forma de abuso o de agresión, es conocida como violencia parental, desparentalización, padrectomía o madrecomía y es más evidente, que posterior a la disolución de los vínculos conyugales, ya que tiene un impacto muy profundo y nocivo en la sociedad, que aunque comúnmente se trata de invisibilizar, es cada vez más evidente y adquiere actualmente, proporciones pandémicas, notorias en la legislación internacional, que a la luz de la construcción de una nueva masculinidad, una nueva femineidad y la lucha por la verdadera igualdad, de géneros, promulga más leyes, cada día, en pos de garantizar la protección de la vida familiar y los derechos de todas las personas que la integran.

En realidad, se puede asociar el fenómeno de desparentalización, con una fuerte pulsión de venganza, en contra de la expareja, sea esta, hombre o mujer y con un patrón machista, patriarcal, que se sustenta y replica, a nivel general, en la sociedad costarricense; contemplando también, los gremios, profesionales, que tratan a la familia e instituciones públicas y privadas, que sin darse cuenta, siguen relegando a las mujeres al rol de seres pasivos, dependientes, únicos capaces de la crianza, y obligadas a dedicar su vida al servicio de sus hijos e hijas; mientras al hombre, se le fuerza a permanecer en el rol de proveedor distante, que en nada puede, ni debe, involucrarse en la crianza de sus hijos e hijas.

Como se ha establecido, cualquier hombre o mujer, que en el ejercicio de sus deberes parentales, violare estos mandatos patriarcales de lo que debe ser un hombre y una mujer, hacia sus hijos, puede y frecuentemente, es castigado, mediante la violencia parental, fenómeno que como se ha establecido, utiliza a los hijos, menores de edad, como medios de destrucción psicosocial, o de castigo, hacia la expareja, constituyéndose, de esta manera, el fenómeno descrito, en una forma de abuso infantil, cruel e invisibilizado.

En Costa Rica, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Poder Judicial, reconocen actualmente, la violencia parental, como un fenómeno adverso a la salud pública, en el que los hijos e hijas, menores

de edad, de parejas disueltas, se ven envueltos en una lucha irracional, innecesaria y absurda, que les trianguliza, les ubica en un duelo de lealtades, les victimiza y abusa, aniquilando su derecho esencial a gozar de una familia, de una identidad y de un desarrollo sano, en armonía.

Consideraciones:

a) Esta ley busca proteger y salvaguardar el bienestar integral del niño; lo que significa que el Estado, costarricense, se compromete a cuidar que se le brinden, las condiciones básicas para su sano desarrollo psicosocial. La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno destructivo para los niños, las niñas, las familias y la sociedad, en general, pudiendo esta, ser irreversible, en sus efectos.

b) Sin la intervención de los juzgados de familia, el padre o la madre que es desparentalizado, no tiene ninguna oportunidad de solucionar este conflicto, ni de proteger a su hijo o hija, de este tipo de agresión, sutil. Debido a la naturaleza de la violencia parental, los juzgados y las instituciones afines al tema, han sido utilizados, para instaurar y prolongar, este tipo de agresión, solapadamente, de ahí, la importancia de su reconocimiento y legislación especial, para su tratamiento.

c) La violencia parental es cotidiana y comprende diversos tipos de conductas inapropiadas, ilegítimas e ilegales; todas ellas, avocadas a castigar al exconsorte, a través de la prole. Por tal motivo, debe de existir una legislación que reconozca, específicamente, este tipo de maltratos y condene los comportamientos nocivos, en el contexto del ejercicio de las funciones parentales; atendiendo al mejor interés, para la persona menor de edad, que es la principal víctima, en dichos conflictos. La solución para tratar esta violencia, sistemática, tiene que basarse, siempre, en buscar el bienestar integral de los hijos y procurar que se mantenga una efectiva relación de la prole, con ambos progenitores y toda su familia.

d) Las eventuales decisiones de los juzgados de familia y de los tribunales, en estos casos, deben reafirmarse en la práctica jurídica cotidiana y han de cumplirse, a cabalidad, a fin de erradicar o mitigar este fenómeno de agresión, psico-socio-legal.

e) La atención de la violencia parental, incide en la calidad de vida, de cada uno de los miembros de las familias y debe de ser prioridad, en los juzgados y en todas las instituciones, que tratan el tema, por consistir, este conflicto, en un tipo de abuso infantil, con repercusiones tan nocivas y comprometedoras para la salud, como cualquier otra forma de abuso; incluso más, porque la construcción psicosocial del ser humano, se da en el contexto de la familia y si esta, disfunciona, la sociedad, en general, será la que enfrente las repercusiones, graves, de tal disfunción, creando planes de tratamiento o de represión, para personas que pudieron haber

tenido un mejor futuro, si se les hubiesen dado las condiciones necesarias, para su sano desarrollo humano.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias, como lo es la violencia parental, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

ARTÍCULO 1.- El objetivo de esta ley es normar el derecho que tiene toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincular, cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre con cada uno de sus ascendientes y familiares; y, en consonancia con ello, promover la identificación, el tratamiento y la neutralización de cualquier tipo de violencia parental, en las familias, brindando los criterios técnicos, para su identificación y los instrumentos legales, para su prevención y erradicación.

ARTÍCULO 2.- Se considerara, para efectos de esta ley, como violencia parental: Todo acto de interferencia, obstaculización o impedimento a la convivencia, la interacción, la comunicación o el vínculo familiar, entre las personas, menores de edad, o que por condiciones especiales, no pueden vincular de manera independiente, con sus progenitores, no convivientes, después de una separación de la pareja parental o del divorcio.

ARTÍCULO 3.- La realización de un acto de violencia parental perjudica el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a tener una vida familiar, positiva y sana, un desarrollo psico-afectivo y social, adecuado. Esta violencia es visible, mediante conductas de manipulación, intimidación o coacción contra el niño o adolescente, para que este, no mantenga, ni fomente el vínculo parento-filial, por el contrario, lo evite. Por lo tanto, el padre o la madre que ejerce este tipo de maltrato, incumple con los deberes y los derechos del ejercicio de la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación, de su hijo o hija, o de la persona con imposibilidad para vincular, libre y espontáneamente, con sus familiares; mediante una crianza compartida, en corresponsabilidad parental.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades policiales y judiciales deben actuar de oficio, de manera expedita, conforme el principio del interés superior de la persona menor de edad, en cualquier momento en el que se tenga sospecha o reciban una denuncia de violencia parental; dando prioridad al procesamiento, de la misma.

El juez determinará, con carácter de urgencia, previa audiencia con las partes y con la asesoría del o la perito, psicólogo, las medidas provisionales, necesarias para preservar integridad, física y psicológica, de cada niño, niña o adolescente, en particular, en la convivencia cotidiana, con su padre o madre, no conviviente; mediante los cambios pertinentes, en la estructura del régimen de interrelación familiar; incluso, modificando o reasignando la guarda, crianza del niño o nombrando a un tutor o perito, experto, que garantice el acceso y la naturalidad, en la relación, de la prole, con ambos ascendientes, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- El juez solicitará una pericia psicológica, más amplia, con carácter urgente, para establecer el posible daño emocional, en la persona menor de edad y en el vínculo parento-filial, dando pautas para la revinculación inmediata y el tratamiento del conflicto, suscitado.

El dictamen psicológico requerido se basa en una evaluación psicosocial extensa, que incluye entrevistas personales, con las partes y otras fuentes de información, de contexto (*familiares, vecinos, amistades, compañeros, otros peritos*), el examen de los documentos del caso, la historia de la relación de pareja y los motivos de la separación, la cronología de los hechos a dirimir, evaluación de la personalidades *-de las partes interesadas-* y el examen de cómo el niño o adolescente se expresa acerca de posibles cargos, contra los padres, por sospecha de violencia parental; de la misma forma, debe evaluarse *-a la luz del interés superior del menor-*, la competencia parental, de cada progenitor y la apertura que ambos, tengan para permitir una libre vinculación, del menor de edad, con su otro ascendiente y sus familias extensas.

De ser necesario un estudio más exhaustivo, la pericia puede ser realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales, con entrenamiento en las prácticas de desparentalización, la padrectomía o madrectomía.

El equipo multidisciplinario, diseñado para comprobar la existencia de violencia parental, se deberá pronunciar dentro de los siguientes treinta días de haber sido planteada la denuncia, con una justificación pericial detallada, de los hallazgos encontrados durante su peritaje.

ARTÍCULO 6.- Identificada la existencia y persistencia de los actos típicos de la violencia parental o cualquier otra conducta que afecte la convivencia de las personas menores de edad, o con imposibilidad para la libre vinculación, con su padre o madre, el juez debe, mediante el uso de los instrumentos jurídicos apropiados, inhibir o mitigar su presencia y sus efectos nocivos, en la persona menor de edad y en las partes, de este modo podrá:

- I. Declarar la existencia de violencia parental y advertir al padre o madre, agresor, para que cese dichos comportamientos, nocivos, inmediatamente.

II. Si la violencia no cesa, el juez procederá de manera inmediata conforme a la legislación “vigente”, relacionada con el interés superior de las personas menores de edad, sin perjuicio de las medidas penales, cuando correspondan.

III. A solicitud del progenitor agredido, el juez procederá a dictar el derecho de guarda, crianza y educación; de previo, deberá verificar la conveniencia de mantener o modificar las condiciones actuales, en este rubro, buscando la preservación del interés superior de la persona menor de edad y garantizando que no será expuesta a este tipo de abuso, nuevamente, conforme a la legislación vigente. Para tales efectos, podrá asistirse de los peritos judiciales o de cualquier otra institución, que hayan tenido conocimiento del tema.

IV. Remitir a un mínimo de seis meses intervención psicoterapéutica, al padre o madre, que ejerció la violencia, dentro del marco de atención psicológica a las personas agresoras, comprobándose al menos una sesión semanal, de intervención psicoterapéutica, con un psicólogo especialista en el tema, de la violencia parental, durante los seis meses, posteriores a la identificación del conflicto, intrafamiliar.

ARTÍCULO 7.- En la concesión o la modificación de la guarda, crianza y educación de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, será preferido el padre que permita la interacción eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en los casos en que la crianza compartida, no es factible.

ARTÍCULO 8.- El cambio de domicilio de las personas menores de edad o con imposibilidad para la libre vinculación, con sus ascendientes, es irrelevante para la determinación de la competencia parental, en casos de guardacrianza compartida, respetando el derecho a la vida familiar, integrada, que de no ser acordada por un consenso, entre los padres, deberá darse por una orden judicial.

ARTÍCULO 9.- El juez revocará mediante sentencia firme, la patria potestad al padre o madre, agresor, si se comprueba, después del proceso de intervención psicológica o mediante voluntad manifiesta de este, que no desea modificar su actitud hostil, o que ha incurrido en abuso de patria potestad.

ARTÍCULO 10.- Por iniciativa propia del padre, de la madre, a sugerencia del juez o del Tribunal de Familia, se puede utilizar el procedimiento de la mediación para resolver el conflicto, antes o durante el curso del proceso judicial.

En el acuerdo para establecer la mediación se debe indicar el período de duración que tendrá tal procedimiento, la suspensión provisional del proceso judicial y las correspondientes disposiciones “transitorias”, para regular las cuestiones controvertidas, inmediatas, como la interacción familiar y la pensión alimentaria. En todo caso, la mediación, no obliga a contener ninguna decisión

judicial, posterior, que actúe en protección y garantía del derecho de vinculación, espontánea y sin arbitrajes, de la persona menor de edad, con su padre o madre.

El mediador, podrá ser elegido libremente, por las partes, en consenso; pero el juez, supervisará a quien ejerza la mediación y el procedimiento mediático, a fin de garantizar la ecuanimidad, la legitimidad y el manejo del tema de violencia parental. En todo caso, es preferible que se nombre al mediador, por acto del juzgado, y que este mediador, tenga conocimientos demostrables y que no tenga afiliaciones comprobables, con instituciones que puedan sesgar, sistemáticamente el proceso, a favor de uno u otro progenitor: por género, edad, condición socioeconómica u otras calidades.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
DIPUTADA

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00313-L.—(IN2013037365).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 8444 (MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, N.º 7293)

Expediente N.º 18.693

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), la cual se emitió el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece la exoneración del pago de tributos para los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas con algún tipo de discapacidad.

Esta norma reviste un carácter sumamente importante pues, contiene un beneficio que lejos de ser un privilegio, representa una disposición abocada a solventar una necesidad vital para el colectivo de personas con discapacidad, como lo es el acceso al transporte y la verificación del derecho fundamental al libre tránsito, en igualdad de condiciones con el resto de la población.

No obstante, esta ley presenta una serie de disposiciones erróneas que generan situaciones de discriminación en contra de las personas con discapacidad beneficiarias de la exoneración pues, se les revictimiza y se les limita de forma injustificada su acceso a la prerrogativa, al establecer una serie de condiciones carentes de estudios técnicos y distantes de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales se expondrán de seguido.

La norma en su artículo primero, contempla como beneficiarios de la exoneración a aquellas personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público. Dichas limitaciones son enumeradas dentro del artículo dos de la ley de marras.

Artículo 2º- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre la rodilla, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.

Justamente aquí encontramos una de las primeras deficiencias presentes en dicha normativa pues, el hecho de que se establezca como requisito que la amputación de una o ambas extremidades inferiores deba ser arriba de la rodilla, ha generado una situación sumamente discriminatoria en contra de personas con discapacidad por amputación.

El contar con una o ambas piernas amputadas es una condición física que genera discapacidad y en la mayoría de los casos dificulta la movilización de la persona amputada; el criterio para definir si la persona califica o no como beneficiaria de la exoneración prevista en la presente ley, no debe ser el si es amputada arriba de la rodilla, debe ser como se establece en el párrafo segundo del artículo dos, el hecho de que dependa total o parcialmente para su movilización de una ayuda técnica o de otra persona que le asista.

Con la redacción actual del artículo dos se está impidiendo en forma antojadiza, sin criterio técnico y en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la persona amputada por debajo de la rodilla, ya sea en una o ambas piernas pueda acceder a la obtención de un vehículo exonerado de tributos con el fin de facilitar el cumplimiento de su derecho al libre tránsito, a través del uso de un medio de transporte ajustado a sus necesidades de movilidad propias de una persona con discapacidad.

El artículo dos establece dos requisitos básicos para poder acceder a la exoneración; en primera instancia es necesario que la persona presente alguna de las limitaciones físicas o sensoriales allí señaladas; en segundo término, debe depender en forma parcial o total de una persona o una ayuda técnica para su movilización.

Así las cosas, en el caso de personas amputadas por debajo de la rodilla se está estableciendo un requisito que deviene en discriminatorio pues, a pesar de que presentan una discapacidad física que les limita su movilidad, tienen vedada la posibilidad de acceder a la compra de un vehículo en condiciones más favorables, como si la tienen las personas que presentan otro tipo de discapacidades.

Bajo el supuesto de la redacción actual, la persona que dependa total o parcialmente de una ayuda técnica o de otra persona para su movilidad por haber sido amputada de una o dos extremidades inferiores por debajo de la rodilla, simple y llanamente no califica para ser sujeto de la exoneración, lo cual es a todas luces un acto de exclusión sin bases científicas ni jurídicas que lo sustenten.

En otro orden de ideas, el artículo 3 de la ley en cuestión determina un tope máximo de treinta y cinco mil dólares americanos (unos diecisiete millones de colones aproximadamente al tipo de cambio actual) para el valor del vehículo adquirido al amparo de esta exoneración; si bien es cierto, el espíritu de la ley es que la persona con discapacidad tenga la posibilidad de acceder a un automotor que facilite su movilidad y acceso al transporte y no la adquisición de vehículos de lujo con base en una exoneración, lo cierto del caso es que fijar una cantidad dineraria precisa y específica dentro de la norma no es la manera más idónea de establecer el tope para la valorización.

El poder adquisitivo del dinero disminuye rápidamente, conforme al paso del tiempo y la influencia de diversas variables económicas; por tales motivos, es ilusorio pensar que a la vuelta de una década la persona con discapacidad podrá adquirir el mismo vehículo y con iguales características a las que tendría si lo comprase en la actualidad. Podría considerarse que hoy un automóvil con un valor de treinta y cinco mil dólares es un vehículo bastante lujoso y ostentoso, sin embargo, dentro de unos años es probable que con esa misma cantidad no se pueda realizar la compra de un bien similar, sino que tan solo de uno con distintas características, uno más sencillo y básico.

Además, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza los vehículos son bienes susceptibles de una rápida depreciación en su valor; por tanto, si la persona habiendo pasado el plazo de siete años durante el cual tiene derecho a la exoneración decide venderlo, ya no podrá hacerlo por el precio original en que obtuvo el automotor, es decir, no recibirá el mismo capital invertido, ni podrá realizar la misma inversión para adquirir un nuevo auto. Aún invirtiendo la misma cantidad, el auto no tendría iguales características, pues como ya se dijo el poder adquisitivo del dinero irá en detrimento con el paso del tiempo.

Dichas razones nos llevan a concluir que la forma más idónea de establecer el tope máximo del vehículo objeto de la exoneración sea mediante el mecanismo de salarios base; varias leyes en nuestro ordenamiento jurídico han recurrido a este sistema para fijar cantidades sin establecer un número específico que llegue a ser anacrónico o desactualizado, conforme al paso del tiempo.

Por otra parte, es nuestro deber como legisladores ajustar la norma en torno a la disposición establecida en el párrafo tercero del artículo cuarto, pues según nuestro criterio se está configurando un acto discriminatorio y carente de justificación en dicho acápite. Ello es así por cuanto se obliga a la persona beneficiaria a cumplir con al menos el cincuenta por ciento del plazo de vigencia de la exoneración en caso de robo o pérdida total por accidente para poder obtener nuevamente un vehículo libre de tributos.

Artículo 4º- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de siete años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros; en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en

el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda.

En caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada siete años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario deberá completar el período faltante de los siete años del beneficio de la exoneración vigente, en un cincuenta por ciento (50%), para tramitar nuevamente la solicitud de otro vehículo exonerado. En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez.

Es injusto y contrario a toda lógica que se revictimice a la persona con discapacidad que haya sufrido un infortunio como puede ser un robo o un accidente con pérdida total del vehículo; ni el robo, ni el accidente son situaciones provocadas adrede por el agraviado, por ende no debe castigársele prohibiéndole el acceder a una nueva exoneración para adquirir otro automotor.

Suficiente es con el hecho de haber perdido su vehículo en circunstancias que obedecen al caso fortuito y la fuerza mayor, para que encima de todo la ley le vea la posibilidad de adquirir uno nuevo en iguales condiciones. El hecho de que ocurra un robo o un accidente no varía en nada la condición de discapacidad de la persona, esta no desaparece, antes bien podría agravarse, por lo tanto, sigue teniendo las mismas limitaciones de movilidad anteriores al siniestro y continúa requiriendo de las facilidades previstas por la exoneración para poder acceder a la compra de un automotor y así materializar su derecho a la accesibilidad y el libre tránsito en igualdad de condiciones.

Estas observaciones se han convertido en un verdadero dolor de cabeza para la población con discapacidad que requiere de un vehículo para hacer más amigable su acceso al transporte; como se dijo anteriormente, no nos referimos aquí a privilegios injustificados, hablamos de un automotor que se convierte en un instrumento para mejorar la movilidad de la persona con necesidades especiales, en consecuencia se trata de una herramienta para llevar calidad de vida a esta población.

Si bien es cierto, la Ley N.º 7600 y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos para las personas con discapacidad suscritos por nuestro país establecen la obligatoriedad de que los medios de transporte y el entorno físico sean plenamente accesibles, la realidad del caso es que tal exigencia no se cumple a cabalidad.

Aún hoy y pese a las claras disposiciones establecidas en la Ley N.º 7600, la mejora en la accesibilidad del transporte público dista mucho de ser la deseable; entre prórroga y prórroga que se le ha dado en esta Asamblea Legislativa a los empresarios autobuseros, quienes alegan un día sí y otro también todo tipo de excusas dilatorias para no cumplir con la adaptación de las unidades y el propio

incumplimiento de tal disposición por parte del Estado costarricense, se ha caído en una desidia donde los grandes perjudicados son miles de personas con discapacidad, las cuales ven limitado su derecho a la igualdad, a la accesibilidad del transporte e incluso su garantía fundamental al libre tránsito.

Para colmo de males, se emite una medida paliativa como lo es esta ley que establece la exoneración para la compra de vehículos por parte de personas con discapacidad, pero se incluyen en ella normas discriminatorias que en ciertos casos generan nuevas exclusiones para los miembros de este colectivo pues, les limitan de forma injustificada, irrazonable y desproporcionada el acceso al beneficio.

Por tales razones, el suscrito diputado somete al criterio de las y los compañeros legisladores el presente proyecto de ley, con el fin de precisar y ajustar dicha norma a los cánones deseables, de manera tal que se eliminen las normas discriminatorias incluidas en ella y se cumpla a cabalidad con los fines originalmente propuestos con su promulgación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8444 (MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA
DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA
Y SUS EXCEPCIONES, N.º 7293)**

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el artículo segundo de la Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), de 17 de mayo de 1995, que en adelante dirá.

“Artículo 2.- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación parcial o completa de una o ambas extremidades inferiores, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.”

ARTÍCULO 2.-

Refórmase el artículo tercero de la Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), de 17 de mayo de 1995, que en adelante dirá.

“Artículo 3.- El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta ley, no podrá exceder el tope máximo de cincuenta salarios base fijados para el puesto de auxiliar uno del Poder Judicial; la Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo.

El vehículo adquirido al amparo de la presente ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario y, en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras dos personas debidamente autorizadas por el beneficiario, al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3.-

Refórmase el artículo cuarto de la Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), de 17 de mayo de 1995, que en adelante dirá.

“Artículo 4.- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de siete años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros; en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda.

En caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada siete años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario podrá tramitar de inmediato una nueva solicitud para adquirir otro vehículo exonerado. En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez de la presente ley.”

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

6 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00315-L.—(IN2013037367).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA EXONERAR DEL PAGO DE TODO TRIBUTOS A LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y LIGAS DE MUNICIPALIDADES

Expediente N.º 18.694

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto, fue iniciativa del señor diputado Gilberto Jerez Rojas en el período 2006-2010, fue presentado a la corriente legislativa el 17 de julio de 2008 y se publicó en La Gaceta 181 de 19 de setiembre de 2008.

El 22 de setiembre de 2008 ingresó en el orden del día de la Comisión de Asuntos Municipales, bajo el expediente número 17.102, la comisión en el transcurso de su estudio elaboró un texto sustitutivo y el proyecto fue dictaminado de manera unánime afirmativa para fecha de 30 de junio de 2009 y el 02 de setiembre de 2009 ingresó al orden del día del Plenario.

Los diputados firmantes del dictamen unánime afirmativo fueron: José Ángel Ocampo Bolaños, Bienvenido Venegas, Gilberto Jerez Rojas, Ovidio Agüero, José Joaquín Salazar, Alberto Salom y Oscar Eduardo Núñez.

Sin embargo para la fecha 26 de julio del 2012, el mismo fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, bajo el número de archivado número 13.726.

Su objetivo es exonerar a las federaciones, confederaciones y ligas de municipalidades del pago de todo tributo, al igual que como en la actualidad se beneficia a las municipalidades.

Argumenta el proponente en la exposición de motivos que una de las principales limitantes que tienen estas federaciones es su sostenibilidad financiera, siendo precisamente el objetivo del proyecto *“plasmarse a nivel legal una exoneración tributaria para que esta clase de organizaciones supramunicipales puedan recibir también dichos beneficios fiscales; lo que aumentará su capacidad económica en aras de la conformación y ejecución de proyectos de interés de las municipalidades agremiadas”*.

Durante su trámite legislativo la iniciativa fue consultada a las federaciones de municipalidades, a las municipalidades, al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República. Todas las entidades que contestaron la consulta manifestaron su conformidad con la iniciativa de ley.

La única modificación que sufrió el texto surge ante la recomendación hecha por el Ministerio de Hacienda en el sentido de incluir también como beneficiarios de esta exoneración a las confederaciones y ligas de municipalidades.

Por su parte, el Departamento de Servicios Técnicos señaló que el proyecto no tiene vicios de constitucionalidad, ni de legalidad y que su aprobación obedece a criterios de conveniencia y oportunidad.

Como entes públicos que son -según lo definió la Sala Constitucional en el Voto N.º 8462-2006- las federaciones facilitan el desarrollo de obras regionales que benefician a la colectividad y, al estar exentas del pago de tributos, tendrán mayores recursos para invertir en obras consecuentes a sus fines.

Por lo tanto el suscrito diputado, consciente de la labor que realizan dichas organizaciones para el fortalecimiento, desarrollo y capacitación, entre otras de las municipalidades de nuestro país, es que he decidido retomar la iniciativa del señor Jerez y traerla de nuevo a estudio de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE
30 DE ABRIL DE 1998, PARA EXONERAR DEL PAGO DE TODO
TRIBUTO A LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y
LIGAS DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 8 de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, Código Municipal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Concédase a las municipalidades, así como a las federaciones, confederaciones y ligas de municipalidades, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.”

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruíz
DIPUTADO

6 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00316-L.—(IN2013037368).

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL MUSEO DEL LICEO DE COSTA RICA
CASA DE LA CULTURA LICEÍSTA

Expediente N.º 18.699

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Liceo de Costa Rica fue fundado el 6 de febrero de 1887 por decreto N.º 5 del Lic. Mauro Fernández, pero esta vez se debe comentar la historia de forma diferente porque la actual institución tiene raíces más profundas en nuestra historia, no obstante esta fecha del 6 de febrero es una marca indeleble que sirve de límite para lo que se llamaría el nuevo modelo educativo costarricense, base de nuestro desarrollo actual.

Las primeras referencias sobre el nombre Liceo de Costa Rica nos las da Luis Felipe González Flores, y menciona en su historia de la educación costarricense una institución con ese nombre fundada por Máximo Jerez en nuestra capital, en el año de 1860 y de la cual fue alumno el mismo don Mauro, este año en realidad es la verdadera fecha de fundación de esta amada institución, ya que al ser erigida por un hombre de pensamiento liberal como lo fue don Máximo, no es de extrañar que entre sus alumnos destacados como lo fue don Mauro naciera en su corazón la necesidad de fundar una institución pública con las mismas características de las de don Máximo Jerez.

En todo caso la verdadera semilla del Liceo fue la Escuela Normal de varones fundada en 1886 por don Mauro Fernández, ya entonces ministro de Educación y Hacienda de Bernardo Soto Alfaro. En su inicio este centro fue regentado por el suizo Luis Schonau hombre soltero y joven pero de carácter férreo. Es curioso al revisar los documentos oficiales que no existiera una preparación o anticipación para la fundación del Liceo a no ser la misma Escuela Normal, por ejemplo a menos de un mes de la fundación del Liceo, se firma un decreto aumentando las rentas del Instituto Universitario el cual venía desempeñando la función de colegio de segunda enseñanza. Por lo cual aún días antes no se tenía claramente la función que cumpliría el nuevo establecimiento en la capital, pero la creación de esta nueva institución cambió radicalmente la estructura de nuestra educación ya que debilitó al Instituto Universitario y a la misma Universidad, desplazándola primero y luego sustituyéndola en su rol en la sociedad costarricense.

En el año de 2002 se genera la iniciativa de crear una institución dentro del establecimiento benemérito de la cultura costarricense que rescatara no solo la labor del Liceo a través de los años, sino también la de sus egresados, profesores y otros miembros de la comunidad que por su aporte se han considerado como liceístas y han ayudado a construir la historia de Costa Rica.

Es interesante que la primera intención de este museo fuera ese reencuentro con nuestra historia, pero paralelamente se integró un trabajo de investigación y divulgación sobre este patrimonio en su mayor parte intangible el cual representa una obra de gran calibre, como la publicación en convenio con la Editorial de la Universidad una obra manuscrita del escritor Carlos Gagini exdirector del Liceo y defensor de la literatura nacional.

Gracias a este proceso se comenzó a contactar con egresados de nuestra institución para crear líneas de investigación en temas como rescate de tradiciones, biografías de egresados, restauración de obras de arte, entre otras. El primer logro se dio en el año 2003 con la inauguración del museo el cual cuenta con ocho salas de exhibición, para este fin se remodeló la antigua casa del director y en el mes de setiembre gracias a la colaboración del Ing. Mario López, el Dr. German Madrigal, y el Sr Carlos López se logra inaugurar la Casa de la Cultura Liceísta.

Para el año 2004 se empieza la restauración del archivo institucional y de la biblioteca histórica, los cuales tienen la misma edad que el Liceo y en algunos casos existen documentos que se remontan a la Escuela Normal de Schonau. Es ahí donde aparece un antiguo documento que siendo revisado, se encuentra que es un manuscrito extraviado del gran escritor Carlos Gagini, quien fuera director de la institución entre 1895 y 1899. Gracias a la colaboración de la Universidad de Costa Rica se publica en el 2006 la edición facsimilar de este documento junto con un estudio introductorio realizado por el Dr. German Madrigal Redondo, al mismo tiempo esta misma editorial publica otro libro gracias a las investigaciones del Dr. Madrigal y el Bachiller Gustavo Lobo en la cual se compendia la mayor parte de la poesía de Gagini.

Para ejemplificar la influencia que ejerció el Liceo de Costa Rica sobre la cultura nacional se darán algunos casos notables sobre esta relación.

El profesor José Fidel Tristán brillante químico graduado en Chile regento tanto el Liceo como el Colegio Superior de Señoritas, según cuenta el famoso artista Francisco Amiguetti Ruíz también egresado de la institución, fue este gran profesor el que lo influyó para inclinarse por las artes debido a la preciosa técnica que poseía dicho profesor para dibujar en la pizarra los diferentes animales con que animaba sus clases. Otro ejemplo claro de esta influencia se da en la política nacional ya que al revisar quienes son los miembros que formaron El Centro para el Estudio de los Problemas Nacionales, observamos que tanto sus fundadores como sus miembros son egresados de la institución podemos mencionar entre ellos a Roberto Brenes Mesén, Carlos Monge, Isaac Felipe Azofeifa, Rodrigo

Madrigal Nieto, Alberto Cañas, Rodrigo Facio, Gonzalo Facio, Guido Miranda, etc. Este centro nació como una continuación de un concurso de ensayos que sobre este tema plantearon en ese entonces los profesores Azofeifa y Monge en el marco de la celebración de los cincuenta años de fundación del Liceo en el año de 1937, algunos de los cuales se conservan todavía en el museo.

Otra situación trascendente en la política nacional en la cual está directamente involucrado el Liceo, es por ejemplo que en el año de 1922 eran compañeros de salón don José Figueres Ferrer y Francisco Orlich Bolmarcich, además en esa misma época don Pepe y don Chico conocen a un joven un año menor y además muy educado, el fundador del solidarismo Alberto Martén.

Ya desde el año de 1914 se ve influenciado el país por los liceístas en el gobierno, ya que en ese año asume el poder Alfredo González Flores el primero de una serie de egresados que gobernará el país en el siglo pasado, entre ellos están Julio Acosta García, León Cortés Castro, Teodoro Picado, Santos León Herrera, Otilio Ulate, Mario Echandi y Daniel Oduber.

Obviamente estos personajes no gobernaron solos los acompañaron numerosos egresados y exprofesores como parte de su gobierno un ejemplo en el gobierno de González Flores es la ayuda que presta su hermano Luis Felipe como secretario de Estado. La lista se volvería interminable ministros, diputados e infinidad de servidores públicos han desfilado por esta casa de enseñanza y divulgado los conocimientos ahí aprendidos para el beneficio de la nación.

La generación de 1937 conocida como del cincuentenario generó cantidad de hombres de servicio público por ejemplo los vicepresidentes Virgilio Calvo, Manuel Bonilla y Jorge Manuel Dengo, por otro lado el expresidente de nuestra Asamblea Legislativa el conocido dramaturgo Alberto Cañas Escalante. A estos hombres se unen personajes como Armando Arauz, Carlos Pupo, entre otra gran cantidad de hombres de bien.

En el campo de la medicina y la farmacia es impresionante la influencia que ejercieron en el avance de estas ciencias notables liceístas como el Dr. Ricardo Moreno Cañas que se destacó por su humanismo y su gran técnica quirúrgica gracias a la cual se salvaron multitudes de vidas, el Dr. Eugenio García Carrillo primer cardiólogo del país, el Dr. Solón Núñez Frutos, el Dr. Gonzalo González gran farmacéutico fue el primer decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Costa Rica, el Dr. Longino Soto Pacheco quien realizó el primer trasplante de corazón, el Dr. Carlos Salazar Herrera primer pediatra, entre otra gran cantidad de médicos y farmacéuticos que velaron por la salud de nuestro país. En este mismo campo grandes hombres como don Carlos Orozco Castro fundaron la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el campo de las garantías sociales le tocó al exalumno de 1932 Oscar Barahona Streber escribir nuestro Código de Trabajo, pero influyó también en Centroamérica ya que fue el encargado de redactarlo también en Guatemala, don

Alberto Martén ideó el solidarismo creando una gran fuente de riqueza para los trabajadores.

El famoso Manuel Mora Valverde lideró y fue responsable de las principales luchas sociales en el país por cerca de sesenta años, entre ellas la aprobación de las Garantías Sociales por el gobierno de Calderón Guardia. Otros políticos izquierdistas sobresalientes fueron el periodista José Albertazzi, Don Arnoldo Mora Valverde, Rodolfo Cerdas, entre muchos otros.

Pero por qué decir que estos personajes fueron influenciados por el Liceo y no al revés, bueno por muchas razones y la más fuerte es que son sus propias palabras los que lo atestiguan en las numerosas biografías que sobre estos personajes sean escrito ellos mismos mencionan el gran impacto en su pensamiento que causó el Liceo, esto se basa en que debido a la calidad del personal docente y la ubicación, la tarea de su formación no solamente era ingresar en la mente de estos jóvenes conocimientos, sino también incluyeron una serie de valores y principios morales que los acompañaron el resto de su vida, y que actualmente persisten en las nuevas generaciones de egresados, en sus relatos ellos no solo rescatan la cantidad y calidad de conocimientos, sino que ponen mayor énfasis en la formación humanística que se les da cargada de ejemplos y enseñanzas que reforzaron y en algunos casos remplazaron el pensamiento que traían. Fue tan firme estas enseñanzas y tan sanas que las cultivaron el resto de sus vidas aumentando su caudal y desplegándolo en la sociedad.

Continuando con la influencia es importante retomar la parte artística, desde sus inicios el Liceo puso entre sus pilares esta área como uno de sus fuertes, es por eso que por ejemplo se contratan profesores como Pilar Jiménez, gran músico, Tomás Povedano de Arcos, Enrique Echandi, famosos pintores y como profesores de dibujo a Próspero Calderón, Juan Rudín entre otros. Ante estas figuras no es sorprendente que se formaran grandes artistas como Paco Amiguetti, Juan Manuel Sánchez, Francisco Zúñiga, Gonzalo Morales, Fabio Fournier, Hugo Díaz, entre muchos otros. En la escultura destacan Francisco Zúñiga, Juan Manuel Sánchez, Mario Parra, Alfredo Sancho, entre una gran variedad de pintores y escultores incluyendo a Rafael "Felo" García.

Pero si existe un campo en el cual el Liceo se ha destacado es el de la literatura, miles de escritores y miles de páginas han sido escritos por liceístas, desde su inicio por ejemplo la primera Geografía completa de Costa Rica fue hecha por el Lic. Francisco Montero Barrantes su segundo director, los dos primeros libros de cuentos publicados en el país fueron escritos por Ricardo Fernández Guardia y Carlos Gagini ambos exprofesores y el segundo además exdirector, como se ha descubierto en los estudios realizados por el Dr. German Madrigal, el libro escrito por Gagini Chavarria fue realizado mientras él estuvo en la dirección de la institución y como cuenta en su autobiografía, influyó grandemente en sus alumnos el respeto y admiración por lo nacional.

Para reforzar esta tesis veremos solo algunos profesores y directores que han destacado en este campo y mucha de su obra apenas se conoce, es por esto menester rescatarla, Elías Leiva, Roberto Brenes Mesén, Joaquín García Monge, Napoleón Quesada, Isaac Felipe Azofeifa, Luis Dobles Segreda, Alejandro Aguilar Machado, Joaquín Gutiérrez Mangel, Fabián Dobles, Alfredo Castro Fernández, Carlos Orozco, Samuel Rovinski, Quince Duncan, Luis Ferrero, Alberto Cañas, Eduardo Oconitrillo, Eugenio Rodríguez Vega entre muchos otros.

Este aspecto es sobresaliente para reforzar la influencia del Liceo de Costa Rica, ya que la escritura es el medio por excelencia para divulgar y mantener a través del tiempo las fuentes de pensamiento, es el mejor remedio para transformaciones sociales, y la gran avidez por la lectura favorece que estos personajes se inmortalicen, es claro que los niños de hoy pueden leer en Cocorí la vida de un Limón de otros tiempos a través de las letras de Joaquín Gutiérrez.

El solo hablar de este tema abarcaría más de un libro pero es interesante observar que la mayoría de las ideologías tanto literarias, como políticas del siglo anterior fueron iniciadas en nuestro país por liceístas. Carlos Gagini fue el iniciador y principal defensor de la literatura nacional, con temas autóctonos, pero no es sino hasta la generación de Fabián Dobles que se convierte en un movimiento literario verdaderamente nacional. Luego Rovinski introduce la urbanidad más moderna a nuestro entorno actual ya se habían hecho intentos pero el desglosa la vida del pueblo capitalino tanto de las clases altas, como bajas. Al igual como ya se comentó los movimientos políticos como el socialismo-comunismo representado por Mora Valverde, la social democracia representado por el grupo fundador de la Segunda República que en su gran mayoría son liceístas, y las facciones más liberales las cuales han sido lideradas por personajes como Mauro Fernández, Máximo Fernández, Teodoro Picado, Mario Echandi, etc. Hay que agregar grupos minoritarios como los anarquistas que impulso por muchos años don Elías Jiménez Rojas, y un movimiento intelectual caracterizado por Luis Ferrero el cual es autóctono de nuestro país al cual este gran autor llamó, los "ácratas" en este grupo se incluyen personajes con pensamientos ampliamente diferentes pero con características propias muy importantes por ejemplo, son personas con una cultura amplísima, escritores de diferentes géneros literarios, defensores de la nacionalidad costarricense, grandes pensadores, educadores que desde esta posición o desde otras impulsaron reformas a la estructura del Estado, como por ejemplo la creación de instituciones necesarias para el bienestar del pueblo, otra de las características importantes de estos hombres y mujeres es su independencia de criterio, su altura moral, entendiéndose esto como el que siguieron los principios dictados por su conciencia para el bien de la mayoría sin buscar con ello su beneficio propio, es por esto que en general estos personajes murieron en la pobreza, además se convirtieron en iconos miembros inamovibles del panteón nacional. Para finalizar poseían e impulsaban ideas innovadoras, polémicas y adelantadas a sus tiempos, entre este grupo están personajes como Omar Dengo, Joaquín García Monge, Roberto Brenes Mesén, entre otros que luego inspiraron a un nuevo panteón de ácratas como un nuevo Olimpo al cual se incorporan hombres en los que el

mismo Ferrero encabeza, y secundad figuras como Isaac Felipe Azofeifa, Alberto Cañas, Joaquín Gutiérrez, Fabián Dobles, José Basileo Acuña entre otros grandes pensadores que calzan en el perfil mencionado.

Para darle un toque de misterio a este breve estudio, incluiremos de forma somera la influencia que han causado liceístas en las sociedades secretas que abundaron en el siglo pasado y lo siguen haciendo. No es de extrañar que estas agrupaciones, como las Logias Masónicas, fueron centros de libre pensadores por lo que su filosofía se enmarcaba perfectamente en el Liceo. Desde su fundación nuestra institución fue apoyada por las sociedades secretas, a modo de ejemplo, el Liceo en su fundación fue establecido en donde hoy se ubica la Caja Costarricense de Seguro Social sobre avenida segunda, terreno que era propiedad de la Logia Masónica y no es de extrañar ya que el mismo don Mauro pertenecía a esta logia.

Por otro lado Roberto Brenes Mesén fue uno de sus grandes maestros, puesto que después ocuparía Rafael Obregón Loría. Al morir Brenes Mesén se desplegó como nunca un desfile por San José donde se manifestaron los masones con sus atuendos, lo cual es un acto de inmenso respeto a la imagen de don Roberto, es decir se hicieron ver por el público en general. Otros grandes liceísta fueron o son miembros de las logias masónicas por ejemplo Manuel María Murillo, León Pacheco, René Van Fuel, Rogelio Fernández Güell.

Además de esta sociedad los liceístas formaron parte de otras como por ejemplo la Sociedad de Teosofía la cual fue miembro Omar Dengo, por otra parte José Basileo Acuña y Rogelio Sotela fueron fundadores de la Iglesia Católica Liberal de Costa Rica.

Otro campo de gran influencia ha sido el científico, desde su inicio se trajeron al Liceo reconocidos investigadores como Henry Pittier, Gustavo Michaud, Pablo Biolley, gracias a ellos se formaron en todas las ramas del saber humano costarricenses destacados, que a pesar de lo que nosotros creemos han brindado aportes increíbles a nivel mundial. Por ejemplo los aportes que dio Clodomiro Picado en el campo del ofidismo lo hacen una autoridad mundial citada por inmenso números de autores sobre todo en el campo de los sueros antiofídicos, además inició conceptos a nivel mundial como la vacuna contra la senectud, trabajo que continuó Alfredo Trejos Willis su alumno predilecto, o el concepto de pantano aéreo tan importante en nuestras selvas tropicales, por otro lado el profesor Michaud junto con el profesor José Fidel Tristán, descubrieron el azúcar agavosa aislado de un agave del jardín de la casa de Don Mauro Fernández hoy Museo Nacional, además realizaron numerosos experimentos en el campo fisicoquímico los cuales fueron publicados en la American Journal of Sciences, entre ellos estudios novedosos en radiaciones ultravioleta, aislamiento e identificación de compuestos, etc., por otro lado Tristán junto a Anastasio Alfaro y Carlos Gagini, fueron nuestros primeros antropólogos ya que hicieron investigaciones tanto etnológicas como arqueológicas sobre nuestras culturas autóctonas.

Pero esta labor no se limita al pasado sino que es uno de los factores en los cuales el Liceo está más actualizado, debido al aporte de grandes científicos de nivel mundial que han salido de la institución por ejemplo el Dr. Samuel Sttupp, autoridad mundial en nanotecnología, el cual indica en sus propias palabras que el paso por el Liceo lo marcó para estudiar esa área, o el Dr. Jorge Díaz creador de un espectrómetro de masas en miniatura, o del Dr. Renato Murillo especialista en química medicinal y descubridor de nuevos medicamentos, por lo que es muy fuerte este campo y es uno de los que más se han reforzado en los últimos tiempos.

Otra de las partes del liceísmo es la libertad de culto, ya que los primeros profesores suizos eran protestantes evangélicos, y colaboraron con el respeto de la libertad religiosa fomentando la diversidad de culto y fundaron en el centro de San José la primera Iglesia Cristiana Evangélica de Costa Rica justamente al costado sur del Colegio de Señoritas.

En la música su influencia fue increíble el autor de la música y la letra de la famosa canción Caña Dulce son liceístas, Julio Fonseca, Benjamín Gutiérrez, Héctor Zúñiga, Lubin Barahona, Otto Sirias, Julio Osma, César Nieto, Ricardo Mora, Julio Mat, Carlos Enrique Vargas Méndez, entre muchos otros nos han representado en sus notas en todo el mundo.

Los deportistas no solo han sido excelentes, sino diversos Eduardo Garnier fundador de la Federación Costarricense de Fútbol, Alfredo Cruz Bolaños padre de la Natación, Evaristo Coronado, Carlos Santana, Bryan Ruíz, Roy Miller, seleccionados nacionales, Eddy Bermúdez, José Miller, Jorge Arias Tuck, Rigoberto Morris, Cristhian Chavarría, basquetbolistas destacados, arqueros, nadadores, futbolistas, ciclistas, boxeadores, voleibolistas, ajedrecistas, beisbolistas, atletas, entrenadores, dirigentes, árbitros fueron y son grandes deportistas que representan a nivel nacional e internacional a nuestro país. En el Liceo se han practicado y promovido todos los deportes incluso algunos que ya no gozan de popularidad. Fue el primer lugar donde se jugó baloncesto en Costa Rica y el que popularizó el deporte, fue el primer equipo que jugó un partido oficial de Beisbó, es decir el Liceo fue fundamental para el desarrollo del deporte nacional.

Pero la historia aquí no acaba, muchas de nuestras tradiciones más profundas nacieron en el seno del Liceo de Costa Rica, entre ellas el Día de la Madre como una costumbre de los profesores entre ellos Eduardo Garnier se estableció que se celebrará el 15 de agosto de todos los años, lo cual se siguió celebrando, igualmente se ideó el Día del Árbol y el Día del Libro, en ambos costumbres comenzadas en el Liceo los profesores iban a sembrar un árbol en las orillas de los ríos de la capital, o a donar un libro a la Biblioteca Nacional, fundada también por un liceísta Miguel Obregón Loría. El desfile del 15 de setiembre con abanderados y bandas es otra tradición liceísta a semejanza de los desfiles militares de los ejércitos europeos, esta tradición fue traída por la primera generación de profesores suizos del Liceo, la segunda generación de estos

profesores creó la tradición del desfile de faroles el día 14 de setiembre y del canto del Himno Nacional en la década de los treinta, como lo demuestra la publicación de la Revista El Maestro, la famosa carrera de la antorcha fue creada e impulsada por Alfredo Cruz Bolaños egresado liceísta.

De igual forma Alejandro Aguilar Machado creó las elecciones estudiantiles, don Alfredo Cruz los juegos estudiantiles y los juegos nacionales, y como muestra de nuestra fe en la democracia y en Costa Rica, en varias ocasiones hemos desfilado por su defensa, en el año de 1889 recién fundado el Liceo se desfiló en la noche con faroles y antorchas, para que el presidente Bernardo Soto, entregará el poder a José Joaquín Rodríguez, en el año de 1919 el estudiantado del Liceo marchó para derrocar la tiranía de los Tinoco y gracias a este acto la dictadura se derrumbó, sino que en su honor se denominó el lugar de esa marcha como Paseo de los Estudiantes.

Estas pocas páginas no pueden resumir el acervo cultural e histórico del Liceo, es por eso que como ya se mencionó se creó una institución para la protección, investigación y difusión de la historia nacional, fundamentada en la experiencia del Liceo de Costa Rica como parte de ella. Actualmente esta labor se ha realizado durante una década gracias al aporte de egresados, esta labor se ha visto recompensada con la publicación de dos libros, la creación de ocho salas de exhibición, el rescate del acervo histórico de bienes culturales nacionales como libros, objetos, pinturas, esculturas, material educativo, muebles, fotografías, manuscritos, y multitud de homenajes a egresados como beneméritos de la patria, escritores, músicos, políticos, igualmente la Casa de la Cultura Liceísta se ha convertido en un sitio de unión para realizar actividades culturales entre los diferentes egresados y miembros de la comunidad liceísta, igual ha servido como base de operaciones de la Fundación del Liceo de Costa Rica y la Junta Administrativa, se hacen constante visitas guiadas para personajes nacionales y extranjeros donde se resalta la cultura costarricense y la historia nacional.

Es decir, ha cumplido con creces sus objetivos fundacionales de promover, investigar, preservar y exhibir el acervo cultural del Liceo de Costa Rica y por consiguiente el de Costa Rica, al cumplirse en 2013 diez años de su fundación y como muestra de su éxito al ser un centro dinámico y vivo de la ciudad capital, se ha presentado la necesidad de oficializar su existencia a nivel jurídico no solo con el fin de continuar su labor, sino de preservarla en el tiempo y ser modelo de la educación cultural nacional. El Museo se ha convertido por su ubicación en un aula, un instituto de investigación cultural y un promotor de la cultura para los jóvenes de este país.

El Liceo de Costa Rica ha producido diez expresidentes de la República, treinta y siete beneméritos de la patria, y el mismo es benemérito de la cultura y patrimonio arquitectónico nacional, treinta Premios Magón, cuarenta y cinco miembros de la Galería Nacional del Deporte entre otros muchos logros ya citados, es por esto un menester y deber del Estado preservar su acervo cultural y

poder difundir este modelo de gestión cultural para reforzar la cultura de paz y los valores sociales fundamentales del ser costarricense.

Bajo este marco se presenta un proyecto que busca otorgar carácter oficial a la existencia del Museo del Liceo de Costa Rica Casa de la Cultura Liceísta, y darle un apoyo profesional y económico para cumplir sus objetivos y preservarlos durante el tiempo, como un mérito no solo a la labor realizada por el Liceo durante tantos años sino como una herramienta de formación social del Estado.

Actualmente el Museo del Liceo de Costa Rica es miembro de la Red de Museos Regionales del Museo Nacional, y miembro de la Red Centroamericana y del Caribe de Museos Redcomus. El objetivo principal es darle sostenibilidad financiera al Museo y garantizar la difusión de la cultura costarricense.

En virtud de las consideraciones expuestas presento ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL MUSEO DEL LICEO DE COSTA RICA
CASA DE LA CULTURA LICEÍSTA**

ARTÍCULO 1.- Creación

Se crea el Museo del Liceo de Costa Rica, Casa de la Cultura Liceísta como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

ARTÍCULO 2.- Sede

Museo del Liceo de Costa Rica, Casa de la Cultura Liceísta tendrá su sede en las instalaciones que ocupaba la antigua casa del director que se encuentran en los edificios que actualmente ocupa el Liceo de Costa Rica en la ciudad de San José, dicho Museo ocupará al menos el ochenta por ciento de dichas instalaciones para poder exhibir, conservar, preservar y difundir su acervo cultural tanto material como intangible.

ARTÍCULO 3.- Administración

La administración, preservación y conservación de las colecciones y del mismo Museo será responsabilidad de la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica, a la cual el Ministerio de Educación Pública dotará del personal y el financiamiento para poder cumplir los objetivos del Museo.

La Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica, nombrará una comisión de cinco personas que se encargará de gestionar y coordinar con el personal nombrado para el Museo las actividades y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del mismo. Los miembros de esta Comisión serán nombrados por un período de tres años, mismos que podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 4.- Objetivos

El Museo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Recuperar, conservar y divulgar los hechos destacados de la vida liceísta.
- b) Resaltar y reconocer la importancia en beneficio de la sociedad costarricense.

- c) Difundir los principios del humanismo cristiano, con el objetivo de procurar el desarrollo cultural y la promoción humana, a la luz del pensamiento reformador educativo.
- d) Desarrollar y apoyar actividades tendientes a fortalecer la cultura nacional.
- e) Proyectar el Museo en los ámbitos nacional e internacional.

ARTÍCULO 5.- Actividades

Para cumplir con los objetivos, el Museo podrá realizar actividades de difusión cultural y artística, intercambio y formación académicos, así como investigación y divulgación, para desarrollar la conciencia creadora y fomentar el acercamiento y la participación de la comunidad.

ARTÍCULO 6.- Presupuesto

El Ministerio de Educación Pública de su presupuesto ordinario nombrará previa consulta a la Junta Administrativa, al menos un profesor o profesora de estudios sociales a tiempo completo, un museólogo o museóloga a tiempo completo, un o una conserje a tiempo completo, una secretaria o un secretario a tiempo completo y una persona de mantenimiento a tiempo completo, para preservar, conservar, resguardar, investigar y difundir la cultura nacional, en especial la relacionada con la educación y con el Liceo de Costa Rica.

Para el nombramiento de los funcionarios que trabajen en el Museo el Ministerio de Educación enviará al menos una terna de tres personas por cada puesto a la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica, y la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica recomendará o no recomendará al Ministerio de Educación Pública la contratación de alguna de las personas de la terna.

El Ministerio de Educación Pública de su presupuesto ordinario, otorgará a la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica al menos seis salarios mínimos por mes, para el uso exclusivo en la administración, preservación, conservación, resguardo, investigación y difusión, del patrimonio material e intangible del Museo del Liceo de Costa Rica.

La Junta Administrativa deberá presupuestar este monto anualmente y será sometido a la aprobación por parte del Ministerio de Educación Pública según sus directrices y la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 7.- Interés público

El Museo del Liceo de Costa Rica se considerará de interés público, y por tanto podrá recibir donaciones de cualquier tipo, públicas o privadas, de bienes materiales, o inmateriales, para aumentar su acervo cultural, o para la administración, preservación, conservación, resguardo, investigación y difusión, del patrimonio material e intangible del Museo del Liceo de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

7 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00317-L.—(IN2013037339).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA FRENAR EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD QUE PRESTA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 18.708

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace ochenta años la Caja Costarricense de Seguro Social se ha constituido en el pilar fundamental de nuestro sistema público de seguridad social. Un sistema que con el sacrificio y el aporte solidario del pueblo de Costa Rica, ha hecho posible que nuestro país cuente con indicadores de salud propios de una nación del primer mundo y una cobertura de los servicios de salud que nos ubica en los primeros lugares de América.

Sin embargo, en las últimas décadas esta institución ha enfrentado graves amenazas que han llevado al debilitamiento progresivo de su capacidad de atender las necesidades de la población y, lo que es más grave, a la subversión de los principios de solidaridad, universalidad, equidad y justicia social que son su razón de ser. Dentro de estas amenazas destacan la interferencia de intereses político-empresariales en las decisiones técnicas, los recortes presupuestarios derivados de una ideología que concibe la inversión pública en salud como simple gasto y, sobretudo, una creciente tendencia a la privatización de los servicios que presta la institución. Esta tendencia se encamina a convertir a la Caja en una entidad intermediaria encargada de recaudar los recursos de las personas aseguradas para trasladarlos a proveedores privados interesados en lucrar con el derecho a la salud de las y los habitantes.

En efecto, ya sea por la vía de entregar directamente a empresas privadas la administración de los centros de salud de la Caja, ya sea a través de la utilización abusiva de las compras de servicios en detrimento de las actividades sustantivas de la institución y los derechos de las personas usuarias, el resultado ha sido el mismo: un notable deterioro de los servicios públicos aparejado de la transferencia al sector privado de cuantiosos recursos de la seguridad social que bien habrían permitido ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios que presta directamente la Caja.

En 2004, el pueblo costarricense pudo contemplar, con estupor, una pincelada de la magnitud alcanzada por este proceso de deterioro constante e inducido del sistema público de seguridad social, cuando se divulgaron una serie

de denuncias que involucraron a altos jefes de la Caja en actos de corrupción orientados, precisamente, a favorecer a empresas privadas en los procesos de contratación de dicha entidad.

No obstante, en abril de 2001, la lógica perversa de los mecanismos de mercantilización de la salud pública que desencadenaron dichos escándalos de corrupción, ya había sido denunciada en el Parlamento mediante el Informe Afirmativo de Mayoría de una Comisión Especial Investigadora creada por el Plenario legislativo para que proceda a analizar: *“la calidad de servicios, compra de servicios privados, utilización de recursos de la CCSS, para la enseñanza universitaria privada, medicamentos y pensiones”*. (Expediente N.º 13.980)

En dicho Informe se advierte que en los últimos 15 años y por influencia preponderante de los organismos político-financieros internacionales, empezó "a forzarse una interrelación" entre el sistema público de salud y las empresas privadas del sector, para lo que no existía experiencia previa. Algunas de las consecuencias de esta interrelación obligada fueron ampliamente documentadas: *“Por ejemplo, durante los años 1998 y 1999 la Caja le canceló a la Clínica Bíblica sumas millonarias para la atención de asegurados, especialmente para la compra de servicios de atención de patologías cardiovasculares, compras que desaparecieron por completo cuando la Institución adquirió angiógrafos para los centros hospitalarios de primer nivel. Sin embargo, al adquirir tal equipo se desoyó el criterio de los técnicos y profesionales del Hospital México, quienes siempre estuvieron en contra de la compra de angiógrafos portátiles para brindar el servicio regular. Ahora se pagan las consecuencias porque, debido a fallas de funcionamiento, todos estos equipos están fuera de servicio. Es previsible que ahora la Caja se vea obligada a recurrir a los mismos proveedores privados para la compra de servicios en esta especialidad”*.

Algo similar ocurrió con importantes tratamientos requeridos por pacientes con cáncer: *“En el pasado oncólogos nacionales, funcionarios de la Caja, le han presentado a los mandos directivos de la Institución diversos diagnósticos sobre las deficiencias en los servicios que atienden a los pacientes con cáncer, así como solicitudes de equipo e infraestructura, con los proyectos y sus costos, para solucionarlas. Pero esas propuestas han sido denegadas, inclusive cuando fueron reiteradas desde 1997, por organismos como la Organización Panamericana de la Salud y la Agencia Internacional de Energía Atómica. Ante este panorama en la atención del cáncer y el atraso de la Institución en adecuar sus servicios de tratamiento, se abrió un mercado apto para una buena inversión del sector privado y pronto aparecieron las gestiones de algunos grupos en Estados Unidos y, dentro de nuestro país, de nacionales interesados. (...) Nuevamente vemos que se va produciendo una dicotomía en la atención de los usuarios con pérdida de la integridad del sistema público. (...) Dos años después de iniciada la compra de servicios, tampoco se ha hecho un estudio de los resultados obtenidos. Los montos totales por servicios se cancelan semanalmente, en un plazo más corto que la solicitud de pago mensual hecha inicialmente por Centracan. Como hay pacientes que abandonan el tratamiento, por intolerancia o por fallecimiento, la*

CCSS ha pagado en exceso poco más de 12 millones de colones, sin que se haya hecho ninguna gestión de recuperación de esos recursos públicos. Además, cuando Centracan atiende un paciente privado, fuera del convenio con la Caja y que paga directamente su propio tratamiento, la tarifa es un 25% menor que la que le cobra a la Caja. El presupuesto originalmente aprobado por la Junta Directiva de la Caja de 1.110.000.00 millones de dólares para el año 2000, para tratar un estimado de 300 pacientes, se agotó antes del plazo fijado. Por otra parte, la operación de estos dos centros privados de radioterapia ha significado que una buena parte de los oncólogos que trabajan con la Caja hayan tenido que reducir sus horarios de trabajo con la Institución, ya que un buen número de ellos labora ahora en ambas partes".

También la Defensoría de los Habitantes había advertido oportunamente sobre las anomalías descritas. De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa:

"En el Informe presentado por la Defensoría de los Habitantes a esta Comisión sobre la compra de servicios, consta la declaración del Gerente Médico donde asegura que con lo que la Caja había gastado hasta julio del 2000 "ya habría podido comprar dos aceleradores lineales" y le quedarían de beneficio 8 años de vida útil de ese equipo, con sólo mantenimiento".

Varios años después, las denuncias y conclusiones a las que llegó esta investigación legislativa fueron confirmadas en sendos informes emitidos por la Contraloría General de la República, constatándose que en ese lapso fue poco lo que se hizo para solucionar los problemas apuntados. Por el contrario, muchos de estos se han agravado.

En el Informe N.º DFOE-SA-30-2006, de 31 de agosto de 2006 el Área de Servicios de Salud de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, la Contraloría analizó la prestación del servicio de radioterapia por medio de acelerador lineal realizada directamente por la Caja, concluyendo, entre otros aspectos, que la institución podría haberse ahorrado cuantiosos recursos gastados en compras más onerosas de servicios al sector privado, si hubiera realizado oportunamente las inversiones en infraestructura, equipo, y capacitación de personal para brindar directamente tales servicios a las personas aseguradas. De acuerdo con la Contraloría:

"Como resultado del estudio realizado se concluye que las autoridades de la CCSS no adoptaron mecanismos ágiles para dotarla del equipo, infraestructura y recurso humano indispensable para la prestación directa y en forma oportuna del servicio de radioterapia por medio de acelerador lineal.

Además la administración no actuó con la celeridad requerida en la compra del acelerador lineal, ni lo ha utilizado de manera óptima y en consecuencia ha propiciado la contratación de los tratamientos de radioterapia con acelerador lineal a terceros, que de haberse actuado diligentemente le habría significado a la

entidad aseguradora, del 21 de marzo de 2003 al 4 de marzo de 2006, un ahorro aproximado a la suma de \$2.408.028,00 (\$1.229.788,00 más \$1.178.240,00).

Al respecto, a pesar de contar con la asesoría de expertos en ese campo, el procedimiento ordinario de contratación instaurado se concretó en un tiempo considerablemente mayor al estimado, propiciando la contratación de los servicios de radioterapia a la empresa privada por un monto cercano a los \$1.863.720,00, cuando de haberlos prestado directamente le hubiera representado un ahorro aproximado a \$1.229.788,00 del 21 de marzo de 2003 al 4 de marzo de 2004".

Por si eso fuera poco, omisiones y decisiones erróneas de las autoridades facilitaron el incremento de las compras al sector privado, al permitir una inadecuada utilización de los recursos institucionales y promover la desviación de otros, saboteando con ello la capacidad de la Caja para atender por su cuenta las necesidades de las personas usuarias:

"Una vez puesto en operación el acelerador lineal, el cual de acuerdo con la vida útil estimada por la CCSS estará al cabo de diez años obsoleto, esa entidad aseguradora -contrario a la empresa privada- no ha logrado maximizar ese recurso por aparentes debilidades en la construcción del búnker, al no soportar una carga mayor que la autorizada por el Ministerio de Salud en el permiso otorgado para el funcionamiento de esas instalaciones, con lo cual generó nuevamente la contratación de los servicios a terceros, donde de haber construido el búnker con una mayor capacidad e incrementar la jornada de trabajo como lo recomendaban los expertos y, además disponer y distribuir adecuadamente los profesionales y técnicos que participan en las diferentes terapias que se brindan en el servicio de radioterapia, ya sea personal fijo o contratado, podría haber ahorrado anualmente un monto cercano a \$589.120,00 por la atención directa de 320 pacientes adicionales por año, o sea el ahorro del 5 de marzo del 2004 al 4 de marzo del 2006 rondaría la suma aproximada de \$1.178.240,00.

(...)

Por otro lado, la CCSS no resguardó la continuidad de la prestación del servicio público ni el buen uso de los fondos públicos, al promover las ayudas económicas en el país por un monto igual al de los pacientes que se trataran en el extranjero y porque tanto estas ayudas como las contrataciones, dada la inopia existente de recurso humano en ese campo, propiciaban que parte de su personal se estuviera trasladando a laborar a la empresa privada que le brindaba a la CCSS el servicio contratado o que no estuviera dispuesto a trabajar jornadas extraordinarias para prestar principalmente los servicios de radioterapia que son contratados por esa entidad pública, limitando con ello la posibilidad de optimizar el equipo con su propio recurso. Además, ese hecho también motivó la contratación de mayor cantidad de especialistas y técnicos extranjeros".

Lo anterior motivó que el órgano contralor emitiera una serie de disposiciones dirigidas a la Junta Directiva de la Caja y demás autoridades de la

institución, entre las que destaca: *"Ordenar, que previo a la contratación de servicios a terceros o la prestación indirecta de un servicio de salud que atañe brindar a la CCSS, se realice un estudio donde se demuestre la inviabilidad para la Caja de prestar ese servicio"*.

En una dirección similar, en el Informe N.º DFOE-SA-27-2006, de 31 de agosto de 2006, sobre las compras de servicios de radioterapia por medio de acelerador lineal realizadas por la Caja, la Contraloría concluyó que: *"La Caja Costarricense de Seguro Social ha venido contratando en los últimos años al Centro Médico de Radioterapia Irazú, S.A., los servicios para brindar tratamientos de radioterapia por medio de acelerador lineal."*

El análisis realizado por esta Contraloría evidencia debilidades en el proceso de contratación de esos servicios, que atentaron contra las finanzas de esa entidad pública, la continuidad de la prestación directa de los servicios de radioterapia y no permiten garantizar la calidad en el suministro de los servicios prestados por parte de ese Centro Médico.

En ese contexto, la ausencia de un estudio sobre la razonabilidad del precio cobrado por la referida empresa privada de \$2.790,00 para las contrataciones promovidas a partir de 2001 y anteriormente sobre el monto de las ayudas dadas por la CCSS para este tratamiento desde el año 1999 por \$3.700,00 ó \$3.250,00, podría haber generado por parte de esa entidad pública el pago de una suma mayor a la que correspondería cancelar por esos tratamientos, tomando en consideración que la mayoría de los precios de referencia de otros países están por debajo de esas cifras y que la prestación directa de ese servicio por la CCSS con una tecnología más moderna cuesta un 34% del valor facturado por la empresa privada, que podría llegar a representar el 19,4% si el tratamiento se ajusta a las condiciones que viene ofreciendo en sus tratamientos la institución.

En adición a lo expuesto, las debilidades en el análisis previo y técnico realizado sobre este tipo de contrataciones, demuestran que las autoridades de la CCSS se encontraron desprovistas de elementos indispensables para la toma de decisiones acertadas sobre un recurso humano especializado y escaso, poniendo en riesgo la continuidad de los servicios en radioterapia que venía prestando por medio de terceros y directamente la entidad. En consecuencia esas contrataciones provocaron la disminución en la planilla de la CCSS en lo que respecta a ese recurso humano y generaron la contratación de especialistas extranjeros".

Mediante la presente iniciativa se pretende introducir una serie de reformas a varias leyes, con la finalidad de fortalecer y resguardar el carácter público y solidario de los servicios de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social. En particular, se busca poner freno a los procesos de desmantelamiento, privatización y mercantilización de estos servicios, a través de la adopción de una serie de medidas orientadas a prevenir que se repitan en el futuro las serias

irregularidades y abusos cometidos a través de las compras de servicios y figuras similares.

Para ello se propone, en primer lugar, modificar la Ley de contratación administrativa (N.º 7494), con el fin de aclarar que los servicios de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social no son susceptibles de ser delegados a terceros a través de figuras como la concesión de gestión de servicio público. Lo anterior, en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 73 de la Constitución Política, que encomendó a la Caja la administración y el gobierno de los seguros sociales de enfermedad y maternidad.

Esta propuesta es coherente con la realizada en 2008 a la Ley de Concesión de Obra Pública con Servicio Público (N.º 7762), con el objetivo de excluir de la aplicación de esta figura los servicios de salud, precisamente en consideración a la trascendencia social y al particular régimen de protección constitucional de los seguros sociales.

Si bien en la actualidad existen criterios encontrados sobre la constitucionalidad de la privatización de los servicios públicos de salud que presta la Caja, lo cierto es que la ambigüedad de la legislación sobre el tema abre la posibilidad de que servicios esenciales e incluso la gestión íntegra de clínicas u hospitales públicos sean dados en concesión a empresas privadas, con los perjuicios que tal medida implicaría para la plena realización de los principios de solidaridad y universalidad que sustentan nuestro sistema de seguridad social.

Incluso, en el pasado reciente ya se ha llegado a plantear estas medidas en el caso de hospitales, como en su momento ocurrió con los intentos de dar en concesión el Hospital de Heredia o el fallido Hospital del Cáncer. En efecto, si se analiza el artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa, se puede constatar que esta no excluye expresamente de su ámbito de cobertura los servicios públicos encomendados por mandato constitucional a la Caja.

De hecho, en los últimos años se han venido dando experiencias de esta naturaleza, por ejemplo, en el nivel de atención primaria, con varios Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (Ebais). El capítulo más reciente de esta historia es la pretensión de la actual administración de la CCSS de privatizar 45 Ebais en los cantones de Montes de Oca, Curridabat y La Unión, mediante la entrega de su administración a entes privados que lucrarían con estos servicios sociales.

Ante esta situación es urgente reforzar el principio de que la prestación directa de servicios de salud es una de las actividades esenciales de la Caja. Principio, por lo demás, derivado directamente del numeral 73 de nuestra Carta Magna, así como de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley constitutiva de esta institución (N.º 17, 1943) que incluyen el seguro de enfermedad y maternidad como parte de los seguros sociales y los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 5349, de 1973, que decretó el traspaso definitivo a la Caja de los hospitales a cargo de

otras entidades *“para efectos de la universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad, cuya administración se ha confiado a la Caja Costarricense del Seguro Social, así como para el logro de un sistema integral de salud”*.

La privatización paulatina del nivel atención primaria se ha venido produciendo a pesar de que la Ley que aprobó el traslado de los Ebais del Ministerio de Salud a la CCSS (N.º 7374 del 3 de diciembre de 1993 *“Aprobación del Contrato Préstamo entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Mejoramiento de los Servicios de Salud y la Construcción del Hospital de Alajuela”*) estableció en su artículo 7 que se autoriza el traspaso a la CCSS de *“los programas del Ministerio de Salud asignados a la atención preventiva de la salud de las personas, con base en las Leyes Nos. 5349 del 24 de setiembre de 1973 y 5541 del 10 de julio de 1974 con el propósito de continuar con el proceso de universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad, cuya administración ha sido conferida a la citada institución”*.

Esta norma es clarísima en cuanto a que *“la Caja Costarricense de Seguro Social asumirá los servicios asistenciales y preventivos de la salud, para lograr su fortalecimiento, su administración y la prestación integral de ellos”*.

Por otra parte, también se propone reformar la Ley constitutiva de la Caja a fin de establecer una serie de regulaciones y controles mínimos necesarios para evitar que las compras temporales de servicios sigan siendo utilizadas como instrumento para el lucro privado a costa del constante deterioro de los servicios sociales encomendados a esta institución.

Es necesario poner freno, de una vez por todas, a ese círculo vicioso por medio del cual las compras de servicios con recursos públicos de la seguridad social pasan a convertirse en un fin en sí mismo. Ese proceso, tantas veces denunciado, por medio del cual se recortan y retrasan las inversiones requeridas para la atención de las necesidades de los usuarios, forzando con ello la contratación de servicios a terceros, en muchos casos, en condiciones más onerosas para la institución de lo que le costaría llevar a cabo tales inversiones por su cuenta. A su vez, los recursos que se destinan a estas compras debilitan la capacidad de la Caja para fortalecer la prestación de dichos servicios de manera directa, en detrimento de los derechos y la calidad de vida de las personas aseguradas.

A fin de evitar esta situación, se establecen una serie de requisitos que deberá cumplir cualquier compra de servicios, tomando como punto de partida algunas de las principales recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República en sus informes DFOE-SA-27 -2006 y DFOE-SA-30-2006. En primer lugar, debe quedar claro que estas compras no pueden sustituir la prestación directa de los servicios de salud como actividad esencial de la institución. Solo deben admitirse en casos excepcionales, de urgencia, debidamente justificados y comprobados en los que tal medida resulte indispensable para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios a los

usuarios y se demuestre, con base en estudios técnicos, médicos y financieros -y no a partir de las expectativas de ganancia de algunos políticos-, que la institución no se encuentra en capacidad de prestar directamente dichos servicios.

Además, se hace indispensable reafirmar el carácter subsidiario y temporal de este tipo de contrataciones, por lo que la institución debe tomar, a la mayor brevedad posible, medidas para realizar las inversiones requeridas para ampliar la cobertura de sus servicios y garantizar la adecuada atención de las personas usuarias. Deben existir proyectos en marcha para solventar en el corto plazo las carencias que justifican una determinada compra de servicios. De esta manera, se busca evitar que se posterguen de forma indefinida las inversiones públicas que requiere la institución. Por esa misma razón, el plazo por el cual se realice una contratación debe quedar supeditado a que la Caja se encuentre en capacidad de asumir o reasumir la prestación del servicio.

Asimismo, resulta de especial relevancia lo señalado por el órgano contralor en relación con la necesidad de que se realicen los análisis legales, financieros y técnicos que sean pertinentes para asegurar que *“en contrataciones de este tipo, previo al inicio de un concurso, la administración se garantice que el servicio que va a contratar no afecta los servicios que presta directamente la CCSS”*. (Informe N.º DFOE-SA-27-2006, pág. 18)

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA FRENAR EL PROCESO DE
PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD QUE
PRESTA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un párrafo segundo al artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 74.- Supuestos y régimen

[...]

La concesión de gestión de servicios públicos no será aplicable a los servicios de salud que le corresponde prestar a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política.

[...]"

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 62 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 62.- Los servicios ofrecidos al amparo del seguro de enfermedad y maternidad encomendado a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, serán prestados directamente por la Caja y forman parte de su actividad esencial.

La contratación temporal de servicios a terceros, solo será posible en casos excepcionales debidamente comprobados, en los que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se demuestre la urgencia de una contratación para garantizar la continuidad de la atención a los asegurados y la absoluta inviabilidad para la Caja de prestar ese servicio.
- b) Que exista un proyecto debidamente aprobado por las autoridades competentes de la Caja y en ejecución, para realizar a la

mayor brevedad posible las inversiones necesarias para que la institución preste por su cuenta los servicios en cuestión.

c) Que el plazo de la contratación no se extienda más allá de la fecha en que la Caja se encuentre en la capacidad de asumir o reasumir la prestación de los servicios de forma directa.

d) Que mediante estudios técnicos y financieros se constate que la contratación no afectará la adecuada prestación de los servicios a cargo de la Caja, ni el cumplimiento en los plazos previstos de los planes de inversión para garantizar que la institución pueda atender de forma directa, en condiciones idóneas de calidad y eficiencia, la totalidad de la demanda de estos servicios. En los estudios financieros que se realicen deberá demostrarse la razonabilidad de los costos de dicha contratación.

e) Que la contratación cuente con la autorización de la Contraloría General de la República. Para estos efectos, la Contraloría fiscalizará que la misma cumple con los requisitos contenidos en los incisos anteriores, así como con la legislación que regula la materia.

En casos específicos que requieran atención inmediata y en los que el trámite de los requisitos anteriores pueda poner riesgo la vida o la salud de los pacientes, la Caja podrá prescindir total o parcialmente de dicho trámite. Sin embargo, en un plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la primera contratación, la institución deberá proceder a su cumplimiento, a efecto de determinar la procedencia de futuras contrataciones similares.

Los actos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos. Los funcionarios públicos que incumplan con estas disposiciones incurrirán en falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
DIPUTADO

20 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00318-L.—(IN2013037340).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD EN SARAPIQUÍ

Expediente N.º 18.713

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En cumplimiento de nuestra Carta Magna de velar por los intereses de los más desfavorecidos, se ha elaborado el Proyecto de **LEY DE AUTORIZACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA SEGREGAR Y DONAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD EN SARAPIQUÍ**, para los ocupantes que habitan y trabajan la tierra desde hace 30 años.

Es importante destacar que ante los muchos intentos de la Universidad de Costa Rica, el Instituto de Desarrollo Agrario, ahora Instituto de Desarrollo Urbano y principalmente de las 96 familias que habitan en La Rambla de Río Frío, hoy se promulga la presente ley, para cumplir con nuestro objetivo de dar una habitación digna a cada ciudadano de este país como a sus familias, igualmente un medio de trabajo, como lo es la tierra, elemento importante aún en nuestro país, que contamos con hombres y mujeres campesinas que colaboran para dignificar con el trabajo de campo a nuestra patria.

Es importante conocer los antecedentes del porque nos motiva el hecho que hoy sea promotor de que dicha ley sea aprobada:

Las propiedades que hoy se pretenden donar pertenecían originalmente al ITCO, que hoy se conoce como Instituto de Desarrollo Rural, dicha institución realizó una compra a un particular y junto con otras fincas del Estado de Folios Reales son 4-101458-000, 4-87217-000, 4-87219-000, 4-87221-000 las cuales se donaron el 05 de enero de 1982 a la Universidad de Costa Rica con el propósito de que dicha Universidad las utilizara con fines de estudio en el área agropecuaria y científica. Sin embargo, no fue a poco tiempo en ese mismo año, 1982 que unas 20 familias invadieron la mayor parte del área, y el motivo de dicha invasión respondió a que los funcionarios de la Universidad de Costa Rica tenían las tierras en completo abandono, charrales y sin postes que marcaran la propiedad y por la necesidad de tener un lugar donde habitar y trabajar, en dicha fecha, esas familias empezaron a limpiar y a organizarse para que ocuparan parte del territorio que le pertenece a la Universidad de Costa Rica. Posteriormente hay otra invasión en 1993 donde otro grupo mayor de familias invaden el resto de las áreas que no

habían sido invadidas anteriormente, pues se encontraban las familias que se dijo. Sin embargo a estas últimas familias fueron desalojadas por 3 días, las autoridades policiales les quemaron sus ranchos y lo que había de estructura de la Universidad de Costa Rica, destruyeron lo que los ocupantes hicieron y lo que ya había construido la Universidad de Costa Rica. A los tres días nuevamente las familias regresan, el 15 de setiembre de 1993 y desde esa fecha no han salido, estando en forma pacífica, a título de propietarios, continua, recordando que ya el 40% de la finca ya estaba ocupada por otras familias, en esa misma condición. Muchos de ellos ahora después de 30 años han visto nacer sus hijos y nietos. Desde esa fecha las fincas están cubiertas el 100% por los ocupantes acá firmantes, que le pertenece a la Universidad de Costa Rica.

Las estructuras que sobrevivieron sirven de base para viviendas. Inclusive las estructuras que eran destinadas para hospedar a los funcionarios y así como laboratorios, en terrenos del IDA en ese entonces con ese nombre, ahora son destinadas para viviendas, la Escuela El Carmen, es el Centro Educativo de dicha población, hay una iglesia católica y una plaza de recreación. En la actualidad en los terrenos de la Universidad de Costa Rica hay más de 96 familias que muy respetuosamente le solicitan a la Universidad que dichos terrenos sean donados a los ocupantes. Las personas que se benefician son aquellas únicas personas que han ocupado las tierras en las condiciones expuestas.

La ley especial será expuesta por el distinguido diputado Walter Céspedes Salazar y el proyecto dirá así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
EN SARAPIQUÍ**

ARTÍCULO 1.- Autorícese a la Universidad de Costa Rica, cédula jurídica N.º 4-000-042149, a donar y segregar las siguientes fincas ubicadas en la provincia de Heredia, cantón de Sarapiquí, distrito Horquetas, todas a saber:

1.- Folio Real 101458-000, cuyos linderos son: norte: Mario Arguedas Arias y otros; sur: ITCO; este: río Sucio medio ITCO y otros; oeste: ITCO, con una dimensión total de un millón seiscientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados, cuya naturaleza es de terreno para la agricultura.

2.- Folio Real 4-87217-000, cuyos linderos son: norte: lote N.º 60; sur: lote N.º 62; este: río Sucio en medio ITCO y oeste: ITCO, con una dimensión total de ciento siete mil trescientos sesenta y dos metros con cincuenta decímetros cuadrados, cuya naturaleza es de lote N.º 61 terreno para agricultura.

3.- Folio Real 4-87219-000, cuyos linderos son: norte: lote N.º 61; sur: lote N.º 63; este: río Sucio en medio ITCO y oeste: ITCO, con una dimensión total de ciento seis mil novecientos setenta y dos metros con noventa y tres decímetros cuadrados, cuya naturaleza es de lote N.º 62 terreno para agricultura y

4.- Folio Real 4-87221-000 cuyos linderos son: norte: lote N.º 62; sur: ITCO; este: río Sucio en medio ITCO y oeste: ITCO, con una dimensión total de ciento veintiocho mil trescientos noventa y cuatro metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados, cuya naturaleza es de lote N.º 63 terreno para agricultura.

ARTÍCULO 2.- Las fincas descritas en el artículo 1 de esta ley, serán donadas por la Universidad de Costa Rica a sus actuales ocupantes en las dimensiones exactas de su ocupación para ser destinado a actividades agropecuarias y vivienda, de acuerdo con lo establecido a continuación:

N.º	Nombre	Cédula	Área en Metros cuadrados
1	Kimberli Cherry Trejos Ramírez	7-0222-0679	300,00
2	Edwin González Mora	3-0408-0663	300,00
3	María Luisa Méndez Chinchilla	1-0333-0266	12.542,00
4	Minor Rafael González Ramírez	1-0714-0635	300,00
5	Fredy Rafaela Ramírez Vargas	2-0220-0608	46.892,00
6	José Aragón Castillo	6-0247-0894	18.226,00
7	Johany Trejos Ramírez	4-0166-0820	910,00
8	Carlos Danilo Chacón Varela	2-0399-0861	30.382,00
9	Félix Ruddy Rojas Herrera	1-0903-0970	6.668,00
10	Estrella Sánchez Pérez	2-0472-0126	476,00
11	Bernardino Sánchez Hernández	2-0130-0386	28.894,00
12	Franklin Hidalgo Acosta	2-0198-0816	16.804,00
13	María Cristina Baltodano Gómez	7-0163-0056	39.401,00
14	Rafael Evaristo Ruíz Ruíz	6-0072-0455	39.055,00
15	Marta Adilia Castillo Fernández	4-0148-0624	604,00
16	Andrea Briceño Castillo	1-1536-0681	604,00
17	Florencio Castillo Masís	4-0083-0391	96.738,00
18	Jesús Omar Obando Pizarro	6-0129-0386	53.932,00
19	Guillermo Mesén Herrera	6-0091-0336	15.736,00
20	Omar Sánchez Calero	1-0817-0515	13.507,75
21	Roney Sánchez Calero	1-0868-0082	13.507,75
22	Miguel Vanegas Espinoza	6-0178-0342	20.261,61
23	Domingo Calero Jarquín	4-0105-0120	20.261,61
24	Rafael Angel Solorzano Ferreto	4-0136-0979	780,00
25	Luis Carlos Nuñez Jiménez	1-0507-0942	5.811,00
26	Marta Iris Mora Arias	1-0330-0202	962,00
27	Jean Carlo Romero Madrigal	1-1360-0394	1.132,00
28	Yolanda Murillo Delgado	1-0715-0454	5.921,00
29	Leonel Quesada Esquivel	6-0226-0625	21.006,00
30	Rodolfo Zamora Chacón	4-0118-0804	25.335,00
31	Floribeth Solorzano Ferreto	4-0162-0655	1.479,00
32	Rufino Antonio Meléndez Caracas	8-0073-0644	1.016,00
33	Geovany de Jesús Soto Quesada	5-0277-0301	1.257,00
34	Henry Gerardo Araya Murillo	2-0509-0457	434,00

N.º	Nombre	Cédula	Área en Metros cuadrados
35	José Antonio Gutiérrez Yrola	2-0408-0339	22.720,00
36	Rogdly Sandi Azofeifa	7-0165-0787	23.707,00
37	Adriana Rojas Herrera	2-0551-0665	1.544,00
38	Manuel Humberto Carpio Tames	3-0022-0651	1.352,00
39	Manuel Prendas López	6-0173-0177	49.234,00
40	Virgilio Vega Alvarado	4-0090-0642	8.780,00
41	Arelys Fernández Fernández	7-0209-0565	16.670,00
42	Jovita Rodríguez Alvarado	2-0447-0573	20.801,00
43	Oscar Solórzano Ferreto	4-0132-0980	16.624,00
44	Angélica González Artola	6-0248-0538	20.384,00
45	Marielos Rojas Arias	2-0244-0171	570,00
46	Carlos Luis Vega León	6-0189-0668	11.598,00
47	Mario Vega León	6-0222-0062	4.079,00
48	Geanina Quesada Fernández	1-1479-0450	400,00
49	Jexon Jesús Nuñez Obando	7-0155-0310	200,00
50	Priscilla Núñez Barrantes	7-0222-0265	2.090,00
51	Luis Eduardo Conejo Seas Carlos Arturo Conejo Seas	1-0643-0242	5.240,00
		1-0717-0176	
52	Jennifer María Smith Montero	1-1483-0600	1.782,00
53	Mileidy Solórzano Núñez	4-0195-0261	5.970,00
54	María Fernanda Fernández Núñez	7-0194-0449	28.159,00
55	Flavio Salazar Rojas	2-0168-0389	9.657,00
56	Jorge Alberto Gómez Román	1-0991-0898	67.950,00
57	Edson Bernal Vargas Salazar	2-0655-0661	9.125,00
58	Edgar Zuñiga Chaves	4-0111-0977	116.000,00
59	Ángel Rafael Trejos Gaitán	6-0083-0453	72.000,00
60	Carlos Ferreto Artavia	4-0070-0352	94.000,00
61	Jorge Arturo Guerrero Cordero	2-0398-0620	8.180,00
62	Fernando Salazar Campos	2-0436-0369	3.070,00
63	Wilfredo Arguedas Loria	2-0530-0977	3.895,00
64	Oscar Barrantes Rodríguez	2-0228-0707	7.533,00
65	Walter Morera Ramírez	4-0154-0871	21.726,00
66	Alfredo Rojas Araya	2-0207-0515	1.301,00
67	Miguel Marín Mora	1-0396-1314	30.382,00
68	Miriam Ferreto Artavia	4-0072-0878	2.842,00

N.º	Nombre	Cédula	Área en Metros cuadrados
69	Fernando Peña Avilés	6-0108-0706	110.000,00
70	María Fermina López Reyes	6-0142-0361	10.000,00
71	Jesús Guevara Valverde	4-0166-0184	86.417,00
72	José Carrillo Sánchez	9-0061-0541	40.561,00
73	Idalí Núñez Pérez	2-0483-0573	5.000,00
74	Laura Tatiana González Castro	7-0205-0103	67.950,00
75	Rafael A. Carrillo Sánchez	5-0214-0697	20.260,00
Total área a donar			1.571.188,72

ARTÍCULO 3.- Los beneficiarios definidos en el artículo 2 de esta ley deberán por cuenta propia gestionar y cubrir los gastos relacionados a la confección y registro de planos catastrales y gastos legales de inscripción de sus respectivas propiedades, para lo cual dispondrán de un plazo de seis meses, dicho plazo se puede extender a otros seis meses sí las razones de no hacer el trámite responde a atrasos administrativos. La propiedad que no sea inscrita dentro de este plazo reingresará a ser propiedad de la Universidad de Costa Rica. Los beneficiarios podrán escoger la Notaría para realizar los trámites de protocolo de la donación y ante el Registro Nacional de la Propiedad, por lo que se autoriza a la Universidad de Costa Rica a realizar dicho trámite con la Notaría que escojan los beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Universidad de Costa Rica a vender a los ocupantes actuales que no se acojan al beneficio de donación, el precio de venta será determinado por el perito que al efecto determine la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Municipalidad de Sarapiquí para la condonación del pago de los impuestos por concepto de bienes inmuebles que correspondan, a los ocupantes beneficiarios hasta la aprobación de la presente ley.

TRANSITORIO I

El valor simbólico de los terrenos será el metro cuadrado ¢100.00 colones, dicho monto para efectos fiscales y de pago de impuestos.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

20 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00319-L.—(IN2013037341).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO
ELECTORAL, DE 2 DE SETIEMBRE DE 2005

Expediente N.º 18.717

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según el artículo 98 de la Constitución Política los ciudadanos y ciudadanas costarricenses tenemos el derecho de agruparnos en partidos para intervenir en la política nacional.

De conformidad, se ha interpretado que solo excepcionalmente y mediante disposición de rango legal se puede restringir la participación política de la ciudadanía y como cualquier restricción a una libertad pública, los y las legisladoras para aprobarla debemos hacer un examen de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de prohibiciones de participación política para ciudadanos y ciudadanas que ejercen determinados cargos públicos mientras lo ejerzan, pues se consideró que la influencia o autoridad de esos puestos puede incidir eventualmente a favor o en contra de la libre voluntad de la ciudadanía o favorecer a un partido político en específico.

Ejemplo de estas prohibiciones son las establecidas en el artículo 146 del Código Electoral, que establece una lista taxativa de jefes y funcionarios a los que les prohíbe su participación electoral.

En los últimos años por medio de una práctica legislativa, bastante criticada por la Contraloría General de la República¹, se han creado en nuestro

¹ *“Sobre este punto, en cuanto al otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a diferentes órganos de la Administración Pública, esta Contraloría General de la República en diversas oportunidades se ha pronunciado ante esa Asamblea Legislativa, manifestando nuestra preocupación en relación con la proliferación de este tipo de órganos con personalidad jurídica instrumental, que a la postre implican vaciar de sus funciones sustantivas a los distintos Ministerios e instituciones rectoras dentro de la organización del Estado, contribuyendo así a una mayor dispersión del accionar institucional en perjuicio del logro de los objetivos y metas que persigue la Administración Pública.//En concordancia con lo anterior, cabe resaltar lo indicado en el oficio GJ-*

ordenamiento, una serie de órganos desconcentrados adscritos al jerarca institucional, pero con personalidad jurídica instrumental para manejar su propio presupuesto². En muchos casos, estos órganos toman resoluciones finales importantes de asignación de recursos e incluso otorgan permisos y concesiones,

804-2002, remitido a la Asamblea Legislativa mediante oficio CO-351 del 04 de noviembre del 2002, en los cuales se señala lo siguiente: //“Pero sobre todo, el punto que esta Contraloría General debe señalar con más énfasis, es el hecho de que lo más perjudicial y criticable es la proliferación desordenada de este tipo de órganos dentro de la Administración Pública, fenómeno que se ha venido generando sin tener como norte ningún proceso de planificación que responda a alguna visión coherente de la estructura del Estado.//En efecto, la tendencia expansiva de creación de estos órganos entraña el peligro de vaciar a los distintos Ministerios así como a cualquier otra institución de sus funciones sustantivas, en un negativo desmembramiento de su estructura, cosa que desde luego no es recomendable para el cumplimiento de las funciones del Estado.” Oficio 10543, DAGJ-1253-2006)

² Sobre los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente: “*Estima esta Sala que conforme a sus propios antecedentes, no lleva razón el accionante ya que la figura de la “personificación presupuestaria”, que es la modalidad adoptada por la Ley impugnada para regular el Consejo Nacional de Concesiones, es una figura conforme con el derecho de la Constitución, dictada dentro de los parámetros y potestades del legislador ordinario. También el Derecho Público costarricense ha avalado la figura de las “personificaciones presupuestarias”, reconociéndoles a los órganos desconcentrados a los cuales se les ha conferido, capacidad jurídica para celebrar y suscribir los contratos administrativos que requieran para la realización de los fines encomendados y con la posibilidad de administrar su propio presupuesto. Asimismo, la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, la ha reconocido como una costumbre del legislador para otorgar a ciertos órganos - normalmente órganos desconcentrados en grado máximo- la posibilidad de manejar sus propios recursos, fuera del presupuesto de la persona jurídica a la que pertenecen, para lo cual el legislador les confiere “personalidad jurídica instrumental”. Como bien señala la Procuraduría en su informe, la personificación presupuestaria pretende separar ciertos fondos públicos, destinarlos a determinados fines y atribuir su gestión a un órgano desconcentrado, al cual se le confiere no sólo autonomía presupuestaria sino también personalidad jurídica instrumental. Se trata de una personalidad parcial, no plena, atribuida para propósitos presupuestarios y con alcance relativo, es decir, para permitir que sus operaciones financieras no se integren al Presupuesto del Estado y puedan ser ejecutadas con prescindencia de las normas que rigen la contabilidad del presupuesto del Estado. Como bien señala el accionante, en un primer momento, la Sala Constitucional, en sentencia 6240-93, de las 14 horas del 16 de noviembre de 1993, no avaló la constitucionalidad de esta figura al analizar el caso de la Dirección General de Hidrocarburos. No obstante, en una sentencia posterior cambió el criterio antes indicado, avalando la constitucionalidad de la disposición legal que confería personalidad jurídica instrumental al Museo Nacional de Costa Rica, a fin de que éste pudiera recibir donaciones directamente, a pesar de reconocer su condición de órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Cultura (sentencia número 3513-94, de las 8:57 horas del 15 de julio de 1994). Este criterio lo ha mantenido desde entonces y pueden citarse al efecto las sentencias número 4681-97, 9530-99 y 11657-2001(...)Conforme se podrá apreciar, la Sala ha avalado la constitucionalidad de la figura jurídica denominada “personificación presupuestaria”, la cual permite, al órgano desconcentrado al que se le confiera, administrar sus propios recursos, de manera independiente al ente jurídico al cual pertenezca y contar para ello con lo que cabe definir como una autonomía presupuestaria relativa, en tanto por una parte es estrictamente limitada al cumplimiento de los fines asignados a través de los medios también predefinidos y además, no sobra decirlo, tal autonomía presupuestaria queda sometida a todas las potestades de control y seguimiento que están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico y que son ejercidas por los órganos establecidos, y, señaladamente, por la Contraloría General de la República”.* (Voto N.º831-07)

lo cual eventualmente podría caer en el supuesto de favorecimiento o perjuicio a ciudadanos y ciudadanas para obtener beneficios para un partido o presionar la voluntad de terceros en su libre voluntad. Si los jefes del órgano como un ministerio tienen prohibida su participación electoral porque pueden incidir con su autoridad e influencia en el proceso, jefes de órganos que manejen una parte de los recursos de esos ministerios de forma independiente deberían de estarlo también.

Máxime si se considera que en algunas juntas o consejos directivos de estos órganos, muchas veces existen representantes sectoriales, que podrían también participar políticamente.

Según la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 2468-E8-2011, la prohibición del segundo párrafo del artículo 146 del Código Electoral no prohíbe la participación a los directores ejecutivos o miembros de juntas o consejos directivos de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, pues al no tener personalidad plena no se pueden considerar entes públicos.

En virtud de lo anterior, presento para la consideración de las y los legisladores el presente proyecto de ley, con el objeto de establecer la prohibición de participación electoral de los miembros de consejos o juntas directivas y directores ejecutivos de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, pues tienen autoridad y disposición de recursos, susceptibles de ser utilizados para influenciar decisiones en el ámbito de intereses político-electorales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO
ELECTORAL, DE 2 DE SETIEMBRE DE 2005**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 146 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 2 de setiembre de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la presidencia o las vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, consejos directivos, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas, de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental y de todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo”.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

5 de marzo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas Electorales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00320-L.—(IN2013037342).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, UBICADO EN EL CANTÓN DE TURRIALBA

Expediente N.º 18.722

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP) es propietario de un terreno ubicado en la provincia de Cartago, cantón 5º Turrialba, distrito 1º Turrialba, contiguo al Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie).

La propiedad está inscrita en el Registro Nacional al Folio Real matrícula N.º 059227-000, plano catastrado N.º C-0331453-1978, con un área de 54.600,40 metros cuadrados. Colinda al norte con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); al sur con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); al este con el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) y al oeste con calle pública.

Dicho inmueble en su totalidad ostenta una naturaleza que según el Registro Público de la Propiedad Inmueble denomina "*Terreno para la Experimentación Agrícola*", naturaleza especial que se originó en la Ley N.º 2272 de 25 de julio de 1959 "**Autoriza canje de fincas del Poder Ejecutivo con el IICA**", y sus reformas lo que constituye un verdadero "fin público determinado" que no puede ser variado, salvo que se realice la desafectación correspondiente y se modifique el destino originalmente planteado por las normas antes citadas.

Desde 1994, año en que la propiedad fue inscrita a nombre del CNP, esta no se utiliza para el fin específico indicado por lo que este se encuentra fuera del contexto actual y no es de aplicación en las labores que desarrolla actualmente la institución.

Mediante oficio DE-INTA-842-2009, de 03 de noviembre de 2009, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, emitió el siguiente pronunciamiento:

“Personal especializado en Edafología del Departamento de Servicios Técnicos de este Instituto, ha realizado un estudio de suelos y capacidad de uso de las tierras, sobre el inmueble cuyo plano catastrado corresponde al N° C-331453-1978, ubicado dentro de la zona central de la ciudad de Turrialba, cantón de Turrialba, provincia de Cartago; reportándose la ocurrencia de suelos que han sido clasificados como Typic Eutrudepts, y que según la Metodología para la determinación de la capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, fueron clasificadas como $IIIe_1s_1d_2c_L$, siendo tierras que presentan limitaciones moderadas solas o combinadas, que restringen la elección de los cultivos. Para desarrollar los cultivos anuales se requieren prácticas intensivas de manejos y conservación de suelos y agua.

Por lo anterior y con base a lo estipulado en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 29375-MAG-MINAET-S-HACIENDA-MOPT (La Gaceta N° 57 del 21 de marzo del 2001), este instituto considera no presentar oposición a que se cambie el uso del suelo, de uso agrícola a otro, en virtud a que el potencial para el desarrollo de cultivos alimenticios y comerciales es limitado al uso de prácticas intensivas, que incrementarían mucho los costos de producción. Además el inmueble se ubica dentro del casco urbano de la ciudad de Turrialba, lo que limita el uso de agroquímicos que resultarían indispensables para el emprendimiento de proyectos de agricultura comercial.

Finalmente, esta autorización se da sin perjuicio a lo estipulado en la legislación ambiental vigente, como la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Forestal”.

En virtud de ello y para que el CNP pueda disponer de este bien inmueble para la ejecución de sus fines en la forma que mejor convenga a sus intereses, de manera que pueda mantenerlo como parte de sus activos, venderlo total o parcialmente, segregarlo, donarlo, hipotecarlo, comprometerlo en garantía o prestarlo bajo convenios de cooperación o contraprestación con otras instituciones gubernamentales y/o municipales para el desarrollo de sus actividades y la construcción de sus instalaciones en el cantón de Turrialba, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para desafectar la naturaleza y el fin público que las leyes citadas le impusieron al terreno indicado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD,
UBICADO EN EL CANTÓN DE TURRIALBA**

ARTÍCULO 1.- Desaféctese un terreno del Consejo Nacional de Producción (CNP), cédula de persona jurídica N.º cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis (4-000-042146), con una medida de 54.600,40 m², ubicado en el distrito 1º Turrialba; cantón 5º Turrialba, de la provincia de Cartago, inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula N.º 059227-000, plano catastro N.º C-0331453-1978, que colinda al norte con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); al sur con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); al este con el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) y al oeste con calle pública.

ARTÍCULO 2.- El terreno a que se refiere el artículo 1 de esta ley podrá ser utilizado por el CNP para la ejecución de sus fines en la forma que mejor convenga a sus intereses, quedando a discreción de su Junta Directiva el mantenerlo como parte de sus activos, segregarlo, venderlo total o parcialmente, hipotecarlo, comprometerlo en garantía o prestarlo bajo convenios de cooperación o contraprestación con otras instituciones del Gobierno de la República o de la Municipalidad de Turrialba, para el desarrollo de sus actividades y la construcción de sus instalaciones en el cantón de Turrialba.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

12 de marzo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00321-L.—(IN2013037343).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N.º 8950, DE DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, DE 13 DE ABRIL DE 2011

Expediente N.º 18.735

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8950, aprobada el 13 de abril de 2011, se aprobó con el fin de resarcir, aunque sea tardíamente, una gran injusticia que los gobiernos de turno cometieron contra los extrabajadores del Incofer, después del cierre del ferrocarril al Atlántico.

Quienes laboraban, no en cargos gerenciales, no en cargos directivos de esa institución, sino personas que trabajaban directamente en las líneas ferroviarias, sufrieron graves perjuicios por quedarse de la noche a la mañana sin trabajo.

Aunque se les pagaron prestaciones no se les pagó la indemnización por el daño que eso significó para ellos, y para sus familias. No solo perdieron su trabajo, algunos lo perdieron todo. La zona donde vivían, a lo largo de la línea del ferrocarril, quedó como pueblos fantasmas, como zonas abandonadas. Personas con más de cuarenta años de edad que difícilmente les dan trabajo. Lo único que sabían hacer era su trabajo especializado en el ferrocarril. Hay que recordar que este tipo de trabajadores adquieren una gran especialización y de la noche a la mañana quedaron totalmente botados.

En otros casos similares se han aprobado leyes similares para resarcir injusticias, como pasó en el caso del Incop, por ejemplo. Esa ley buscó reconocer la posibilidad de que se otorgara un beneficio de prejubilación para estos trabajadores.

Sin embargo, a casi 2 años de aprobada la ley, es poco lo que las personas a las cuales se buscaba indemnizar han podido avanzar en ese sentido, esto por las diferentes interpretaciones que se ha dado al texto aprobado en la ley.

El presente proyecto busca dar interpretación auténtica y dejar así zanjada la problemática en cuestión y que se pueda dar un trámite rápido a los beneficiarios.

Los tres puntos que han suscitado controversia han sido:

- Lo entendido para los legisladores sobre qué comprende el proceso de cierre, ¿De cuál fecha a cuál fecha se entiende que se dio un proceso de cierre?
- La forma de cálculo de para traer a valor presente los salarios de los trabajadores. Aunque son servidores públicos, la ley expresamente indica cuál es la fórmula de cálculo a utilizar, sin embargo igualmente ha generado diversas interpretaciones.
- En el transitorio se hace una salvedad para que a quienes les falten 24 cuotas puedan acogerse a la prejubilación cancelando “*el monto de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las cuotas*” cuando cumplan 50 años de edad, sin embargo se ha interpretado erróneamente que no podrían acogerse a ello quienes ya cuenten con más de 50 años de edad lo cual carece de toda lógica.

En cuanto al tiempo del proceso de cierre, el espíritu del legislador se refiere a este como todo el proceso comprendido entre enero de 1991 y el 12 de diciembre de 1995, pues más allá de lo que se pueda probar de manera formal, como son las constancias del año 1995 donde se despidió a los trabajadores con la indicación de cierre técnico, es claro que hay un proceso político iniciado en enero del año 1991 donde se empezó a despedir trabajadores con el único objetivo de que se diera ese cierre técnico.

Lo anterior es el espíritu que se refleja en el Informe de Subcomisión aprobado de forma **unánime** por la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera en la sesión Ordinaria 33, de 6 de abril de 2011, la cual señala:

*“La presente iniciativa pretende que a los exservidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) **liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995**, dado el proceso que sufrió dicha Institución y que hubieren laborado no menos de diez años para la institución y que cuenten al menos con cincuenta años de edad al momento de la aprobación de esta Ley y no menos de veinticinco años de servicio, **tengan el derecho a una prejubilación con cargo al Presupuesto Nacional**”.*

En cuanto a la forma de cálculo para traer a valor presente los salarios de los trabajadores, es también clara el acta citada del 6 de abril de 2011, en la página 13:

“Diputada Saborío Mora:

*Que quede en actas y **que quede bien claro, cuál es el espíritu del legislador**, entiendo que en la reunión de los asesores se mencionó que fuera el Ministerio de Trabajo quien dijera cuál índice o cómo se iba a aplicar el término “traído a valor presente”, mencionando que podría ser el aumento semestral, considerándose como un índice de inflación. **Que quede claramente establecido, que de lo que estamos hablando es de los índices de medición inflacionaria, publicados por el Banco Central de Costa Rica. Que quede eso, como el espíritu del legislador, cuando decimos: traer al valor presente”.***

Luego de lo cual se votó el proyecto de ley sin objeciones a lo apuntado por la legisladora Saborío Mora.

Por todo lo anterior, presentamos el siguiente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N.º 8950,
DE DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES,
DE 13 DE ABRIL DE 2011**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretétese de manera auténtica el artículo único de la Ley N.º 8950, de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de 13 de abril de 2011, en el sentido de que los trabajadores despedidos por el proceso de cierre técnico son todos aquellos despedidos entre enero de 1991 y el 12 de diciembre de 1995. Asimismo interpretétese que la forma de calcular el traer a valor presente los salarios de los trabajadores es por medio de los índices de medición inflacionaria, publicados por el Banco Central de Costa Rica. E interpretétese que todos quienes tengan más de 50 años y les falten hasta 24 cuotas pueden cancelarlas y acogerse a la prejubilación independientemente de cuándo cumplieron con la edad de 50 años.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Patricia Pérez Hegg

Manuel Hernández Rivera

Mireya Zamora Alvarado

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Sianny Villalobos Argüello

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

6 de marzo de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00323-L.—(IN2013037344).

PROYECTO DE LEY

REFORMA, ADICIÓN Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente N.º 18.739

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Electoral de 2009 supuso un importante avance en la modernización de la legislación que rige la contienda comicial entre los partidos políticos, resultando particularmente significativos los cambios orientados a ampliar las posibilidades de la participación política con una perspectiva de promoción de los derechos humanos (introducción del voto de los costarricenses en el exterior, de la paridad por género en las estructuras partidarias y en las listas de candidatos -que deben estructurarse bajo la regla de la alternancia-, de las plantillas en braille y de la observación doméstica de las elecciones, entre otros) y en el fortalecimiento de la institucionalidad electoral (regulación de la jurisdicción electoral y creación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia).

El régimen de financiamiento de los partidos también constituyó un eje fundamental de la reforma. En punto a la contribución estatal, cabe resaltar la adopción de un mecanismo eficaz de financiamiento permanente de las agrupaciones políticas, la subvención de las elecciones municipales y la simplificación de los trámites de comprobación de los gastos. Propició, por otro lado, un modelo de mayor transparencia y control respecto de las donaciones privadas, eliminando los espacios de impunidad que la legislación previa dejaba.

No obstante lo anterior, la reforma de 2009 dio continuidad a la vieja práctica de los certificados de deuda política, los cuales propician inequidad y opacidad en el manejo de las finanzas partidarias. No en vano, desde el año 2001 el Tribunal Supremo de Elecciones ya había recomendado la eliminación de los certificados partidarios tomando en cuenta que son un portillo abierto para la recepción de donaciones ilegales por parte de personas extranjeras y de dineros de fuentes indeseables, tienen un efecto inequitativo que favorece solo a los partidos circunstancialmente bien posicionados en encuestas y restan transparencia al sistema político como un todo.

La medida cautelar dispuesta por la Sala Constitucional que suspende la aplicación de esos certificados, según auto de las 8:42 horas de 14 de enero de 2013, relativo al expediente número 12-017159-0007-CO, representa una oportunidad para que la sociedad costarricense, a través de su Asamblea Legislativa, evolucione hacia un sistema de financiamiento partidista que aliente mayor transparencia, equidad y confianza.

Ante este panorama, que supone que en el próximo torneo electoral los partidos no dispondrán de lo que tradicionalmente ha sido su principal fuente de financiamiento, el presente proyecto persigue: a) que las agrupaciones políticas puedan contar oportunamente con los recursos necesarios para enfrentar la campaña, sin incrementar con ello su dependencia respecto de los grandes contribuyentes privados ni tampoco el monto de la contribución estatal, y b) disminuir los costos asociados a esas campañas. Las propuestas han sido especialmente cuidadosas en no sacrificar los logros alcanzados en términos de transparencia y control del financiamiento partidario, que más bien se procura afianzar y, por otro lado, se conciben como una ocasión propicia para mejorar los índices de equidad de las contiendas electorales.

Esta filosofía no solo armoniza con sentidas demandas de la sociedad costarricense, sino que representa una manera de dar respuesta al imperativo establecido hace más de una década en la Carta Democrática Interamericana que, en su artículo quinto, señala que el fortalecimiento de los partidos es prioritario para la democracia y agrega: *“Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.”*

Con base en esos objetivos, el primer componente de la reforma consiste en eliminar definitivamente los certificados partidarios de cesión de contribución estatal para, en su lugar, robustecer el sistema de financiamiento anticipado de las elecciones nacionales y municipales, permitiendo a los partidos utilizar, antes de las votaciones, hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto que se determine como contribución estatal.

El proyecto incluye la creación de un incentivo fiscal para quienes realicen donaciones a los partidos políticos, como mecanismo para incentivar pequeñas donaciones de muchos ciudadanos, en lugar de grandes donaciones de unos pocos.

Adicionalmente, se establecen franjas electorales con el fin de profundizar el debate democrático entre las diferentes opciones políticas, con lo cual se generaría una mayor equidad en la contienda, un abaratamiento de las campañas electorales y una reducción significativa de los gastos partidarios en radio y televisión. Las franjas se basan en la premisa jurídica según la cual el espectro electromagnético pertenece a todos los costarricenses, por lo cual sus concesionarios deben contribuir a la democracia otorgando a los partidos espacios

gratuitos para fomentar el debate preelectoral, con los benéficos efectos que ello conlleva según se aprecia de la exitosa experiencia en países como México, Chile, Brasil y Argentina.

Además, se propugna por el transporte público gratuito de los electores a cargo de los concesionarios, a fin de promover la participación política, restar costos a los partidos y fortalecer la equidad entre los diferentes sectores socioeconómicos de la población.

Con el fin de reducir costos innecesarios a los partidos y hacer uso de las facilidades que la tecnología proporciona en términos de transparencia y acceso a los datos, se elimina la obligación legal de publicar sus estados financieros en diarios de circulación nacional, para que en su lugar estos sean colocados en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones. Así se logra un ahorro significativo para los partidos, mientras que los principios de transparencia y publicidad se alcanzan de manera más eficiente, pues los informes permanecerán a entera disponibilidad de la ciudadanía por medio de internet.

Otro aspecto novedoso consiste en ampliar las atribuciones del fiscal partidario para que pueda velar por la corrección en el manejo de las finanzas. Tal propuesta responde al propósito de fortalecer la vocación de control interno de los partidos políticos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA, ADICIÓN Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS
DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO
DE 2009, RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso e) al artículo 72 del Código Electoral que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 72.-

[...]

e) Velar por el buen manejo de las finanzas y el patrimonio del partido.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 96 del Código Electoral para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 96.- Cálculo del financiamiento anticipado para elecciones nacionales

Los partidos políticos podrán recibir en forma anticipada -previa rendición de garantías líquidas suficientes ante el Tribunal Supremo de Elecciones- hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto que se determine como contribución estatal a las elecciones nacionales. Este dinero será depositado en efectivo en una cuenta única de la Tesorería Nacional, al menos con diez meses de antelación a la celebración de las elecciones.

La disposición del anticipo se efectuará en los siguientes términos:

a) Se destinará -en partes iguales- el ochenta por ciento (80%) del monto establecido como financiamiento anticipado a los partidos políticos inscritos a escala nacional que participen en la elección de presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa.

b) Se destinará -en partes iguales- el veinte por ciento (20%) del monto establecido como financiamiento anticipado a los partidos políticos inscritos a escala provincial que participen en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 96 bis al Código Electoral que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 96 bis.- Cálculo del financiamiento anticipado para elecciones municipales

Los partidos políticos podrán recibir en forma anticipada -previa rendición de garantías líquidas suficientes ante el Tribunal Supremo de Elecciones- hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto que se determine como contribución estatal a las elecciones municipales. El Ministerio de Hacienda deberá depositar este dinero en efectivo en una cuenta única de la Tesorería Nacional, al menos con diez meses de antelación a la celebración de las elecciones.

La disposición del anticipo se efectuará en los siguientes términos:

- a) Se calculará el monto del financiamiento anticipado para cada cantón en el que se eligen autoridades municipales. Para ello, se dividirá el total del anticipo entre la cantidad de electores inscritos en el padrón electoral. Este resultado se multiplicará por la cantidad de electores inscritos en el cantón respectivo.
- b) El monto del financiamiento anticipado para cada cantón se dividirá, en partes iguales, entre todos los partidos políticos que participen en la elección de alcaldes y regidores en ese cantón.”

ARTÍCULO 4.- Refórmese el artículo 97 del Código Electoral para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 97.- Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Los retiros por ese concepto se harán a partir del mes de agosto anterior a la convocatoria a elecciones. Los partidos inscritos que no lleguen a inscribir candidaturas deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento adelantado con los intereses legales correspondientes calculados a partir de la fecha del adelanto y hasta su efectiva devolución; caso contrario se harán efectivas las garantías.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese un artículo 98 bis al Código Electoral que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 98 bis.- Devolución de garantías correspondientes a financiamiento anticipado

Las garantías serán devueltas, a solicitud del partido interesado, una vez que el Tribunal Supremo de Elecciones notifique a la Tesorería Nacional la resolución sobre el monto a girar a cada partido político por concepto de contribución estatal y además se compruebe que la suma a entregar supera el monto del financiamiento anticipado otorgado.”

ARTÍCULO 6.- Refórmese la sección VI del capítulo VI, título III, del Código Electoral, Cesión de derechos de contribución estatal, para que se lea de la siguiente manera:

“SECCIÓN VI

FRANJAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 115.- Difusión de la propaganda electoral en radio y televisión

Las radioemisoras y televisoras que operen bajo concesiones del espectro electromagnético estatal, están obligadas a ceder gratuitamente, durante el período de campaña electoral referido en el artículo 149 de este Código, treinta minutos diarios en cada estación de radio y televisión, los cuales estarán destinados a la difusión de propaganda electoral.

Artículo 116.- Administración de las franjas de propaganda electoral

El Tribunal Supremo de Elecciones se encargará, con exclusividad, de establecer las reglas para administrar el espacio radial y televisivo destinado a la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos, según los términos previstos en este Código.

Artículo 117.- Contratación de propaganda en medios de radio y televisión

A excepción de los partidos políticos participantes en el proceso electoral, ninguna persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar espacios en medios de comunicación radiales o televisivos durante el período de campaña, cuyo contenido pueda ser calificado como propaganda electoral, en el sentido de que pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Durante el período de campaña los partidos políticos con candidaturas inscritas podrán pautar propaganda política por su cuenta hasta en un cien por ciento (100%) adicional a lo que por concepto de franjas electorales les corresponda, según lo indicado en el artículo anterior. Dicho límite regirá en relación con cada medio de comunicación, de modo que no será admisible que se acumule tiempo a contratar en un medio en particular con lo que se deje de utilizar en otros. Cualquier exceso en pauta publicitaria en radio y televisión no será reconocible con cargo a la contribución estatal y, en todo caso, será sancionado en los términos previstos en el artículo 286 bis de este Código.

Artículo 118.- Disposición del tiempo destinado a difundir propaganda electoral

El Tribunal Supremo de Elecciones distribuirá el tiempo destinado a la transmisión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos. Para ello, el ochenta por ciento (80%) del tiempo se destinará a difundir propaganda electoral de los partidos políticos inscritos a escala nacional y el restante veinte por ciento (20%) estará dispuesto para los partidos inscritos a escala provincial. Cuando se trate de una elección municipal, el tiempo se distribuirá de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) para partidos inscritos a escala nacional, veinte por ciento (20%) para partidos provinciales y veinte por ciento (20%) para partidos cantonales.

El tiempo global que corresponda a cada una de esas categorías de partidos políticos se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Sesenta por ciento (60%) por igual entre todos los partidos políticos participantes en la elección respectiva.
- b) Cuarenta por ciento (40%) de acuerdo con el porcentaje de su representación parlamentaria o número de regidores electos, según se trate de una elección nacional o de comicios municipales.

Artículo 119.- Obligación de informar

Cuando el Tribunal Supremo de Elecciones lo requiera, las empresas de radio y televisión estarán obligadas a brindar la información sobre la cantidad de cuñas o anuncios pautados por partido político, horario y duración de cada uno, que incluya lo relativo a la franja electoral así como el tanto adicional previsto en el artículo 116.”

ARTÍCULO 7.- Refórmese el artículo 135 del Código Electoral para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 135.- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Durante el mes de octubre de cada año, quien ocupe la tesorería de un partido político debidamente inscrito, deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones un conjunto completo de estados financieros auditados, los cuales abarcarán la información financiera comprendida entre el 1º de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso. Dichos estados financieros deberán incluir la lista de los contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

En todo caso, si un partido político carece totalmente de movimientos contables que deban reflejarse en los estados financieros, así lo hará constar el tesorero del partido político, constancia que del mismo modo deberá ser remitida al Organismo Electoral. Los estados financieros auditados y las constancias que se emitan al efecto, serán publicados en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones o bien en la plataforma digital que este disponga, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo.”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 163 del Código Electoral para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 163.- Servicio gratuito de transporte público

El día en que se celebren las elecciones nacionales o municipales, los concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas, en la modalidad de autobuses con ruta asignada, urbanas e interurbanas, deberán prestar el servicio de manera gratuita.

Tratándose de rutas interurbanas, el Tribunal Supremo de Elecciones emitirá tiquetes de pasaje que deberán ser gestionados por los electores que necesiten trasladarse para votar. Los concesionarios y permisionarios únicamente exonerarán del pago del pasaje interurbano a los usuarios que entreguen el respectivo tiquete. El Tribunal definirá reglamentariamente los requisitos y formas de distribución de esos tiquetes.

Tanto en rutas urbanas como interurbanas, el servicio se deberá prestar con la frecuencia y la cantidad de unidades propias de un día hábil. Las líneas y rutas no podrán ser modificadas ese día.”

ARTÍCULO 9.- Adiciónense los artículos 286 bis, 286 ter, 286 quater y 286 quinquies al Código Electoral que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 286 bis.- Multas sobre propaganda transmitida en medios radiales y televisivos

Se impondrá multa de uno a cincuenta salarios base:

a) Al partido político, persona física o jurídica, que contrate propaganda televisiva o radial en contravención de la prohibición establecida en el artículo 116 de este Código.

b) A la empresa de radio o televisión que transmita durante el período de campaña electoral cuñas o anuncios de propaganda electoral, pagadas o gestionadas por partidos políticos o personas físicas o jurídicas, en contravención con lo previsto en el artículo 116 de este Código.

Artículo 286 ter.- Multa por omisión de brindar información

Se impondrá multa de uno a diez salarios base a la empresa de radio o televisión que se niegue a brindar información al Organismo Electoral en los términos previstos en el artículo 119 de este Código.

Artículo 286 quater.- Multa por incumplimiento a las disposiciones sobre franja electoral

A las televisoras y radioemisoras que, sin causa justificada, incumplan total o parcialmente su obligación de transmitir la propaganda electoral de los partidos políticos de conformidad con el artículo 115 de este Código, se les impondrá multa en los siguientes términos:

a) De uno a veinticinco salarios base ante la primera falta comprobada de esta naturaleza;

b) La multa será de uno a cincuenta salarios base por reiteración en el incumplimiento dentro del mismo período de campaña electoral.

No obstante lo previsto en los incisos anteriores, luego de cinco incumplimientos comprobados en el mismo período de campaña el Tribunal Supremo de Elecciones podrá disponer la suspensión de la concesión a la empresa adjudicataria por hasta un período de treinta días naturales, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos

296 y 297 del Código Electoral. Lo anterior sin perjuicio de las posibles responsabilidades que, en sede penal, llegaren a deducirse con base en lo dispuesto por el artículo 284 de este Código.

Artículo 286 quinquies.- Multa por incumplimiento sobre el servicio gratuito de transporte público

Al concesionario o permisionario de transporte remunerado de personas, en la modalidad de autobuses con ruta urbana o interurbana asignada, que, sin causa justificada, no ofrezca gratuitamente el servicio de transporte previsto en el artículo 163 de este Código, se le impondrá multa en los siguientes términos:

- a) De uno a veinticinco salarios base ante la primera falta comprobada de esta naturaleza;
- b) La multa será de uno a cincuenta salarios base por reiteración en el incumplimiento dentro del mismo período de campaña electoral.

No obstante lo previsto en los incisos anteriores, ante diez incumplimientos comprobados en el mismo período de campaña, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá disponer la suspensión de la concesión a la empresa adjudicataria por hasta un período de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio de las posibles responsabilidades que, en sede penal, llegaren a deducirse con base en el artículo 284 de este Código.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónese un inciso u) a la Ley de Impuesto sobre la Renta N.º 7092, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Gastos deducibles

Son deducibles de la renta bruta:

a)...

- u) Las donaciones, contribuciones o aportes debidamente comprobados, hasta por un monto igual o equivalente a diez salarios base, que hayan sido entregados durante el período tributario respectivo, por personas físicas costarricenses, a los partidos políticos debidamente inscritos en el Tribunal Supremo de Elecciones. La Dirección General de la Tributación Directa tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso. En el Reglamento de esta ley se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor.”

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García	Yolanda Acuña Castro
Víctor Hernández Cerdas	Carmen Muñoz Quesada
Carmen Granados Fernández	Claudio Monge Pereira
Jorge Alberto Gamboa Corrales	José Roberto Rodríguez Quesada
Luis Alberto Rojas Valerio	José María Villalta Florez-Estrada
Víctor Emilio Granados Calvo	Xinia Espinoza Espinoza
Martín Monestel Contreras	Damaris Quintana Porras
Jeannette Ruiz Delgado	Manrique Oviedo Guzmán
Gustavo Arias Navarro	Rita Chaves Casanova

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

8 de abril de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas Electorales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00322-L.—(IN2013037345).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7789, TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA ESPH

Expediente N.º 18.748

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N.º 7789, denominada Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, de 30 de abril de 1998, se modificó la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, en "(...) una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, denominada Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima, cuyo nombre podrá abreviarse Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (...)", (artículo 1 de la Ley N.º 7789).

Según el texto del artículo supracitado, es claro que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia constituye una entidad pública, propiedad de las municipalidades de los cantones de Heredia, San Rafael y San Isidro organizada bajo forma societaria; en otras palabras, una sociedad anónima que, no obstante, es una forma societaria del derecho privado, y que se rige por una ley específica y única para la empresa, en un contexto de utilizar el derecho privado en el derecho público a efectos de alcanzar objetivos de eficiencia en la operación.

La Ley N.º 7789 establece como forma de organización superior de la ESPH una estructura similar de sociedad anónima, de acuerdo con el artículo 16: Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva, Comité Ejecutivo, gerente general y contralor; no obstante las similitudes, la ley indica formas de constituir los órganos indicados, distintas a las que el Código de Comercio indica para sociedades anónimas.

La integración actual de la Junta Directiva, según el artículo 20 de la norma, otorga participación en la Junta Directiva de miembros representantes nombrados por la Municipalidad de Heredia, la Universidad Nacional y los trabajadores de la ESPH. En el caso de las municipalidades de San Rafael y San Isidro, el miembro representante se nombra por períodos de un año; dicho nombramiento se ha venido intercalando de forma que un período le corresponda a una municipalidad y el otro período, a la otra municipalidad.

Esta situación de desventaja y desigualdad, en relación con el nombramiento de los miembros de Junta Directiva pertenecientes a las municipalidades de San Rafael y San Isidro, se agravaría si más municipalidades de la provincia de Heredia se adhieren a la Empresa, conforme el numeral 20 de la Ley N.º 7789. Sin embargo, en la otra vertiente, nadie duda de la importancia representativa de la ciudad de Heredia, de la Universidad Nacional, o bien, que los trabajadores de la ESPH S.A. tengan un miembro en la Junta Directiva.

Es evidente que las municipalidades de San Rafael y San Isidro son accionistas, que al igual que la Municipalidad de Heredia, invirtieron un importante capital de los munícipes en la ESPH S.A. y que además aportan los clientes, que son los que mantienen la operación de la Empresa, y aun así en la distribución de la Junta Directiva se mantiene una situación totalmente desventajosa y disímil con respecto al nombramiento de sus representantes, a tal punto que desde el año 1998 a la fecha, no se ha tenido un presidente de Junta Directiva nombrado del representante de las municipalidades.

En razón del planteamiento antes señalado, el presente proyecto de ley propone enmendar el contenido del artículo 20 de la Ley N.º 7789, lo cual permitirá que las corporaciones municipales de San Isidro y San Rafael, como cualquiera otra que adquiera a la condición de accionista, tengan un representante ante la Junta Directiva; asimismo, se plantea que los representantes de estas corporaciones municipales se nombren por períodos de dos años.

Por último, se incorpora un transitorio que indica el requerimiento para las corporaciones municipales, la Universidad Nacional y los trabajadores de la ESPH S.A. de reglamentar la elección de los representantes.

En virtud de las razones expuestas, se somete a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7789, TRANSFORMACIÓN DE LA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA
ESPH**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, de 30 de abril de 1998. El texto dirá:

“Artículo 20.-

La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea General de Accionistas, por períodos de cinco años. La Junta estará integrada por los siguientes miembros de acuerdo con las reglas que se señalan:

- a) Dos miembros representantes propuestos por la Municipalidad del cantón Central de Heredia, uno de los cuales será seleccionado a partir de las recomendaciones de la Cámara de Industria y Comercio de Heredia.
- b) Un miembro representante de cada una de las corporaciones municipales accionistas de la Empresa.
- c) Un miembro representante propuesto por la Universidad Nacional.
- d) Un miembro representante de los trabajadores de la Empresa.
- e) Un miembro representante de los usuarios de los servicios públicos de la ESPH S.A.

Las municipalidades, la Universidad Nacional y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, vía reglamento, regularán la forma de elección de sus representantes ante la Junta Directiva.

Si de la suma de miembros representantes de la Junta Directiva resulta un número par, el presidente tendrá voto de calidad, únicamente en caso de empate en la votación de los acuerdos.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, de 30 de abril de 1998. El texto dirá:

“Artículo 20 bis.-

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser mayor de treinta años de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Ser graduado universitario, con título de licenciatura, como mínimo.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas fijadas según los criterios contemplados en el Reglamento del Banco Central de Costa Rica. Celebrarán una sesión ordinaria por semana y las extraordinarias que acuerden, pero no se remunerarán más de ocho sesiones por mes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las municipalidades accionistas de la Empresa, así como la Universidad Nacional y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia emitirán la reglamentación de la forma de elección de sus representantes ante la Junta Directiva.

TRANSITORIO II.- Una vez que entre en vigencia la presente ley, concluya el período de nombramiento del representante de las corporaciones municipales accionistas de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y se publique la reglamentación indicada en el transitorio I de esta ley, se procederá a nombrar a los representantes ante la Junta Directiva de la Empresa.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Enrique Monge Pereira
DIPUTADO

29 de abril de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00324-L.—(IN2013037346).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL
DE LA MUJER. LEY N.º 7142, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA
LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

Expediente N.º 18.752

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Después de 36 años de la proclamación oficial del 8 de marzo como Día Internacional de la mujer, por parte de la Organización de la Naciones Unidas, Costa Rica ha celebrado año con año todos los cambios sociales a favor de la mujer y luchas ganadas principalmente en el siglo XIX, no obstante, hay muchas batallas más por seguir ganando y avanzado, una de estas es la equiparación salarial entre hombres y mujeres.

En el mundo el espacio laboral es restringido para las mujeres, aún existen diversas labores en las que las mujeres sufren discriminación. Se calcula que los hombres pueden ganar hasta un 25% más que las mujeres en posiciones similares; en Alemania las mujeres ganan un 23% menos que los hombres; en Reino Unido las mujeres ganan de media 9.6% menos; en Irlanda el porcentaje asciende al 17%; en Rusia el porcentaje va de un 20% a un 30% de diferencia en los salarios.¹

Costa Rica no es la excepción a estas estadísticas, según la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) del 2012, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el promedio nacional la diferencia salarial es de un 14% a favor de los hombres.

Del total de empleos en el sector público, un 50.2% son ocupados por mujeres y un 49.8% por hombres, evidenciando una mayor equidad en cuanto a la contratación, sin embargo, las mujeres tiene un ingreso promedio inferior en un 7%, con respecto a los hombres. En el ámbito privado, el 67.8% de los puestos

¹ Las estadísticas en varios países fueron tomadas del artículo “Así está la situación salarial de las mujeres en el mundo” de la Agencia EFE, publicado en el Portafolio.co el 8 de marzo de 2013. <http://www.portafolio.co/economia/estudio-revela-desigualdad-salarial-hombres-y-mujeres-0>

son ocupados por hombres y el restante 32.2% por mujeres, con una brecha salarial del 27%.²

Por ende, que la remuneración para las mujeres sea menor que la de sus colegas varones es lamentable, si tomamos en cuenta que el 31% de las hogares de Costa Rica, están en responsabilidad de las mujeres, es decir, entre menos ganen las mujeres y prosigan este tipo de prácticas discriminatorias, serán cada vez más las familias con menos ingresos y posibilidades de una buena alimentación y educación.

Específicamente, sobre el tema de igualdad salarial entre hombres y mujeres el Convenio sobre plantaciones C110 y el Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación C111 de la Organización Internacional del Trabajo, ambos promulgados en 1958 y ratificados por Costa Rica, fan un marco general para la no discriminación.

El Convenio C110 establece en su artículo 2 que todo Estado miembro que lo ratifique se obliga a aplicar las disposiciones en igual medida a todos los trabajadores de las plantaciones, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, tribu o afiliación sindical.

Por otro lado, el Convenio C111 comprende y especifica en el artículo 1 como debe de considerarse el término “discriminación”, dentro del marco del tratado:

“...cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

Lo anterior, haciendo la salvedad de que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación, lo cual da un parámetro a los empleadores para determinar diferencias en cuanto a capacidades, responsabilidades, entre otras aristas.

Igualmente, en 1960, Costa Rica ratificó el Convenio C100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, el que establece que todo Estado miembro debe garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad entre mano de obra entre hombres y mujeres, lo cual debe de adaptarlo a su legislación nacional, a cualquier sistema de fijación de remuneración, a los contratos colectivos y por medio de acciones conjuntas.

² Observatorio de la coyuntura macroeconómica. Equidad socio-económica de género en Costa Rica: avances, retos y desafíos. Escuela de Economía, Universidad Nacional, 2013.

Con base en lo anterior, se destaca que la legislación costarricense incorpora en la Carta Magna el principio de igualdad, el cual a su vez es desplegado en el resto del cuerpo normativo costarricense.

La Constitución de la República de Costa Rica en el artículo 33 establece:

“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

De igual forma, en el artículo 57 se establece:

“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”.

El Código de Trabajo indica en su artículo 167 establece:

“Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del mismo. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendido en este tanto los pagos por cuota diaria, cuanto las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad”.

Para penalizar una conducta que desvalorice el principio de la igualdad salarial, el Código Penal establece en el título XVII en la sesión única de discriminación racial, artículo 373:

“Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días”.

Partiendo de esta base jurídica, queda en evidencia como el ordenamiento jurídico costarricense protege la igualdad de salarios desde un parámetro general, resguardando principalmente la discriminación por nacionalidad o etnia, si bien es cierto es una preocupación válida y una conducta que se debe corregir, hoy el contexto ha dado un giro, y quienes sufren esta situación de desventaja con mayor frecuencia son las mujeres, por ende, legislar a favor de la igualdad salarial entre hombres y mujeres, se vuelve una necesidad.

En materia de género, Costa Rica ha logrado aprobar varias leyes especiales, que han repercutido positivamente en la cultura para la inserción activa de las mujeres en la sociedad, para efectos de este proyecto de ley, es de interés la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, de 8 marzo de 1990, debido a que incluye una serie de derechos humanos para las mujeres, específicamente derechos políticos y para ejercer cargos públicos, sociales, de protección sexual y contra la violencia y laborales, principalmente para mujeres trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia.

La finalidad de este proyecto de ley es dejar explícito en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, el derecho de las mujeres de recibir un salario igual cuando se desempeñen en las mismas funciones o tengan un puesto de igual valor que el de un hombre.

La iniciativa incorpora la obligación tanto al sector público, como al privado de que haya una remuneración equiparada entre mujeres y hombres en trabajos con iguales funciones o en el mismo puesto, además este proyecto incorpora el mandato establecido en el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, dejando manifiesto este principio en la legislación nacional e incorporando acciones conjuntas institucionales para promoverlo.

Por las anteriores razones, se somete a consideración del Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL
DE LA MUJER. LEY N.º 7142, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA
LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese los artículos 14, 15 y 16 al capítulo III de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. N.º 7142, de 8 marzo de 1990 y se corra la numeración subsiguiente.

“Artículo 14.-

Las mujeres gozarán de igualdad salarial, tanto en el sector privado como en el sector público, por un trabajo de igual valor, cuando se trate de un mismo puesto o en funciones similares y bajo un mismo patrono, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.

Artículo 15.-

Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS) deberá construir indicadores que permitan evaluar la igualdad salarial entre mujeres y hombres. Estos indicadores se integrarán al Sistema Nacional de Indicadores, administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El Consejo Nacional de Salarios utilizará los indicadores de igualdad salarial entre mujeres y hombres para determinar las categorías ocupacionales y fijación de salarios mínimos.

Artículo 16.-

El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS) como rector en materia de empleo, coordinará con el Instituto Nacional de la Mujeres (Inamu), el diseño y ejecución de acciones que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.”

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos
DIPUTADA

8 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00332-L.—(IN2013037347).

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE EXPROPIACIONES

Expediente N.º 18.753

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La vigente Ley de Expropiaciones tiene el problema de que el Estado no puede entrar en posesión del bien o bienes expropiados sino recién cuando deposita el monto del avalúo administrativo en sede jurisdiccional, lo cual constituye un enorme retraso para la iniciación de las obras públicas que se pretenden construir sobre el bien o inmuebles expropiados.

En consecuencia, es necesario modificar el régimen vigente y permitir que el Estado tome posesión del bien o bienes expropiados al momento en que deposite el monto del avalúo administrativo sin necesidad de haberse iniciado el proceso judicial de expropiación.

Paralelamente, se le debe garantizar al ciudadano expropiado que pueda retirar inmediatamente el dinero depositado por el Estado, sin perder su derecho a reclamar cualquier diferencia que juzgue oportuna en la vía jurisdiccional.

Por tanto, la Ley de Expropiaciones deberá cambiar radicalmente, puesto que ya el Estado no tendrá que acudir a la expropiación en vía judicial, sino que lo podrá hacer en vía administrativa, otorgándosele la facultad al administrado de acudir a la vía judicial para reclamar un aumento en el justiprecio.

La Asamblea Legislativa, en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE EXPROPIACIONES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado.

ARTÍCULO 2.- Adquisición de bienes o derechos

Cuando, para cumplir con sus fines, la Administración Pública necesite adquirir bienes o derechos, deberá sujetarse a las regulaciones vigentes sobre la contratación administrativa, salvo que, a causa de la naturaleza de la obra, los estudios técnicos determinen los bienes o los derechos por adquirir; en tal caso, deberán seguirse los trámites que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Estudios previos

Ningún propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practiquen, sobre sus bienes inmuebles, los estudios necesarios para construir, conservar o mejorar una obra pública. También están obligados a mostrar los bienes muebles, para su examen cuando en ellos exista un interés público previamente declarado. En caso de negativa del propietario, por vía incidental, se le deberá solicitar autorización al juez competente en la materia y esos actos se realizarán ante una autoridad jurisdiccional.

Si tales estudios provocan algún daño, este se indemnizará siguiendo los trámites previstos en esta ley para la ocupación temporal.

Antes de realizar los estudios, el funcionario comisionado comunicará por escrito al interesado, la fecha, la hora, el tipo de estudio y los motivos que lo originan.

ARTÍCULO 4.- Medidas precautorias

La Administración Pública podrá adoptar las medidas necesarias para no alterar las condiciones del bien que se pretende expropiar.

Cuando se trate de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico, esas medidas deberán ser adoptadas, necesariamente y en forma oportuna, por el órgano expropiador. Como parte de ellas, podrá impedirse que esos bienes salgan del país durante el trámite de la expropiación.

Esas medidas se practicarán por un plazo máximo de un año. La Administración deberá indemnizar por los daños que causen las limitaciones irrazonables al derecho de propiedad, especialmente cuando afecten el uso económico del bien.

ARTÍCULO 5.- Capacidad activa

Solo el Estado y los entes públicos podrán acordar la expropiación forzosa, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para el cumplimiento de los fines públicos. La expropiación la acordará el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda.

ARTÍCULO 6.- Sujetos pasivos

Las diligencias de expropiación se tramitarán en tantos expedientes separados cuantos sean los titulares de los inmuebles y los derechos por expropiar; pero en el caso de los copropietarios, se tramitarán en uno solo.

Si el inmueble, mueble o derecho, afecto a la expropiación está en litigio, como partes de las diligencias de expropiación se tendrá a quienes aparezcan en el expediente como directamente interesados, a los propietarios o los titulares de las cosas o derechos a quienes figuren, con derechos sobre la cosa, en el registro público correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Terceros interesados

Durante el trámite de las diligencias de expropiación, se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio.

ARTÍCULO 8.- Subrogación de derechos

Las transmisiones de derechos que son objeto de expropiación no impedirán continuar con el procedimiento expropiador.

El nuevo titular subrogará al anterior en sus obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 9.- Intervención de la Procuraduría General de la República

En las diligencias de expropiación deberá tenerse como parte a la Procuraduría General de la República, cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad, incapacitada, ausente o que carezca de personería jurídica o de capacidad para actuar.

ARTÍCULO 10.- Intervención del Patronato Nacional de la Infancia

Se tendrá como parte al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando en las diligencias de expropiación exista una persona menor de edad interesada. Esta institución no solo deberá apersonarse, sino también seguir con interés el curso del procedimiento hasta la fijación del justiprecio por resolución firme. Además, será responsable de que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 34 de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Intereses

La Administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo. Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio.

ARTÍCULO 12.- Exacciones y gravámenes

El bien expropiado se adquirirá libre de exacciones y gravámenes. No obstante, sobre él podrán conservarse servidumbres, siempre que resulten compatibles con el nuevo destino del bien y exista acuerdo entre el expropiador y el titular del derecho.

Cuando sobre lo expropiado pesen gravámenes o cargas, la Administración separará, del monto de la indemnización, la cantidad necesaria para cancelarlos y girará los montos respectivos, a quien corresponda, previa audiencia al expropiado.

ARTÍCULO 13.- Afectación de derechos y servidumbres

Las disposiciones de esta ley serán aplicables para constituir servidumbres y para todo tipo de afectación de bienes y derechos. Cuando, por el tipo de afectación, se le limite sustancialmente la disponibilidad del bien o el derecho, la tramitación como afectación será improcedente y deberá ejecutarla la expropiación integral.

ARTÍCULO 14.- Servidumbre constituida

El establecimiento de una servidumbre en favor de la Administración, se comunicará a las instituciones que, por ley o reglamento, otorgan permisos de construcción o reconstrucción, para que los concedan solo si previamente se cuenta con la autorización expresa de la administración dominante. Se prohíbe

a estas instituciones otorgar permisos en contra de lo dispuesto en este artículo. Cualquier decisión administrativa opuesta a este mandato será absolutamente nula.

Cuando un ente público distinto de la administración dominante deba establecer una servidumbre que afecte la anterior, ese ente deberá correr con los gastos que demande la modificación de la servidumbre. En caso de conflicto, el Tribunal Contencioso-Administrativo resolverá, en única instancia, siguiendo en lo compatible y necesario el trámite de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Arrendamiento o venta del bien expropiado

El expropiador podrá dar en arrendamiento la totalidad del bien expropiado o parte de él que no necesite de inmediato; además, podrá dar en venta cosechas o bienes accesorios que no vayan a utilizarse en la obra o el servicio público. En igualdad de condiciones, se le dará preferencia al expropiado.

El contrato respectivo deberá formalizarse de acuerdo con lo indicado en la ley.

ARTÍCULO 16.- Restitución

Transcurridos diez años desde la expropiación, el expropiador devolverá, a los dueños originales o a los causahabientes que lo soliciten por escrito, las propiedades o las partes sobrantes que no se hayan utilizado totalmente para el fin respectivo.

El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta ley.

ARTÍCULO 17.- Expropiaciones parciales

Cuando se trate de la expropiación parcial de un inmueble y la parte sin expropiar sea inadecuada para el uso o la explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

Se considerarán sobrantes inadecuados los terrenos urbanos que, a causa de la expropiación, queden con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado por las disposiciones normativas existentes para edificar.

Cuando se trate de inmuebles rurales, en cada caso las superficies inadecuadas se determinarán, tomando en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

Las partes podrán determinar, de común acuerdo, la superficie inadecuada para incluirla en la transferencia del dominio. En un juicio de expropiación, el juez fijará esa superficie.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I REQUISITOS PREVIOS A LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 18.- Declaratoria de interés público

Para expropiar, será indispensable un acto motivado, mediante el cual el bien por expropiar se declare de interés público.

La declaratoria de interés público deberá notificarse al interesado o su representante legal y será publicada en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 19.- Declaración genérica de interés público

Cuando por ley se declare genéricamente el interés público de ciertos bienes, el reconocimiento, en cada caso concreto, deberá realizarse por acuerdo motivado del Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador, salvo ley en contrario.

ARTÍCULO 20.- Mandamiento provisional de anotación

En la resolución declaratoria de interés público del bien, se ordenará expedir, en el registro público correspondiente, un mandamiento provisional de anotación.

Practicada la anotación, la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre el bien, se entenderá efectuada sin perjuicio del ente anotador. La anotación caducará y se cancelará de oficio si, dentro del año siguiente, no se presentare el mandamiento de anotación definitiva, expedido por el ente expropiante.

SECCIÓN II DETERMINACIÓN DEL JUSTO PRECIO

ARTÍCULO 21.- Solicitud del avalúo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, cuando se requiera adquirir bienes o afectar derechos para fines de interés público, la Administración deberá solicitar a la dependencia especializada respectiva o, si esta no existiere, a la Dirección General de Tributación Directa, que practique el avalúo administrativo correspondiente por medio de su propio personal o con la ayuda del personal necesario, según la especialidad requerida. El avalúo deberá rendirse en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del recibo de la solicitud.

ARTÍCULO 22.- Determinación del justo precio

Para determinar el justo precio, aparte de los criterios estipulados en el inciso 2) del artículo 40, el perito deberá cumplir las siguientes disposiciones:

El avalúo administrativo deberá indicar todos los datos necesarios para valorar el bien que se expropia y describirá, en forma amplia y detallada, el método empleado.

En cuanto a los inmuebles, el dictamen contendrá obligatoriamente una mención clara y pormenorizada de lo siguiente:

- a) La descripción topográfica del terreno.
- b) El estado y uso actual de las construcciones.
- c) El uso actual del terreno.
- d) Los derechos de inquilinos o arrendatarios.
- e) Las licencias o los derechos comerciales, si procedieren conforme a la ley, incluidos, entre otros, todos los costos de producción, directos e indirectos, impuestos nacionales, municipales y seguros.
- f) Los permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos, debidamente aprobados y vigentes conforme a la ley, tomando en cuenta, entre otros, los costos de producción, directos e indirectos, el pago de las cargas sociales, los impuestos nacionales, municipales y los seguros.
- g) El precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área, sobre todo si se tratare de una carretera u otro proyecto similar al de la parte de la propiedad valorada, para comparar los precios del entorno con el de la propiedad que se expropia, así como para obtener un valor homogéneo y usual conforme a la zona.
- h) Los gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario para estas transacciones.
- i) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.

Cuando se trate de zonas rurales, extensiones considerables o ambas, el precio se fijará por hectárea. En caso de zonas urbanas, áreas menores o ambas, el precio podrá fijarse por metro cuadrado.

En cualquier momento del proceso, la Administración expropiante, el propietario o el juez podrán pedir opiniones técnicas a la Dirección de Tributación Directa, que podrá elaborar estudios de campo, si se estimare necesario. Esta opinión será rendida en el plazo de cinco días hábiles a partir de recibida la petición.

Para fijar el valor del bien, se considerarán solo los daños reales permanentes; pero no se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En el caso de los bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.

ARTÍCULO 23.- Revisión del avalúo administrativo

Cuando accidentes naturales varíen la naturaleza del bien o su cabida, y no se haya dictado el respectivo decreto de expropiación, la Administración o el interesado podrán solicitar una revisión del avalúo para ajustarlo a las nuevas características del bien. Si el propietario aceptare el nuevo valor, se procederá al traspaso directo.

Si el propietario hubiere aceptado el valor del bien y hubieren transcurrido más de seis meses sin que se le haya pagado, podrá pedir que el valor pactado se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 24.- Fijación de valores

El perito deberá determinar el valor del bien expropiado a la fecha de su dictamen. También determinará los posibles daños que se causen al derecho de propiedad por limitaciones irrazonables sufridas al aplicar las medidas precautorias. Además, solo considerará las mejoras necesarias introducidas después de la declaración de interés público.

ARTÍCULO 25.- Notificación del avalúo

El avalúo se notificará tanto al propietario como al inquilino, al arrendatario y a los otros interesados, en su caso, mediante copia literal que se les entregará personalmente o se les dejará en su domicilio.

En la misma resolución que ordene notificar el avalúo, se le concederá al administrado un plazo mínimo de ocho días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Si aceptare el precio, comparecerá a otorgar la escritura de traspaso en la fecha que la Administración le indique.

Aceptado el avalúo administrativo o transcurrido sin respuesta el plazo para oponerse, el avalúo quedará firme y no cabrá oposición posterior en ninguna etapa del proceso administrativo.

El expropiado no podrá plantear ninguna acción para aumentar el justiprecio en la vía judicial, cuando haya aceptado expresamente el avalúo en vía administrativa.

Aun cuando el propietario no acepte el avalúo administrativo, podrá cambiar de criterio en cualquier momento, lo cual permitirá a la Administración expropiante suscribir el traspaso directo. Para tales efectos, el expropiado podrá pedir que el valor se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 26.- Arbitraje

En cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán someter a arbitraje sus diferencias, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos vigentes del derecho internacional.

Cuando la diferencia verse sobre la determinación del precio justo y el diferendo se rija por la legislación procesal costarricense, el arbitraje será de peritos y los gastos correrán por cuenta del ente expropiador.

Los peritos deberán ajustarse a los criterios de valoración establecidos en el artículo 22 y a los honorarios indicados en el artículo 37, ambos de esta ley.

Cuando se recurra a mecanismos de arbitraje estipulados en instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica, se estará a las regulaciones allí contenidas.

Si la diferencia versa sobre la naturaleza, el contenido, la extensión o las características del derecho o bien por expropiar, la discrepancia se resolverá antes de determinar el justo precio, mediante un arbitraje de derecho, con los gastos a cargo de ambas partes.

CAPÍTULO III EXPROPIACIÓN

SECCIÓN ÚNICA PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 27.- Acuerdo de expropiación

La Administración dictará un acuerdo de expropiación en los siguientes casos:

- a) Si existiere disconformidad oportuna del expropiado con el avalúo administrativo.
- b) Si el bien o derecho expropiado estuviere en litigio o soportare anotaciones, exacciones o gravámenes.
- c) Si el titular o poseedor del bien o derecho por expropiar estuviere ausente o careciere de capacidad para actuar o de representante legal.
- d) Si el propietario hubiere aceptado expresa o tácitamente un valor del bien, pero luego se negare a otorgar la escritura del traspaso, y estuviere renuente pese a haber sido compelido por el juzgado, la Administración podrá pedir al juez que comparezca a firmarla por el propietario.

ARTÍCULO 28.- Retiro del monto del avalúo administrativo

El expropiado podrá retirar del ente expropiatorio el monto del avalúo administrativo, sin perjuicio de solicitar su revisión en el proceso indicado en los artículos 31 y siguientes de esta ley ante el Juzgado Civil de Hacienda.

Al ordenar el giro, el ente expropiante deberá tomar las previsiones para cancelar los gravámenes, las anotaciones y exacciones ordenadas en el artículo 12 de esta ley.

La indemnización correspondiente a personas menores de edad sin representante legal, se depositará en el Patronato Nacional de la Infancia, mientras esta situación continúe. El Patronato procurará que la suma retirada obtenga tanto rendimiento como razonablemente sea posible.

ARTÍCULO 29.- Entrada en posesión

Si transcurridos dos meses desde que se dictó el decreto de expropiación indicado en el artículo 27 de esta ley el inmueble no ha sido desocupado, la Administración expropiante solicitará el Juez Civil de Hacienda que proceda a ordenar el desalojo; para ello, se auxiliará con la fuerza pública y pondrá a la Administración en posesión del bien.

ARTÍCULO 30.- Inscripción

Firme la resolución que fija la indemnización, el expropiante pondrá el expediente a disposición de la Notaría del Estado que se designe, para que proceda a protocolizar las piezas correspondientes y gestione la inscripción del bien en favor del expropiante o promovente según corresponda, aun cuando el bien no esté inscrito. Esta protocolización tendrá carácter de título supletorio. El Registro Nacional está obligado a cancelar todas las anotaciones, las

exacciones y los gravámenes que pesen sobre el bien expropiado, con fundamento en la escritura de protocolización de piezas, sin necesidad de ningún otro trámite.

ARTÍCULO 31.- Inicio del proceso especial para modificar judicialmente el justiprecio

El administrado expropiado podrá iniciar un proceso especial ante el Tribunal Civil de Hacienda tendente a que se aumente el valor del justiprecio determinado administrativamente.

ARTÍCULO 32.- Objeto de litigio

En el proceso especial de fijación del justiprecio, solo se discutirán asuntos relacionados con la revisión del avalúo administrativo del bien expropiado, según las condiciones en que se encontraba, para fijar el monto final de la indemnización.

ARTÍCULO 33.- Resolución inicial, selección del perito

Recibida la solicitud del administrado, el Tribunal Civil de Hacienda nombrará un perito idóneo según su especialidad y experiencia, para que revise el avalúo administrativo.

El juez escogerá al perito de entre la lista que presenten los colegios profesionales a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, que la publicará en el Boletín Judicial una vez aprobada. Para el nombramiento deberá seguirse un riguroso orden rotativo, con base en un registro que llevará el Poder Judicial.

La Procuraduría General de la República, la institución expropiante el expropiado podrán oponerse al nombramiento del perito que no sea idóneo. Contra lo resuelto por el juez, cabrá apelación para ante el superior.

El juez fijará también los honorarios del perito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Nombramiento de un representante legal

Cuando el bien o el derecho expropiado pertenezca a una entidad que carezca de representante legítimo o a una persona que haya fallecido, y aún no se haya iniciado el juicio sucesorio, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 262 y 266 del Código Procesal Civil; pero el plazo entre la primera publicación del edicto de convocatoria y el de la celebración de la junta, se reducirá a diez días hábiles.

ARTÍCULO 35.- Aceptación del cargo de perito

Notificado el perito, contará con un plazo improrrogable de ocho días hábiles para aceptar el cargo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda. Vencido el plazo sin haber concurrido a aceptar el cargo, de oficio se le excluirá por un año de la lista de peritos si, a criterio del juez, no medió causa justificada para la no aceptación, y se nombrará a otro perito.

ARTÍCULO 36.- Plazo para rendir el dictamen

El perito deberá rendir el dictamen original y dos copias, dentro del plazo improrrogable de un mes contado a partir de la aceptación del cargo.

Si no cumpliera dentro del plazo, se le removerá del cargo y se le excluirá por un año de la lista de peritos. El juez procederá de inmediato a nombrar a otro perito.

El dictamen deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley y su objeto será revisar el avalúo administrativo para que se ajuste al valor del bien en el momento en que fue valuado.

Si el perito se apartare del avalúo administrativo, deberá explicar pormenorizadamente las razones por las que varía de criterio y estima que el bien tiene otro valor.

ARTÍCULO 37.- Honorarios de los peritos

El juzgado fijará los honorarios del perito de acuerdo con las tarifas por hora de trabajo vigentes en cada colegio profesional o las establecidas en el decreto de salarios mínimos de conformidad con el esfuerzo y el tiempo necesarios para su labor. Estos últimos se calcularán según las horas profesionales empleadas en el informe. En ningún caso procederá estimar, fijar ni pagar a los peritos honorarios que se calculen como un porcentaje del valor del bien.

A petición de parte o del juez, los colegios profesionales fiscalizarán a los peritos en cuanto a los métodos de cálculo utilizados por ellos en los avalúos, así como en cuanto al valor final asignado al bien.

El pago de los honorarios del perito de primera instancia correrá por cuenta del promovente. Otros peritajes o pruebas que lleguen a realizarse serán sufragados por el proponente.

El juez ordenará girar los honorarios del perito solo cuando haya transcurrido la audiencia concedida sobre el dictamen, si las partes no hubieren pedido adición ni aclaración o cuando, solicitadas estas, el perito haya cumplido lo dispuesto por el juzgado.

ARTÍCULO 38.- Perito tercero en discordia

A solicitud de parte, el juez nombrará un perito tercero en discordia. También podrá nombrarlo de oficio. En cuanto a la aceptación, el plazo para rendir el dictamen, sus condiciones o sus requisitos, se seguirán las normas anteriores.

ARTÍCULO 39.- Audiencia sobre dictamen pericial

El juez concederá a las partes una audiencia de diez días hábiles sobre los dictámenes periciales, y de cinco días sobre sus adiciones o aclaraciones.

ARTÍCULO 40.- Valoración de la prueba y sentencia

En todo proceso de expropiación, el juez deberá practicar un reconocimiento judicial del inmueble sujeto a expropiación, con el fin de formarse un mejor criterio de la validez y realidad de las pericias efectuadas y asegurarse de que el valor asignado por el perito u otras pruebas se ajuste a las circunstancias reales. Al reconocimiento serán citados las partes, los peritos u otras personas entendidas en la materia para que expongan, de viva voz, las observaciones o consideraciones vertidas sobre los avalúos.

Asimismo, las partes podrán aportar al proceso otros elementos de prueba, como por ejemplo:

- a) Informes de asociaciones o cámaras de corredores de bienes raíces sobre el bien en cuestión o sobre precios de la zona o de inmuebles similares.
- b) Fotografías, publicaciones o anuncios hechos por el propietario, los colindantes o vecinos, por cualquier medio, que ofrezcan en venta la finca expropiada u otros inmuebles de la zona.
- c) Valor declarado por el propietario o fijado por la Administración para efectos de cancelación de impuestos locales o nacionales.
- d) Valor del bien o de los colindantes, fijado para trámites bancarios.
- e) Informes de expertos o peritos.
- f) Índices de precios oficiales o de entidades privadas.
- g) Cualesquiera otros que permitan la valoración del inmueble.

Todas las pruebas, incluido el informe del perito, serán apreciadas por el juez en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y tomando en cuenta los criterios del artículo 22 de esta ley.

Para ello, el juez podrá apartarse de los dictámenes periciales o de cualquier otra prueba, con tal de revisar el avalúo administrativo.

Vencidas las audiencias tanto sobre el dictamen pericial como sobre sus adiciones y aclaraciones, y sin existir otra prueba por evacuar, el juez procederá a dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles siguientes.

En ningún caso, el monto de la indemnización podrá exceder de la suma mayor estimada en los avalúos.

La sentencia firme se notificará a la Dirección de Tributación Directa y a la Municipalidad correspondiente, para la determinación de los impuestos nacionales o municipales conforme a la ley.

ARTÍCULO 41.- Apelación

La parte disconforme con la resolución final podrá apelar ante la Sala I de Casación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el Tribunal elevará los autos de inmediato.

ARTÍCULO 42.- Audiencia sobre el fondo y prueba para mejor resolver

La Sala I de Casación concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos que consideren oportunos. También podrá solicitar la prueba para mejor resolver que considere pertinente.

ARTÍCULO 43.- Resolución de segunda instancia

Vencido el plazo fijado en el artículo anterior o evacuada la prueba para mejor resolver, el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo dictará la resolución final, dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 44.- Apelación de autos dictados durante el proceso

Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días hábiles, solo cuando tengan relación con las siguientes materias:

- a) La designación de los peritos.
- b) La fijación de los honorarios de los peritos.

- c) Lo concerniente al retiro, el monto y la distribución del avalúo.
- d) Los autos que resuelvan sobre nulidades de actuaciones y resoluciones.
- e) Los autos que resuelvan los incidentes de nulidad de las actuaciones periciales.

En los demás casos, los autos solo tendrán recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 45.- Archivo de las diligencias

En cualquier momento, el expropiado podrá solicitar el archivo del expediente. Cuando lo solicite en la vía judicial deberá cubrir las costas procesales y personales.

ARTÍCULO 46.- Pago del justo precio

El justiprecio será pagado en dinero efectivo, salvo que el expropiado lo acepte en títulos valores. En este caso, los títulos se tomarán por su valor real, que será certificado por la Bolsa Nacional de Valores, por medio de sus agentes o, en su defecto, por un corredor jurado. Firme la sentencia, el pago de la diferencia con el avalúo administrativo, será realizada de inmediato y, en lo conducente, serán aplicables las normas sobre ejecución de sentencia contenidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO 47.- Depósito del ajuste del justiprecio

Cuando el expropiado no retire el ajuste del justiprecio, este permanecerá depositado a la orden del Tribunal que conoció de la expropiación.

Los propietarios del justiprecio o sus representantes legales podrán solicitar su giro en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 48.- Exoneraciones

La inscripción, en el registro público correspondiente, de las escrituras que se otorguen por la aplicación de esta ley, estará exenta del pago de impuestos, timbres, derechos de registro y demás cargas fiscales.

**CAPÍTULO IV
MODALIDADES DE INDEMNIZACIÓN**

**SECCIÓN I
REUBICACIÓN**

ARTÍCULO 49.- Reubicación del expropiado

A título de indemnización y por así acordarlo con el expropiado, la administración expropiadora podrá reubicar al expropiado en condiciones similares a las disfrutadas antes de la expropiación.

ARTÍCULO 50.- Reubicación de poblaciones

Cuando para realizar una obra de utilidad o interés público sea necesario trasladar poblaciones, el Poder Ejecutivo o la administración expropiadora coordinarán la reubicación respectiva.

Los entes y las dependencias que deban participar en la ejecución del respectivo proyecto incluirán, en sus presupuestos, las partidas complementarias requeridas para prestar sus servicios. Además, deberán velar porque se cumpla con las normas técnicas en la instalación y el funcionamiento de los servicios.

ARTÍCULO 51.- Disconformidad con la reubicación

Cuando el administrado considere que el inmueble donde se le reubicó es de condición inferior al que ocupaba antes podrá recurrir al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda para que, se resuelvan sus pretensiones, siguiéndose, en cuanto sea compatible, el procedimiento que esta ley establece para las diligencias judiciales de expropiación.

**SECCIÓN II
INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y OTROS DAÑOS**

ARTÍCULO 542.- Ocupación temporal de bienes

Cuando la Administración Pública requiera ocupar temporalmente un bien de un particular, deberá dictar una resolución motivada para declarar de necesidad pública esa ocupación.

Esta resolución deberá razonarse en la forma debida. Se indicará expresamente el plazo, el cual no podrá exceder de cinco años, y la indemnización que proceda. Deberá, además, notificarse a los afectados por la ocupación.

ARTÍCULO 53.- Disconformidad con la indemnización

Si el administrado no está conforme con los términos de la resolución mencionada en el artículo anterior, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación respectiva, podrá recurrir ante el jerarca de la Administración e indicar, expresamente, el fundamento de su disconformidad.

La Administración deberá resolver dentro de los dos meses siguientes, con lo cual dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 54.- Trámite judicial

Si el administrado no está de acuerdo con la resolución a la que se refiere el artículo anterior, la Administración interesada podrá acogerse a los trámites que prescribe el capítulo III de esta ley, en lo aplicable, a fin de obtener la autorización judicial para entrar en posesión del bien.

ARTÍCULO 55.- Indemnización por otros daños

Cuando, por razones graves de orden o seguridad pública, epidemias, inundaciones y otras calamidades deban adoptarse medidas que impliquen destrucción, detrimento efectivo, ocupación de bienes o de derechos particulares, sin las formalidades previas para aplicar los diversos tipos de expropiación que exige esta ley, el particular perjudicado tendrá derecho de indemnización, de acuerdo con las normas de los preceptos relativos a la ocupación temporal del inmueble. La Administración deberá, tan pronto como le sea posible, iniciar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 56.- Daños subsiguientes

Los daños y perjuicios, distintos de los que han sido objeto de indemnización, que surjan como consecuencia directa de la ocupación, serán valorados nuevamente por la Administración, siguiendo para ello el procedimiento anteriormente descrito, todo a instancia del interesado.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 57.- Responsabilidad de los funcionarios administrativos

Los funcionarios que intervengan en el proceso administrativo y no se sujeten a los plazos que esta ley establece responderán, personalmente, ante el administrado por los daños que su demora pueda causarle, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes ni de la responsabilidad de la Administración.

ARTÍCULO 58.- Responsabilidad de los funcionarios judiciales

Cuando los funcionarios judiciales incumplan, injustificadamente, los plazos que esta ley establece, incurrirán en responsabilidad personal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. La Procuraduría General de la República o el ente expropiador deberán enderezar las acciones que correspondan para resarcir, a la Administración Pública, de los perjuicios económicos que se le hayan causado.

ARTÍCULO 59.- Responsabilidad de los peritos

Al preparar los informes, los peritos serán responsables personalmente por los daños y perjuicios provocados a la Administración cuando, mediante sentencia, se acoja un dictamen pericial cuya sobrevaloración se determine posteriormente. En tales casos, la Administración expropiante promoverá, contra los peritos, las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

De ocurrir sobrevaloración de peritajes, se excluirá al perito de la lista de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, incluso si el dictamen fuere desestimado en sentencia.

Los particulares podrán acudir a la vía civil para reclamar cualquier daño que se les cause y se origine en los informes de los peritos.

ARTÍCULO 60.- Especies fiscales y autenticación

Las diligencias de expropiación se tramitarán exentas del pago de especies fiscales. Las gestiones que plantee personalmente el expropiado, en la vía administrativa o judicial, no requieren autenticación.

ARTÍCULO 61.- Prescripción y caducidad.

Los derechos y acciones que se deriven de la presente ley prescriben en diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el Estado tomó posesión del bien o lo afectó.

El reclamo, por vía administrativa, caducará y se tendrá por no interpuesto si transcurren cinco años sin que el interesado active las diligencias”.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- Los procesos de expropiación pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Luis Fishman Zonzinsky
DIPUTADO

8 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00326-L.—(IN2013037348).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8204, PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL LAVADO DE ACTIVOS

Expediente N.º 18.756

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la promulgación de la Ley N.º 7093, Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, de 22 de abril de 1988, Costa Rica ha señalado el problema de la farmacodependencia, ya que por su ubicación geográfica nuestro país ha sido catalogado como el “puente” que enlaza a los países productores con los consumidores. El objetivo de esta norma fue recoger un cuerpo integrado, con el fin de tipificar nuevas conductas para evitar el tráfico y el consumo de sustancias que producen adicción física y psíquica, con un enfoque meramente preventivo.

Posteriormente, la Ley N.º 7233, de 8 de mayo de 1991, fue promulgada a efectos de corregir algunos errores y omisiones de la Ley N.º 7093.

Las anteriores normas fueron derogadas por la Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, debido a las imprecisiones terminológicas y jurídicas y los desajustes prácticos contenidos en las leyes N.º 7093 y N.º 7233. Asimismo, en la exposición de motivos del expediente N.º 12.539 (mediante el cual se tramitó la Ley N.º 7786) se indica lo siguiente: “...*Las actividades relacionadas directa o indirectamente con el tráfico y consumo ilícito de drogas varían día a día, haciéndose cada vez más complejas y sofisticadas, lo que demanda que la ley que las reprime sea también actualizada y mantenga su eficacia y operatividad ante los más variados mecanismos empleados por la narcomafia...*”.

Tres años más tarde, se creó la Ley N.º 8304, de 26 de diciembre de 2001, expediente N.º 13.904, que derogó la Ley N.º 7786. Esta ley se aboca al cumplimiento de los compromisos adquiridos por nuestro país con la Organización de las Naciones Unidas, ya que da un énfasis especial a la instauración de los mecanismos de control de la actividad financiera con respecto a la legitimación de capitales.

Desde su entrada en vigencia, la Ley N.º 8204 ha tenido las siguientes modificaciones parciales:

1.- La Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008, modificó el artículo 14 de la Ley N.º 8204, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros como entidad sujeta a las obligaciones de esta.

2.- La Ley N.º 8719, Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, de 4 de marzo de 2009, reformó varios artículos, de conformidad con la Resolución N.º 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo fin principal es la prevención, la represión y el seguimiento de las medidas para combatir el terrorismo.

3.- La Ley N.º 9074, de 20 de setiembre de 2012, incorpora nuevas modificaciones a la Ley N.º 8204, para dotar al Instituto Costarricense sobre Drogas de instrumentos ágiles para el uso de los recursos y los bienes decomisados y comisados al narcotráfico, en cumplimiento de la ley.

Tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes la relevancia de este tema amerita que la legislación esté en constante análisis dada su aplicación e implicaciones en la seguridad nacional.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal lo siguiente:

1. Sancionar penalmente a las personas que no presenten la declaración de los \$10.000,00.

El artículo 35 de la Ley N.º 8204, reformado por la Ley N.º 8719, contempla la obligatoriedad de declarar cuando una persona nacional o extranjera ingrese al país \$10.000,00 en efectivo, en títulos valores o su equivalente. Indica, además, la forma en que se debe realizar dicha declaración; no obstante, la sanción por el incumplimiento de esta disposición se limita a la pérdida del dinero o de los títulos mediante responsabilidad objetiva.

La infracción a la normativa mencionada debe establecerse con mayor precisión y la sanción más rigurosa; por ello, este proyecto de ley amplía la sanción por incumplimiento, pues si tomamos en consideración la conducta esta se podría asimilar al contrabando de dinero, donde el infractor es penalmente responsable, principalmente, como objetivo principal al combate contra el crimen organizado que enfrenta la región.

Es importante destacar que el delito de contrabando se tipifica en la sección I del capítulo I, título X, de la Ley General de Aduanas, castigado con multa y pena de prisión de tres a cinco años, y en circunstancias de agravación la pena se incrementa de cinco a nueve años.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley N.º 8204 establece la obligatoriedad de la entidad financiera para registrar las transferencias superiores a los \$10.000,00

pero omite la obligatoriedad de diligenciar el formulario a quien realiza la transacción, sin que exista la imposición de una sanción directa a la persona, por esta razón el proyecto plantea dicha obligatoriedad, con la pena respectiva.

El artículo 81 de la Ley N.º 8204 establece como sanción una multa del uno por ciento del patrimonio, cuando se trate de personas físicas o jurídicas que no registren el formulario para la correspondiente declaración.

2.- Permitir el comiso de bienes equivalentes. El artículo 110 del Código Penal establece como consecuencia del delito el comiso a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el delito, y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito.

En lo que respecta a la comisión de los delitos establecidos en la Ley N.º 8204, el artículo 83 y los siguientes artículos señalan la aplicación y el destino de los bienes decomisados y comisados.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos se refiere al comiso de bienes equivalentes en los siguientes términos:

“La figura, conocida en otros ordenamientos como el español como comiso del valor por sustitución, es coherente con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales. En concreto, entre otros, a lo previsto en el artículo 2.1 del Convenio de Estrasburgo de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito; o a lo señalado en el artículo 3 de la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito.

En este último artículo, se insta a los Estados miembros a que adopten “las medidas necesarias para que su legislación y procedimientos sobre decomiso del producto del delito también permitan, al menos en los casos en que dichos productos no puedan ser aprehendidos, el decomiso de bienes cuyo valor corresponda al de los productos, tanto en procedimientos estrictamente nacionales como en procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro.

En consideración de la doctrina, la previsión del comiso del valor equivalente ofrece una serie de ventajas, al permitir dar una respuesta adecuada a los supuestos en los que por cualquier motivo lo obtenido ya no esté a disposición del sujeto, bien porque el sujeto ha consumido, destruido u ocultado el objeto del comiso, o bien porque consiste en una disminución del patrimonio o porque por cualquier otro motivo es imposible proceder a su decomiso. El comiso del valor equivalente también permite

resolver satisfactoriamente los casos en los que los bienes no pueden ser decomisados por haber sido adquiridos legalmente por un tercero de buena fe no responsable del delito. En estos supuestos, se podrá decretar el comiso de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al objeto que ha sido adquirido legalmente por el tercero de buena fe. En definitiva, este comiso permite que el sujeto que no conserva el objeto del comiso no reciba un trato mejor que aquel que lo conserva”.

Por medio de la Ley N.º 8302, de 27 de junio de 2003, Costa Rica aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual en su artículo 12 faculta a los estados a ejercer acciones contra los bienes emanados de las conductas punibles o dirigidos a su comisión, o equivalentes a estos, como mecanismo de lucha contra la delincuencia organizada. Esta misma facultad se encuentra consagrada en el artículo 31 de la Ley N.º 8557, de 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley propone una modificación al artículo 83 de la Ley N.º 8204, para incorporar, tanto en el decomiso como en el comiso, los bienes y los valores equivalentes.

3.- Sobre la distribución de los intereses por inversiones y el dinero comisado, este proyecto de ley modifica los artículos 85 y 87 de la Ley N.º 8204, para que a las unidades que participan en la investigación, la identificación y la incautación de bienes y valores provenientes del narcotráfico y del crimen organizado se les otorgue un porcentaje del treinta por ciento (30%), ya que dichas unidades requieren fortalecimiento y un incentivo financiero que permita dar continuidad a sus gestiones contra el crimen organizado, según indican, expresamente, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Esta propuesta deja abierta la posibilidad de incluir en la distribución de los intereses por inversiones y el dinero comisado a otras unidades nacionales o extranjeras que participan en el proceso de decomiso y comiso de dichos bienes.

4.- Con respecto a la regulación de las empresas remeseras, el artículo 9 de la Ley N.º 8204 dispone el procedimiento de entrega vigilada, específicamente, las remesas sospechosas, cuya finalidad es identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos establecidos en esta ley. Asimismo, el inciso e) del artículo 15 ibídem establece las remesas de dinero de un país a otro, como actividades sujetas al cumplimiento de esta ley, para señalar, posteriormente, la obligatoriedad de las personas físicas o jurídicas que ejerzan dicha actividad, de contar con la correspondiente autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) para su operación, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. El inciso b) del artículo 81, a su vez, establece como sanción por el incumplimiento de la autorización una multa del dos por ciento (2%) del patrimonio de la persona física o jurídica que ejerza ilícitamente la actividad.

Por medio del Oficio N.º ML-CGF-DO-218-II-2-2013, de 16 de marzo de 2013, se solicitó a Javier Cascante Elizondo, superintendente general de Entidades Financieras, la siguiente información:

1. ¿Cuántas inscripciones ha otorgado el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero?. Favor indicar nombre de la empresa y la fecha de inscripción.
2. ¿Cuántos dictámenes negativos ha emitido la Sugef sobre las solicitudes de inscripción?. Favor indicar la empresa solicitante, la fecha del dictamen y las razones de la negativa.
3. ¿Existen actualmente empresas de remesas que se encuentren operando sin la inscripción respectiva?. En caso afirmativo, qué acciones ha tomado la Sugef para sancionar esta práctica ilegal.
4. ¿Cuántas sanciones ha impuesto la Sugef a las empresas de remesas, conforme lo establecido en el artículo 81 de la referida ley? Favor indicar el nombre de la empresa, la conducta y la sanción impuesta. Lamentablemente, la información no fue suministrada.

Debido a lo anterior, este proyecto de ley busca un mecanismo para establecer la prohibición expresa del funcionamiento de las empresas de remesas de operar sin licencia para transferencia de dinero, mediante sanciones penales a quienes ejerzan dicha actividad ilegalmente, ya que las remesas son extremadamente importantes en el contexto regional y de América Latina.

Según el Informe Perspectivas Económicas Mundiales 2006 del Banco Mundial, las remesas hacia los países de ingreso mediano y bajo sumaban unos US\$31.000 millones en 1990. Después de quince años, se calcula que han llegado a unos US\$200.000 millones, de los cuales una cuarta parte, aproximadamente, se dirigió a la región de América Latina y el Caribe.

Según el estudio denominado: “*El impacto de las remesas en el desarrollo de América Latina*”, de Pablo Fajnzylber y J. Humberto López, las malas prácticas en el envío y la recepción de remesas pueden traer implicaciones en el lavado de activos; por ello, indican:

“...Puesto que los canales por los cuales circulan las remesas podrían ser utilizados con fines ilícitos, por ejemplo para el lavado de dinero, la ejecución de fraudes y el financiamiento de grupos terroristas, es importante instar y permitir el uso de sistemas formales (como bancos). Ciertamente, el riesgo de usar los canales de las remesas con fines ilícitos es mayor entre los proveedores informales totalmente desconocidos para las entidades reglamentarias o de supervisión. Además, los países deben velar porque la supervisión de los proveedores formales se dé acorde con el riesgo de malversación, equilibrando con ello los beneficios de una

mayor seguridad del sistema con los posibles problemas de eficiencia que también podrían surgir del aumento de la supervisión....”.

El presente proyecto de ley plantea sanciones penales para quienes operan sin la debida autorización, para los que realizan la transferencia sin diligenciar el formulario correspondiente y para los directivos de las superintendencias que permitan la actividad sin la debida autorización.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8204, PARA
PREVENIR Y SANCIONAR EL LAVADO DE ACTIVOS**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 35, 83, 85 y 87 de la Ley N.º 8204, Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001. Los textos dirán:

“Artículo 35.- Al ingresar al país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00), o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados para ese fin, los cuales serán puestos a disposición por los funcionarios competentes de la administración aduanera en los puestos migratorios.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior será sancionado conforme lo indica la presente ley, y traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas. Estos valores se destinarán al cumplimiento de los fines del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios competentes de la administración aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado, por parte de los funcionarios competentes de la administración aduanera, de lo prescrito en este artículo se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.”

“Artículo 83.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá con respecto a las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

También, podrán se decomisados los bienes o los valores equivalentes a la comisión del delito cuando su producto se haya transformado o convertido, parcial o totalmente, en otros bienes o cuando se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, en cuyo caso el decomiso será hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta ley tendrán un mes de plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional. Cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y los objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

A partir del decomiso, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres, todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución. En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses. En el caso de bienes inmuebles en propiedad horizontal no procederá el cobro de gastos de administración, conservación y operación de los servicios y los bienes comunes, que se establecen en la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas.”

“Artículo 85.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas, que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- 1) El treinta por ciento (30%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, el tratamiento y la rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- 2) El treinta por ciento (30%) a las unidades que trabajen directamente en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas al Ministerio de Seguridad, al Ministerio Público y al Organismo de Investigación Judicial, que hayan participado en la investigación y la identificación de los bienes decomisados. Cuando participen varias unidades, el referido porcentaje se distribuirá en partes iguales. Asimismo, en la distribución de este porcentaje se puede incluir otra unidad o institución nacional o extranjera que eventualmente haya participado.
- 3) El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- 4) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y al mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley.”

“Artículo 87.- Cualquier resolución firme que ponga fin al proceso deberá ser comunicada de forma inmediata por la autoridad competente a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto. La omisión de dicha comunicación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

Si se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores, los productos financieros o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos o disponer de ellos, para utilizarlos, enajenarlos o destinarlos a los objetivos de esta ley, así como

también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o la represión de las drogas.

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de enajenación se requerirá únicamente el acta de adjudicación o el documento que compruebe el negocio jurídico, para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento será emitido por la Unidad de Recuperación de Activos y estará exento de todo tipo de impuestos de traspaso e inscripción establecidos por la ley.

Cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros, valores o el producto de bienes vendidos, el Instituto deberá destinar:

- a) Un treinta por ciento (30%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.
- b) El treinta por ciento (30%) a las unidades que trabajen directamente en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas al Ministerio de Seguridad, al Ministerio Público y al Organismo de Investigación Judicial que hayan participado en la investigación e identificación de los bienes decomisados. Cuando participen varias unidades, el referido porcentaje se distribuirá en partes iguales. Asimismo, en la distribución de este porcentaje se puede incluir otra unidad o institución nacional o extranjera que eventualmente haya participado.
- c) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- d) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y al mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.

Mientras se efectúa la distribución o se utilizan los recursos, según lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá invertir estos dineros bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 20 bis, 58 bis, 58 ter, y 71 bis a la Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo. Los textos dirán:

“Artículo 20 bis.- Toda persona que realice transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00) o su

equivalente en colones, deberá diligenciar el correspondiente formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el cual deberá ser registrado por toda institución financiera, conforme lo establece el artículo anterior.”

“Artículo 58 bis.- Se impondrá pena de prisión de cinco a nueve años a quien al ingresar al país o salir de él incumpla la obligación de declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda.

Artículo 58 ter.- Se impondrá pena de prisión de cinco a nueve años a quien incumpla la obligación de informar sobre las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda.”

“Artículo 71 bis.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo o administrador de las entidades financieras que incumplan la obligación de contar con la autorización para el ejercicio de la actividad de remesas de dinero de un país u otro.

En la misma pena incurrirá el representante del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, permita que empresas de envío de remesas operen sin la debida autorización.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

9 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00327-L.—(IN2013037349).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA CALIFICAR LOS DELITOS COMETIDOS
CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA VIDA DE LOS
FUNCIONARIOS JUDICIALES**

Expediente N.º 18.757

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestra sociedad, producto de la creciente incursión del crimen organizado, la delincuencia y el vandalismo han llegado a tal grado que las víctimas de las agresiones y los atropellos ya no son únicamente los particulares sino hasta los propios funcionarios judiciales y, en general, los funcionarios públicos.

Los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los miembros del Organismo de Investigación Judicial y los demás funcionarios judiciales se encuentran en constante riesgo por su labor de persecución del crimen en nuestro país. Hacer caso omiso a esta realidad que se nos avecina tiene como consecuencia que la justicia se ejerza de forma eficaz, pero si un juez está en riesgo los derechos de la ciudadanía también lo estarán, es decir, si queremos protección para los ciudadanos debemos proteger a nuestros funcionarios judiciales.

La Corte Suprema de Justicia ha dado pasos agigantados para la protección de los funcionarios judiciales, mediante la creación de la Unidad de Protección a los Funcionarios Judiciales, creada en la sesión N.º 14-2005, artículo V, que señala lo siguiente: "Incluir en el proyecto de presupuesto la creación de la Unidad de Seguridad de Funcionarios con diez servidores adscrita al Organismo de Investigación Judicial".

El 13 de noviembre de 2006, nace esta Unidad operativamente dentro del Servicio Policial de Intervención Inmediata (SPII), con cuatro funcionarios. Posteriormente, en la sesión celebrada el 17 de diciembre de 2007, en el artículo XXXII se acuerda:

"Disponer que las funciones de custodia y protección a funcionarios judiciales no corresponde al Servicio Policial de Intervención Inmediata del Organismo de Investigación Judicial, sino a la Unidad de Protección, y que

a partir del 1º de enero del año próximo continuará directamente bajo el mando del Director del Organismo de Investigación Judicial" , a lo que en enero del 2008, el Director General del OIJ, solicita a la Corte Plena, que la Unidad de Protección a Funcionarios Judiciales, quede en definitiva, adscrita a la Oficina de Planes y Operaciones de este Organismo.

En sesión N° 14-10 celebrada el 17 de mayo del 2010 Artículo XXVIII se aprobó por parte del la Corte Plena el "Protocolo para la Protección a Funcionarios (as) Judiciales, que en razón de su cargo reciban amenazas a su integridad física".

Este instrumento legal enmarca el accionar de esta unidad operativa y contiene las disposiciones para el servicio de protección. Se indica, brevemente, que la amenaza debe ser de posible materialización, actual e inminente, y no abstracta o de riesgo genérico. Contiene también un estudio de seguridad que, a su vez, se convierte en el contrato que se firmará con todas las recomendaciones y los alcances que el estudio arroje. Es importante mencionar que para evitar el peligro de la vida de una persona amenazada lo mejor es prevenir, lo que conlleva un cambio importante en la rutina diaria de la persona protegida, tanto en lo laboral como en lo familiar¹.

Sin embargo, considero que dicho protocolo se queda corto ante las exigencias actuales y futuras que debemos afrontar; por ello, este proyecto de ley prevé la violencia contra la justicia, que en muchos países de nuestra región se ha generado producto del crimen organizado y el narcotráfico. Este problema atañe no solo a la ciudadanía sino a los tres poderes de la República en su conjunto.

El Movimiento Libertario presentó una iniciativa en el año 2006, para calificar los delitos cometidos contra los miembros de la Fuerza Pública de nuestro país, que es actualmente la ley de la República N.º 8977, de 3 de agosto de 2011, expediente legislativo N.º 16.409.

Para dar continuidad a nuestra preocupación partidista que garantice una efectividad normativa para la protección de nuestros funcionarios presentamos este proyecto de ley, con el fin de incorporar las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- La adición de un inciso 11) al artículo 112, para tipificar como delito de homicidio calificado, castigado en la actualidad con una pena de veinte a treinta y cinco años, a quien mate a un funcionario judicial que esté en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones. Actualmente, el inciso 2) de dicha norma solamente contempla a los miembros de los Supremos Poderes.

La adición propuesta sería aplicable además a los siguientes tipos penales que hacen referencia al homicidio calificado: el artículo 126, que

¹ Extraído de la página www.poder-judicial.go.cr

se refiere a las circunstancias de calificación en delitos de lesiones leves, graves y gravísimas y el artículo 141, que tipifica las agresiones calificadas, al referirse a agresión con arma de fuego.

2.- La adición de un inciso 8) al artículo 192, para tipificar como delito de privación de la libertad agravada, castigada en la actualidad con pena de cuatro a diez años, cuando ocurra contra un funcionario judicial o cualquier funcionario público en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.

3.- La adición de un párrafo al delito de coacción tipificado en el artículo 193, para incrementar la pena de prisión que será de cuatro a diez años, cuando esta se ejerza a un funcionario judicial o a cualquier funcionario público.

4.- La reforma del artículo 195, que tipifica el delito de amenazas agravadas, el cual se encuentra castigado actualmente con una pena ridícula de prisión de quince a sesenta días o hasta sesenta días multa. La propuesta incrementa la pena para este delito de tres a cinco años, para que guarde armonía con el delito de coacción referido anteriormente y con el artículo 316 al que nos referiremos más adelante sobre amenazas contra los funcionarios públicos.

5.- Se modifica el encabezado del artículo 215 que tipifica el delito de secuestro extorsivo con pena de diez a quince años de prisión. Se adicionan los fines judiciales que persiga la acción, ya que actualmente solo se protegen los fines políticos, sociales, religiosos o raciales.

6.- La reforma del artículo 311, que tipifica el delito de atentado, el cual se encuentra castigado actualmente con una pena ridícula de prisión de un mes a tres años. La propuesta incrementa la pena para este delito de tres a cinco años, para que guarde armonía con los delitos de coacción y amenazas referidos anteriormente; asimismo, adiciona un párrafo final para incrementar la pena de cuatro a diez años cuando la amenaza ocurra a un funcionario judicial.

7.- La reforma del artículo 316 que tipifica el delito de amenaza a un funcionario público, el cual se encuentra castigado actualmente con una pena ridícula de prisión de un mes a dos años. La propuesta incrementa la pena para este delito de tres a cinco años, para que guarde armonía con los delitos de coacción y amenazas referidos anteriormente. Adiciona, además, un párrafo final que incrementa la pena de cuatro a diez años cuando la amenaza ocurra a un funcionario judicial o a miembros de su núcleo familiar.

Es importante señalar que el presente proyecto de ley debe ir acompañado de una reforma al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales junto con la reestructuración del Tribunal de Inspección Judicial, con el fin de dotarlo de mayor independencia y autonomía.

Por las razones expuestas, someto respetuosamente a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CALIFICAR LOS DELITOS COMETIDOS
CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA VIDA DE LOS
FUNCIONARIOS JUDICIALES**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 193, 195, 215, 311 y 316 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 193.- Coacción. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando la coacción se ejerza a un funcionario judicial o a cualquier funcionario público, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.”

“Artículo 195.- Amenazas agravadas. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, a quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho ha sido cometido con armas de fuego o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas han sido anónimas o simbólicas.”

“Artículo 215.- Secuestro extorsivo. Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, judiciales, religiosos o raciales.

[...].”

“Artículo 311.- Atentado. Será reprimido con prisión de tres a cinco años a quien emplee intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando el atentado se ejerza contra un funcionario judicial.”

“Artículo 316.- Amenaza a un funcionario público. Será reprimido con prisión de tres a cinco años a quien amenace a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando la amenaza se realice contra un funcionario judicial o contra algún miembro de su núcleo familiar.”

ARTÍCULO 2.- Se adicionan el inciso 11) al artículo 112 y el inciso 8) al artículo 192 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 112.- Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

[...]

11) A un funcionario judicial, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.”

“Artículo 192.- Privación de libertad agravada. La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

8) A un funcionario judicial o a cualquier funcionario público, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

8 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00328-L.—(IN2013037350).

PROYECTO DE LEY
LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y
NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE PARRITA

Expediente N.º 18.759

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Patente vigente para la Municipalidad de Parrita, Ley N.º 7585, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 18 de abril de 1996. Hoy en día han transcurrido más de 16 años, cuando este cantón contaba con unas características sociales y económicas muy diferentes a las actuales. Aun en estas fechas el cantón, mantenía cierta conformación agrícola, con grandes extensiones dedicadas a la agricultura, un comercio naciente iniciando apenas la expansión habitacional. Apenas se podía hablar de la actividad económica de servicios. En los últimos dieciséis años de vigencia de esta ley, se han desarrollado actividades de bienes y servicios, como entidades financieras, supermercados, emparadoras, hoteles, condominios, locales comerciales para alquiler, cooperativas, oficinas profesionales, etc. La Ley de Patentes de 1996, fue ideada para otro Parrita, no para la actual, es decir la ley vigente está totalmente desfasada, de tal forma que si realizamos una lectura comparativa entre esa ley y el proyecto actual, se puede apreciar el sinnúmero de actividades, comercio, servicios que no están regulados en la actual Ley de Patentes, lo que incide perjudicialmente en el desarrollo cantonal, pues al no estar reguladas debidamente, o no estarlo del todo, escapan del control administrativo, jurídico y especialmente tributarios, deben estar regidas expresamente por la respectiva Ley de Patentes, como lo ha ordenado el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, en su resolución N.º 680-2008, de las 10:10 minutos de 12 de setiembre de 2008, al decir: “VI- Las actividades lucrativas a que se refiere el artículo primero, son aquellas que en detalle se enumeran los artículos 14 y 15. De manera que para poder determinar el sujeto pasivo del tributo, hay que examinar si su actividad se encuentra enmarcada dentro de los supuestos de los artículos citados y, en el caso bajo examen, la respuesta debe ser negativa. La simple alusión a que los servicios privados.... están grabados no otorga al gobierno local de Santa Ana el marco jurídico adecuado para pretender gravar -por interpretación- la actividad de la apelante, que no se encuentra expresamente indicada como afecta al tributo en cuestión”. Con esto se da seguridad jurídica no solo al contribuyente, sino también a la Municipalidad, para que utilice debidamente esta herramienta jurídica, y no se reduzca a un enunciado de propósitos. Por otra parte este proyecto actualiza la forma para establecer el cobro, ya sea de las actividades históricas del cantón, como también las

nuevas, de las cuales ya se ha hablado líneas arriba. A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) (¢3,50 por cada mil colones) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma quince por ciento (0,15%) sobre las compras (¢1,50 por cada mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1,000,000.00	¢ 4,500.00
2	¢ 2,000,000.00	¢ 9,000.00
3	¢ 3,000,000.00	¢ 13,500.00
4	¢ 4,000,000.00	¢ 18,000.00
5	¢ 5,000,000.00	¢ 22,500.00
6	¢ 6,000,000.00	¢ 27,000.00
7	¢ 7,000,000.00	¢ 31,500.00
8	¢ 8,000,000.00	¢ 36,000.00
9	¢ 9,000,000.00	¢ 40,500.00
10	¢ 10,000,000.00	¢ 45,000.00
11	¢ 11,000,000.00	¢ 49,500.00
12	¢ 12,000,000.00	¢ 54,000.00
13	¢ 13,000,000.00	¢ 58,500.00
14	¢ 14,000,000.00	¢ 63,000.00
15	¢ 15,000,000.00	¢ 67,500.00

Con esto también los contribuyentes serán más responsables y organizados en la preparación y presentación de sus Declaraciones del Impuesto de la Renta, coadyuvando en este sentido con el Gobierno central, y a una mejor cultura tributaria de los agentes económicos residentes en el país. Para lograr esta amalgama jurídico-tributaria, se analizaron no solo otras leyes de patentes, sino también las condiciones y variables en las cuales se desenvuelven otras comunidades y cantones de la República, con la finalidad de entregarle a los municipales de Parrita y presentarle a las señoras y señores diputados una legislación duradera, objetiva, sana, orientada al servicio público, para darle un desarrollo continuo, franco, sólido a una jurisdicción territorial que requiere un paso firme a largo plazo, para beneplácito de propios y extraños, pues el cantón de Parrita, es claramente un punto de una zona de tránsito ya que es atravesada por una ruta internacional de las más importantes de Costa Rica.

Por ello y siendo tan importante una legislación más actualizada de acuerdo con la realidad del cantón, es que se adoptó el acuerdo de parte del Concejo Municipal de Parrita en la sesión ordinaria 2481-2012 de 1 de octubre de 2012 de proponer a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de Ley de licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del cantón de Parrita, el cual pretende derogar la Ley del Impuesto de Patentes N.º 7085 y en su lugar aprobar una nueva para actualizar el marco impositivo, además de persuadir a los sujetos pasivos al cumplimiento de sus obligaciones y la implementación de una nueva cultura tributaria.

Por lo expuesto y con base en lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y
NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE PARRITA**

CAPÍTULO I

Hecho generador y materia imponible

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Parrita estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Parrita, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. En el caso de actividades relacionadas con instituciones públicas o el ejercicio de servicios profesionales independientes, el establecimiento de locales para el desarrollo de la actividad se sujetará a lo dispuesto en el plan regulador del cantón de Parrita. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Parrita y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

Cooperativas sin fines de lucro

ARTÍCULO 2.- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Parrita se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3.- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas

de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o para-universitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 4.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso del alquiler de bienes muebles e inmuebles se considerará actividad lucrativa el arrendamiento dos o más bienes muebles y dos o más recintos en un mismo bien inmueble.

ARTÍCULO 5.- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Parrita; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente cuando se autorice una nueva licencia en un local comercial, o cuando sea evidente el abandono de la actividad y presente dos o más trimestres de atraso en el pago del impuesto, sea esta en local comercial o no.

ARTÍCULO 6.- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Parrita le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el plan regulador del cantón de Parrita o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el o la solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Parrita.

ARTÍCULO 8.- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Parrita procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de Parrita, por medio de su Departamento de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro y fuera del cantón de Parrita, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II Tarifa del impuesto

ARTÍCULO 11.- Con excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado.

Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses, comisiones y cualquier otro ingreso proveniente de la actividad.

ARTÍCULO 12.- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) (¢3,50 por cada mil colones) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Parrita estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre. Mediante resolución, la Administración Tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 14.- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de Parrita hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento: se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón se recurrirá a información de otro cantón. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se deben dictar mediante reglamento y se le dará una calificación.

El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de Parrita solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15.- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y el artículo anterior, la Municipalidad de Parrita solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma quince por ciento (0,15%) sobre las compras (¢1,50 por cada mil colones) con fundamento en la siguiente tabla.

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1.000.000,00	¢ 4.500,00
2	¢ 2.000.000,00	¢ 9.000,00
3	¢ 3.000.000,00	¢ 13.500,00
4	¢ 4.000.000,00	¢ 18.000,00
5	¢ 5.000.000,00	¢ 22.500,00
6	¢ 6.000.000,00	¢ 27.000,00
7	¢ 7.000.000,00	¢ 31.500,00
8	¢ 8.000.000,00	¢ 36.000,00
9	¢ 9.000.000,00	¢ 40.500,00
10	¢ 10.000.000,00	¢ 45.000,00

11	¢ 11.000.000,00	¢ 49.500,00
12	¢ 12.000.000,00	¢ 54.000,00
13	¢ 13.000.000,00	¢ 58.500,00
14	¢ 14.000.000,00	¢ 63.000,00
15	¢ 15.000.000,00	¢ 67.500,00

Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16.- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17.- La Municipalidad de Parrita, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

ARTÍCULO 18.- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de Parrita se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de diez salarios base, conforme lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO III

Declaración jurada del impuesto

ARTÍCULO 20.- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Parrita y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal.

En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Parrita para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21.- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Parrita, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Parrita. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Parrita que, en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- La Municipalidad de Parrita suministrará a los patentados los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Parrita a partir del 1º de octubre de cada año.

ARTÍCULO 24.- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Parrita quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Parrita, en su condición de Administración Tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Parrita; para ello, la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

La información que la Municipalidad de Parrita obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27.- La Municipalidad de Parrita estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 20 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Parrita.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

ARTÍCULO 28.- La Municipalidad de Parrita deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 29.- Esta ley deroga la Ley N.º 7585, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Parrita, de 20 de abril de 1993 y todas las otras normas que se le opongan.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I.- El incremento en el impuesto se cumplirá de la siguiente forma: para el año en que entre en vigencia esta ley se aplicará un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) (¢2,50 por cada mil colones) sobre las ventas o ingresos brutos y a partir del segundo año se aplicará un cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) (¢3,50 por cada mil colones).

TRANSITORIO II.- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Parrita y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto se les concede un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten el trámite para la autorización de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

Adonay Enríquez Guevara
DIPUTADO

2 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00332-L-13.—(IN2013037351).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA
CUENCA DEL RÍO PARRITA

Expediente N.º 18.760

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La cuenca hidrográfica del río Parrita requiere ser ordenada para un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y mejoramiento de las condiciones de vida de la población, es por esto que el presente proyecto de ley propone la creación de la Comisión de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del río Parrita (Comcupa), como órgano de desconcentración máxima del Minae, con la finalidad de definir, ejecutar y controlar el Plan de Ordenamiento y Manejo con el apoyo de la Unidad Ejecutora y del Comité Consultivo, además, cuenta con su propio régimen de financiamiento y seguimiento de control de resultados.

El cambio climático al cual estamos sometidos, afecta cada vez más de una manera dramática, la situación de vulnerabilidad del cantón de Parrita. Cada día que pasa se cuenta con menos tiempo para enfrentar preventivamente las diferentes amenazas naturales y poder evitar tragedias humanas. La Cuenca del río Parrita cuenta con una gran cantidad de recursos, que hasta ahora no se han aprovechado adecuadamente y que ayudarán a autogestionar los diferentes proyectos del Plan de Manejo de la Cuenca.

Este es un Plan que va a responder a la problemática creciente de las inundaciones que provoca el río Parrita como una propuesta integradora y capaz de transformar esa vulnerabilidad en una oportunidad de desarrollo, que le permita a la comunidad de Parrita la autogestión de los riesgos naturales y poder impulsar su desarrollo.

Además de lo anteriormente citado, seguidamente anotamos otras características propias de la cuenca que la tornan en una cuenca con características únicas de diferente naturaleza, entre ellas podemos citar:

Longitud de la Cuenca

La cuenca hidrográfica del río Parrita se encuentra en la parte central y sur del país correspondiente a la vertiente del Pacífico, aproximadamente entre los 9º 29' y 9º 53' latitud norte y los 83º 51' y 84º 23' longitud oeste.

Algunas características de la cuenca se presentan en la tabla siguiente:

Características de la cuenca	Valor
Área total en km ²	120
Altura máxima	3156 m
Altura mínima	0
Bosque	8.4 %
Agro	91.6 %

Fuente: diagnóstico de la cuenca del río Parrita.

Se destacan una poca cantidad de bosque, una gran diferencia de alturas y área muy grande de la cuenca.

Un análisis biofísico integrado con las principales variables es el que se presenta a continuación.

ANÁLISIS BIOFÍSICO INTEGRADO	
Tema	valor
Déficit de agua	27.7%
Mayor erosión	74.2 ton/ha/año
Aporte de sedimentos	31 UT (más o menos)
Recarga	2-25 UT (bajo)
Calor	20-50 eventos (bajo)
Inundaciones	10-25 km (medio)
Indicadores biofísicos	Nivel medio.

Fuente: diagnóstico de la cuenca del río Parrita.

La tasa de erosión es muy alta, la mayor del país. A pesar de que en el mes de octubre todos los años se presentan inundaciones hay un déficit de agua del 27.7% anual. Se inunda una gran extensión de tierra.

PROBLEMA GENERAL:

La cuenca presenta un desequilibrio hidrológico con un continuo deterioro de sus recursos naturales y el consecuente impacto negativo en las actividades socioeconómicas y de seguridad física que ponen en peligro la vida de los habitantes de la zona y lugares aledaños debido a las inundaciones.

Problemas específicos

Deslizamientos y sedimentación

- Son posiblemente los problemas que representa el peligro más inminente dentro del área de la cuenca. Existen muchos deslizamientos activos con un volumen de materiales estimado en 4 millones de metros cúbicos y una tasa de sedimentación anual de 2.3 millones de toneladas.

A esto habría que agregar el riesgo sísmico latente que amenaza a la ciudad de Parrita donde la recurrencia de terremotos (sismos mayores a 6 en la escala Richter) es de 4.9 años, el cual es considerado como muy alto. Este riesgo sísmico en la región y la ocurrencia de actividad microsísmica podrían constituirse en generadores de una carga sísmica que vendría a actuar como agente disparador de una avalancha de lodo de grandes proporciones.

Todo esto hace ver la alta vulnerabilidad que presenta la ciudad de Parrita, pero de la problemática derivada de la cuenca y sus deslizamientos.

Otros problemas de la Cuenca

- Sobreuso de los suelos en áreas aptas para el café, principalmente en la cuenca alta; causando erosión laminar, en surcos y cárcavas, llegando incluso a ocasionar enormes deslizamientos de tierra.
- La cobertura boscosa prácticamente ha desaparecido por la gran deforestación que se ha llevado a cabo en la cuenca, excepto en las áreas establecidas como parques y reservas forestales que se estima en un 9%.
- Esta situación ha permitido la compactación y pérdida de los suelos, disminución de la capacidad de infiltración y aumento del agua de escorrentía, teniendo como consecuencia inundaciones en las partes bajas y disminución del caudal en período de estiaje.

- Uso descontrolado de agroquímicos, provocando la contaminación de los ríos y, por ende, pérdida de la calidad del agua; lo que afecta directamente la salud de la población de la cuenca.
- El mal diseño de caminos y carreteras ha provocado erosión de taludes, formación de zanjas en las márgenes de estos, arrastrando grandes cantidades de sedimentos. El 24% de los sedimentos que llegan al río lo aportan los caminos.

El impacto de la problemática anterior repercute en las condiciones socioeconómicas de la población, como es el caso de la posesión de la tierra, de salud, de vivienda, de infraestructura, de empleo, de ingreso, causando un deterioro en la calidad de vida de los pobladores. Parrita es un cantón con los menores índices de desarrollo humano del país.

Con este proyecto de ley se pretende definir soluciones en áreas fundamentalmente prioritarias que mitiguen los problemas derivados del mal uso de los recursos naturales de la cuenca, se pretende determinar cuáles son las limitaciones ambientales en la cuenca del río Parrita, para lo cual se requiere estimar:

- 1.- La naturaleza y severidad de la degradación de los recursos.
- 2.- Identificación de las causas de la degradación, que pueden incluir tanto el impacto por un fenómeno natural, como el uso por parte del hombre.
- 3.- El rango de posibilidades de asignación económica, social, política y financiera para retardar o minimizar dicha degradación. De esta manera, las amenazas naturales serán consideradas integralmente en el proceso de planificación del desarrollo de esta cuenca.

La población que se vería afectada en total sumaría 30.000 habitantes, ubicándose la mayoría en más de 5 cantones y 41 distritos.

Los beneficiarios directos serían los pobladores y agricultores de la cuenca fundamentalmente los de la parte baja. De ellos un porcentaje alto son mujeres cabezas de familia.

Mediante un pre diagnóstico se priorizará la cuenca en sectores, de acuerdo al estado actual de los recursos y las condiciones socioeconómicas de las comunidades involucradas.

Con este fin, el proyecto se orienta a establecer acciones de concientización y capacitación a la comunidad y especialmente al agricultor, a la vez labores de promoción en el ámbito de agricultura orgánica integrada y fincas agro-silvo-pastoriles.

Se pretende establecer una comisión para el manejo de la cuenca (Comcupa), con experiencia en este tipo de proyecto, a través de las instituciones involucradas, para la elaboración de un plan de manejo que contemple:

- Potencial y deterioro de los recursos naturales existentes y medidas correctivas necesarias.
- Estudio exhaustivo de la actividad extractora, ambiental y geológica de la zona.
- Investigación de los expedientes mineros de la zona y ejecución de medidas necesarias.
- Desarrollo y ejecución de proyectos productivos tendientes a solucionar la problemática ambiental y socioeconómico.
- Disponibilidad en cantidad y calidad del agua para consumo humano y otros usos.
- Prevención y atención de inundaciones provocadas por el mal manejo de los suelos.
- Prevención y atención a la contaminación.
- Obtención de recursos para realizar los estudios y obras necesarias.

Con la realización de este proyecto se beneficiarán todos los habitantes de la cuenca y de áreas aledañas a esta.

La aplicación de sistemas de conservación de suelos, agroforestales y silvopastoriles, disminuirán en gran medida los problemas de erosión y compactación de suelos, que actualmente están causando grandes pérdidas a la zona, debido a la disminución de caudales en época de estiaje, e inundaciones en muchos de los caseríos de la parte baja de la cuenca.

Con el establecimiento de la agricultura orgánica se pretende reducir, en gran medida, la contaminación del agua y del ambiente en general, evitándose de esa forma los riesgos a enfermedades de diversa índole como el cáncer gástrico, enfermedades alérgicas y enfermedades infecciosas, que en estos momentos están afectando en alto grado a la población de la cuenca, especialmente el cáncer gástrico.

Además de ello, los costos en los cultivos serán mucho menores, por lo tanto, el ingreso familiar se espera que sea mayor.

El aumento de la cobertura boscosa, proporcionará fuera de los beneficios relacionados con la estabilidad de los suelos y del balance hidrológico, mayor belleza escénica a la cuenca, lo cual posibilitará el desarrollo de más proyectos turísticos dirigidos a la visita de sus bellezas naturales y otras áreas cubiertas de bosque.

Otro aspecto beneficioso y sumamente importante, con la recuperación del área boscosa, es la reducción del efecto de invernadero mediante la fijación del CO₂.

La concientización de la comunidad en cuanto a la importancia de conservar los recursos naturales de la cuenca, así como la capacitación en diversas áreas de conservación y desarrollo, permitirá elevar el nivel de vida de los pobladores de la zona y utilizar estos recursos naturales en forma sostenible.

La participación de la mujer en el proyecto, le dará la oportunidad de elevar su nivel de vida, lo que propiciará su verdadera realización como persona de la sociedad y por ende su mejor desempeño dentro del ambiente hogareño y fuera de él.

Se llevarán a cabo otros proyectos de desarrollo en la producción de energías limpias debido a la magnitud de los vientos, las horas sol por día y a los caudales y pendientes de su gran cantidad de ríos de la cuenca que, sin lugar a dudas, redundarán de manera positiva en las comunidades cercanas a la cuenca, protección de las áreas de recarga inmediata de los acueductos, el control y la vigilancia en el área, el apoyo a proyectos de tratamiento de aguas, descontaminación de ríos y recolección de basura y otros que se definirán a través de los estudios que se realicen.

Un punto especial es el mejoramiento de la calidad de las agua del acuífero de Parrita el cual tiene más de 7 km².

El mejoramiento del corredor ecológico que se conecta con Quepos hasta llegar al Parque Nacional de Manuel Antonio. Con la reforestación de especies frutales se pretende la atracción de aves del lugar y que los pobladores mejoren su dieta alimenticia.

Consecuentemente con estas acciones se pretende lograr el fortalecimiento de las organizaciones comunales y fuerzas locales, como el caso de las asociaciones y los gobiernos locales y las organizaciones no gubernamentales presentes en la zona.

Todas estas acciones repercutirán de manera directa en el sistema social; mejorando las condiciones físicas, se mejorarían las condiciones socioeconómicas en especial en el empleo uno de los principales problemas sociales originado por una agricultura muy tecnificada (palma y arroz) pero con poca utilización de mano de obra.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA
CUENCA DEL RÍO PARRITA**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS DE LA LEY Y SU RÉGIMEN**

ARTÍCULO 1.- La presente ley crea un organismo interdisciplinario y representativo para el manejo sostenible de la cuenca del río Parrita, el cual desarrollará las estrategias de desarrollo sostenible que garanticen el adecuado uso, manejo, planificación y conservación de los recursos naturales de la cuenca, mediante un Plan de Manejo de la cuenca del río Parrita.

Este Plan de manejo será formulado y desarrollado en coordinación con todas las instituciones estatales que ejerzan sus competencias en la cuenca del río Parrita, así como con las organizaciones sociales y de base que existan dentro de la misma; en esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla. Comcupa colaborará en el desarrollo integral de los cantones de San José, Puriscal, Mora, Acosta, Aserrí, Desamparados, León Cortés, Tarrazú, Dota de la provincia de San José, Cartago de la provincia de Cartago y Parrita de la provincia de Puntarenas.

ARTÍCULO 2.- La cuenca hidrográfica del río Parrita se encuentra en la parte central y sur del país correspondiente a la vertiente del Pacífico, aproximadamente entre los 9° 29' y 9° 53' latitud norte y los 83° 51' y 84° 23' longitud oeste. Posee un área aproximada de 120 km² y forma parte de los cantones de San José, Puriscal, Mora, Acosta, Aserrí, Desamparados, León Cortés, Tarrazú, Dota de la provincia de San José, Cartago de la provincia de Cartago y Parrita de la provincia de Puntarenas.

Esta ley no implicará limitación alguna a la propiedad privada.

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 3.- Para ejecutar el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Parrita, se crean los siguientes órganos:

- a) Comisión de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Parrita (Comcupa).
- b) Comité Consultivo.
- c) Unidad Ejecutora.

SECCIÓN I
COMISIÓN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA
CUENCA DEL RÍO PARRITA

ARTÍCULO 4.- Créase la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Parrita, en adelante llamada Comcupa como una entidad de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente y Energía, la cual tendrá personería jurídica instrumental domiciliada en la ciudad de Parrita.

ARTÍCULO 5.- El objetivo general de Comcupa será definir, ejecutar y controlar el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca río Parrita, con el apoyo del Comité Consultivo y la Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 6.- El Plan de Manejo de la cuenca del río Parrita, será el marco de acción para la planificación y gestión integrada, considerando las particularidades que caracterizan a la cuenca con énfasis en la conservación y protección del agua.

Podrá ser modificado y adecuado ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios para tomar las acciones estratégicas pertinentes.

Particularmente, los planes deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso a la evolución del cambio climático, así como las acciones para la adaptación y mitigación a las condiciones de sequía y excesos de agua, además deberán atenderse las disposiciones que en materia de manejo y conservación de suelos establece la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 7.- Los objetivos de Comcupa serán, como mínimo los siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y evaluar el Plan de Manejo de la cuenca del río Parrita.
- b) Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de ordenamiento territorial, manejo de cuencas y el desarrollo sostenible de los territorios de la cuenca.
- c) Facilitar procedimientos y mecanismos de coordinación entre las instituciones, y los líderes comunales y empresariales involucrados en el desarrollo integral de la cuenca del río Parrita.
- d) Incorporar a los sectores sociales más vulnerables de la población (mujeres, jóvenes y pequeños productores) como parte de la estrategia de sostenibilidad de la cuenca del río Parrita.
- e) Impulsar e implementar proyectos específicos en las áreas geológica, sanitaria, producción, ambiental, educativa, social, reducción de riesgo a desastres y cultural.

- f) Realizar estudios de vulnerabilidad de los acuíferos y las áreas de recarga acuífera.
- g) Procurar el auto sostenibilidad financiera.

ARTÍCULO 8.- Comcupa tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Promover la participación y coordinación necesaria de las instituciones vinculadas con la ejecución del Plan.
- b) Organizar, programar, dirigir, revisar y evaluar la ejecución de las actividades que debe cumplir la Unidad Ejecutora.
- c) Analizar y aprobar iniciativas de gestión para recibir el apoyo de organismos internacionales de cooperación y financiar las actividades, los proyectos o cualquier otra acción del Plan.
- d) Recomendar trabajos e investigaciones a la Unidad Ejecutora, cuando sea necesario.
- e) Aprobar el plan de implementación y control de resultados.
- f) Contratar y suscribir convenios.
- g) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para el cumplimiento de sus competencias.
- h) Conocer y aprobar el presupuesto anual de Comcupa y los planes de trabajo.
- i) Nombrar al Director de la Unidad Ejecutora.
- j) Consultar al Comité Consultivo los programas y las actividades que llevará a cabo la Unidad Ejecutora y convocarlo cuando lo considere necesario.
- k) Designar a los representantes que correspondan conforme al marco legal vigente y en cumplimiento de sus funciones.
- l) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- Comcupa estará conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante técnico con conocimiento afín del tema del manejo de cuencas, nombrado por el Concejo Municipal, de cada una de las

- municipalidades de los cantones enumerados en el artículo 2 de la presente ley.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
 - c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - d) Un representante del Instituto de Desarrollo Rural.
 - e) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
 - f) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
 - g) Un representante del Ministerio de Salud.
 - h) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
 - i) Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.
 - j) Un representante de la Comisión Nacional de Emergencias.
 - k) Un representante del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
 - l) Un representante de las asociaciones ambientalistas de la cuenca.
 - m) Un representante del sector empresarial, industrial y turístico.
 - n) Un representante de las organizaciones de productores agropecuarios.
 - o) Un representante de las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de Comcupa no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones.

ARTÍCULO 11.- Comcupa sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o cuando el director de la Unidad Ejecutora de Comcupa lo solicite. Las sesiones se celebrarán en el lugar que se designe para tal efecto.

ARTÍCULO 12.- La elección del presidente y el vicepresidente de Comcupa se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los miembros presentes. Para sesionar válidamente, deberán estar presentes al menos siete de sus integrantes; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo cuando la ley exija de manera expresa una votación diferente. Todos los miembros permanecerán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.

El presidente será el representante legal de Comcupa con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte Comcupa. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados.

ARTÍCULO 13.- El Plan Hídrico de Manejo Integral de la cuenca del río Parrita, se aprobará definitivamente, cuando de previo se convoque a una audiencia pública, a fin de que la población pueda formular consultas, aclarar sus dudas y presentar propuestas de modificación al mismo, las cuales serán resueltas justificadamente por la Comcupa.

Además deberán atenderse las disposiciones con respecto a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento estipuladas por la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, de 15 de diciembre de 1968.

ARTÍCULO 14.- Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos firmes de la Comisión de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Parrita y de Apelación ante el Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN II COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 15.- Establécese un Comité Consultivo, cuya función principal será asesorar y apoyar a Comcupa en la dirección y evaluación de los distintos componentes del Plan.

ARTÍCULO 16.- El Comité Consultivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) El alcalde de cada una de las municipalidades de los cantones enumerados en el artículo 2 de la presente ley, o su representante.
- b) Un representante de nivel superior de las instituciones o ministerios que desarrollen actividades en la cuenca.
- c) Dos representantes de las uniones cantonales de asociaciones de desarrollo.
- d) Tres representantes de las asociaciones ambientalistas de los cantones de la cuenca.
- e) Dos representantes del sector empresarial industrial y turístico de los cantones de la cuenca.
- f) Tres representantes de las organizaciones de agricultores de los cantones de la cuenca.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Comité Consultivo:

- a) Apoyar el desarrollo y la ejecución del Plan.
- b) Integrar los organismos públicos a los programas por implementarse, en los niveles técnico y financiero.
- c) Brindar asesoramiento a la unidad ejecutora sobre la política general de ejecución del Plan y los problemas de la cuenca, y emitir su opinión.
- d) Facilitar los procesos de coordinación e integración de los proyectos y programas con las instituciones, organismos y entidades que se requieren implementar en los ámbitos cantonales.
- e) Aprobar acciones y actividades que someta Comcupa en relación con la implementación de proyectos y programas de cumplimiento de

la presente ley para la atención del Plan y los problemas de la cuenca, así como emitir opinión y recomendaciones.

- f) Cualquier otra función que se le asigne por ley y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- La elección del presidente del comité consultivo será por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los miembros presentes y permanecerá en su cargo un período de dos años y podrá ser reelegido. Se reunirá al menos dos veces al año, convocado por su presidente o cuando el presidente de Comcupa lo solicite. El plazo de los nombramientos de los representantes de las entidades y organizaciones será de dos años y podrán ser reelegidos.

SECCIÓN III UNIDAD EJECUTORA

ARTÍCULO 19.- Establécese una Unidad Ejecutora, bajo la dirección de Comcupa. Su función principal será ejecutar las acciones definidas por Comcupa, así como los componentes técnico-operativos de las diferentes etapas de cumplimiento de la presente ley.

La Unidad Ejecutora estará constituida por el personal técnico aportado o contratado por las instituciones representadas en Comcupa.

ARTÍCULO 20.- Son funciones de la Unidad Ejecutora:

- a) Identificar y formular programas y proyectos desarrollables dentro de la cuenca.
- b) Ejecutar los estudios y las actividades contemplados en el Plan y en los términos de referencia.
- c) Controlar y evaluar la ejecución de los proyectos.
- d) Preparar los informes que correspondan y elevarlos a Comcupa.
- e) Participar en las reuniones y llevar las actas del Comité Consultivo y la Junta Administrativa de Comcupa.
- f) Promover e implementar el desarrollo de convenios y actividades de cooperación necesarios para promoción y alcanzar las funciones de Comcupa.
- g) Preparar y ejecutar el presupuesto de Comcupa.
- h) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 21.- La Unidad Ejecutora contará con un director, nombrado por Comcupa, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Participar en las reuniones a las que sea convocado por Comcupa.

- b) Conducir las acciones del personal a su cargo y asegurar el cumplimiento de las funciones establecidas.
- c) Coordinar con las instituciones vinculadas, las medidas para cumplir con la ejecución del Plan de Manejo del río Parrita y lo que disponga la presente ley.
- d) Asesorar y apoyar a Comcupa en la realización de informes de progreso y final para ser presentados a los jefes de las entidades participantes así como a los organismos financieros involucrados en el proyecto.
- e) Representar, judicial y extrajudicialmente, a Comcupa.
- f) Preparar y ejecutar el presupuesto de Comcupa.
- g) Presentar al Comité Consultivo los programas y las actividades que, previa aprobación de Comcupa, realizará la Unidad Ejecutora en cumplimiento de los propósitos de la Comisión.
- h) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 22.- El director permanecerá en su cargo dos años y podrá ser reelegido.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 23.- Autorízase a las instituciones del Estado y los demás organismos de la Administración Pública, especialmente aquellos que utilizan los recursos hídricos y energéticos, para incluir en sus presupuestos las partidas anuales a Comcupa que estimen convenientes o donen fondos, además de aportar recursos tales como apoyo logístico, materiales, personal administrativo, pago de viáticos, gastos administrativos, otros gastos no personales y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Autorízase a las municipalidades de los cantones involucrados en el Plan de Manejo de la cuenca del Río Parrita incluir en sus presupuestos las partidas anuales a Comcupa, como apoyo para la formulación e implementación de los planes conforme con las funciones que realizará Comcupa en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- Autorízase a Comcupa para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza para que

constituya fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional y dicha contratación se regirá por la normativa vigente en materia fiduciaria.

Las partes del fideicomiso serán las siguientes:

El fideicomitente: La República de Costa Rica a través del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

El fiduciario: Pueden constituirse como fiduciarios los bancos o entidades financieras sujetas a la supervisión de la Sugef, y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.

El fideicomisario: Será fideicomisario, Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Parrita (Comcupa).

El objeto del fideicomiso será, el dotar de contenido económico a los proyectos que ejecute Comcupa.

ARTÍCULO 26.- Se autoriza a los entes usuarios del recurso hídrico de la cuenca y a los que prestan servicios públicos en la cuenca del río Parrita y en los cantones de San José, Puriscal, Mora, Acosta, Aserrí, Desamparados, León Cortés, Tarrazú, Dota de la provincia de San José, Cartago de la provincia de Cartago y Parrita de la provincia de Puntarenas para que incluyan en sus tarifas un uno punto cinco por ciento (1.5%) por los costos de protección y manejo de los recursos hídricos de la cuenca del río Parrita y lo destinen a Comcupa.

El monto de este canon cubre además del derecho de uso del agua y el servicio Ambiental Hídrico el:

Inventario hídrico: que comprende la cantidad de lluvia que cae en la cuenca versus la cantidad de agua que se extrae, menos la cantidad de agua que se pierde por evo transpiración. Además debe estimarse la inclusión de la descripción cualitativa y la distribución temporal. Incluye las aportaciones de los ríos y las que alimentan los almacenamientos naturales de agua, superficiales y subterráneos; y el **Caudal ecológico:** que comprende el caudal mínimo necesario para mantener las funciones ecológicas en determinado tramo de un cauce. El caudal ecológico es generalmente fijado en los "Planes de Manejo de Cuenca", con base en estudios específicos o análisis concretos para cada tramo del río, riachuelo o cace aguas abajo del nacimiento. La caracterización de la demanda ambiental (es decir, la cantidad de agua que se considera caudal ecológico) es además consensuada con la intervención de los distintos sectores implicados, desde la planificación hasta el uso del agua.

ARTÍCULO 27.- Los recursos que ingresen a Comcupa se utilizarán para financiar proyectos productivos, ambientales, sociales y de servicios, relacionados con la ejecución de obras de infraestructura, desarrollo sostenible, reducción de

riesgo a desastres, capacitación técnica, conservación y protección de la cuenca, que sean orientados a interés social para generar condiciones en favor de los grupos más vulnerables de los cantones que conforman la cuenca. Para los efectos anteriores, se aplicará los siguientes criterios de distribución de los recursos:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) se destinará al Plan Hídrico de Manejo Integral para efectos de la formulación y la implementación participativa de acciones y proyectos que se requieren ejecutar conforme con los planes de ordenamiento territorial de la cuenca y de los cantones de San José, Puriscal, Mora, Acosta, Aserri, Desamparados, León Cortés, Tarrazú, Dota de la provincia de San José, Cartago de la provincia de Cartago y Parrita de la provincia de Puntarenas, a través de los municipios.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) se destinará a la creación de un fondo de desarrollo y financiamiento de iniciativas de economía social sostenibles, para fomentar la generación de empleo e ingresos.
- c) Un veinte y cinco por ciento (20%) se destinará a la creación y manejo de un fondo de desarrollo para la adquisición de tierras de la protección de las fuentes de agua para consumo humano, mediante organizaciones debidamente establecidas y con experiencia en la ejecución de proyectos en las subcuencas y microcuencas de la cuenca del río Parrita.
- d) Un quince por ciento (15%) se utilizará en los procesos de fortalecimiento de las capacidades organizacionales y empresariales de las organizaciones e instituciones de la cuenca del río Parrita.
- e) Un diez por ciento (15%) de los ingresos netos, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de Comcupa.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RESULTADOS DEL PLAN

ARTÍCULO 28.- Para sistematizar los resultados de la ejecución del Plan, Comcupa y la Unidad Ejecutora definirán una estrategia de implementación y control de resultados, de la cual se obtendrán informes de avance y, con base en ellos se definirán las acciones por seguir en reuniones de control y coordinación por las instancias establecidas en esta ley.

Podrán efectuarse reuniones de la Unidad Ejecutora, con la incorporación de algún especialista del proyecto, cuando se requiera.

Deberán presentarse mensualmente informes de avance, en el ámbito de todo el personal técnico del proyecto.

Los resultados del proyecto deberán divulgarse y estar disponibles a la comunidad y cualquier institución o persona interesada.

ARTÍCULO 29.- Comcupa aplicará evaluaciones periódicas, que permitan incorporar o corregir las diferentes labores; para ello, se solicitará el apoyo de organismos nacionales especializados en esta materia o la eventual contratación de especialistas internacionales, siempre con la participación del personal del proyecto. Se coordinará con organismos internacionales y nacionales, tales como la Red Latinoamericana de Cuencas, las Fundaciones de Recursos Naturales y las Cámaras de Empresarios.

ARTÍCULO 30.- Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del agua y administrar la disponibilidad de oferta hídrica, Comcupa promoverá el reuso y reutilización de las aguas, así como el intercambio y divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos.

ARTÍCULO 31.- Comcupa fortalecerá los procesos de educación ambiental basados en el Plan de Manejo del río Parrita, a la población, entidades del Estado con presencia en la cuenca, centros educativos, sector productivo y todo tipo de actores presentes en la cuenca.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- Comcupa elaborará un proyecto de reglamento de la presente ley que será sometido al Poder Ejecutivo para el análisis, los ajustes y la respectiva aprobación y publicación en La Gaceta en un plazo de noventa días. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 33.- Las responsabilidades administrativas derivadas de una actuación ilegítima de un representante de Comcupa, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Adonay Enríquez Guevara
DIPUTADO

8 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00329-L.—(IN2013037352).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21, 22, 24, 25, 31, 43, 65; Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS Y 58 BIS EN LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS N.º 7654, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 16, DE 23 DE ENERO DE 1997, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.761

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente propuesta de reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias pretende prioritariamente dar una respuesta actualizada y efectiva a las necesidades de manutención que tienen los menores, mediante una equitativa y efectiva utilización y maximización de los factores que inciden en esa vital tarea.

El instituto jurídico de la Pensión Alimentaria, está regulada fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, y en el Código de Familia, N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y constituye un mecanismo jurídico que permite especialmente a aquellas personas menores de edad y hasta los veinticinco años, gozar de una ayuda pecuniaria permanente, proveniente del obligado alimentario.

Ahora bien, el Estado como guardián y garante del orden público y de la estabilidad social, política y económica de la nación y de aquellos grupos más vulnerables de la sociedad, está en la obligación de fomentar y garantizar el bienestar de los habitantes del país, y especialmente ofrecer una atención a las personas menores de edad. Bajo tal óptica resulta imperativo mejorar la conceptualización del tema alimentario y adecuarlo a la actualidad, precisamente para lograr un proyecto de ley equilibrado que garantizara el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Según la Declaración de los Derechos del Niño en el artículo 27, inciso 2 establece que: *“a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones que sean necesarias para el desarrollo del niño”*.

Se desprende entonces, que el demandado alimentario debe contribuir en la manutención de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos, pero debido al aumento del costo de vida, aunado, a problemas reales de desempleo y un nivel importante de pobreza, todo esto se convierte, para la gran mayoría de los deudores alimentarios, en una imposibilidad de cubrir los gastos que les genera su desempeño laboral -pasajes y alimentación- y dar un monto de pensión a sus hijos que les permita cubrir todas sus necesidades. Simplemente no alcanza y se les está obligando a lo imposible.

Sin duda habrá quienes, por irresponsabilidad, no quieran cumplir con la obligación alimentaria, pero no podemos ignorar que existe también quienes quieren pagar pero no tienen medios para ello y que la solución del Estado no debería limitarse simplemente, a proponer como regla general la privación de libertad como mecanismo de coacción de pago. Con esta solución, la justicia se vuelve ciega y lejos de contribuir a la expectativa de los alimentarios de obtener su derecho más bien la afectan.

Debemos reconocer que la privación de libertad ha sido un mecanismo de coacción que ha contribuido en gran parte al cumplimiento de la obligación alimentaria pero tampoco podemos desconocer que en muchos otros, la privación de libertad lo que ha hecho es deteriorar más la situación de la familia al no lograrse en definitiva el cumplimiento de la obligación.

Es por esta razón que las reformas que se plantean en este proyecto se enfocan primordialmente en la familia, como unidad fundamental de la sociedad, enfocada como un todo, evitando su desintegración, sin negar su necesidad de ayuda recíproca y su complementariedad.

No obstante, los desafíos que enfrenta un nuevo cuerpo normativo atinente a pensiones alimentarias, superan nuestras fronteras, pues hoy estamos inmersos en un mundo globalizado que fija grandes metas a nivel de país y de sus ciudadanos.

Consecuentemente se propone a la actual restricción migratoria que se le impone al obligado alimentario, evitable únicamente si el o la beneficiaria firma el levantamiento de esa restricción o se deposita 12 mensualidades y aguinaldo, una tercera solución legal, la cual es, que el obligado pueda acudir ante un juez a solicitar la respectiva autorización, previa demostración del motivo laboral o académico que tiene en ese momento y además debe de rendir una garantía que a criterio del juez asegurará el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, se propone como alternativa al obligado alimentario la posibilidad de realizar una consignación voluntaria de la pensión alimentaria ante la autoridad judicial cumpliendo previamente con los requisitos señalados en la ley. Esta consignación es utilizada en otros países como México y Ecuador y ha demostrado ser una manera eficiente y eficaz para establecer la pensión alimentaria.

Todas las modificaciones que contiene el presente proyecto de ley parten de la fundamental premisa de una verdadera equidad de género, por lo que es necesario adecuar de una manera proporcional la disposición de que el marido es el principal obligado a sufragar los gastos del hogar y lograr un equilibrio con respecto a la manutención de los hijos además de velar por sus necesidades afectivas y de crianza de forma integral.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21, 22, 24, 25, 31, 43, 65;
Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS Y 58 BIS EN LA LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, N.º 7654, PUBLICADA EN
LA GACETA N.º 16, DE 23 DE ENERO DE 1997,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 14.- Restricción migratoria

Ningún deudor de alimento obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

En caso de que el deudor deba salir del país por razones laborales o académicas y que no excedan de un mes, el juez podrá autorizar la salida del país en una forma expedita, para lo cual el interesado deberá aportar la prueba necesaria para demostrar fehacientemente el motivo de su viaje o bien rindiera cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegurara el cumplimiento de la obligación.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo

Las personas asalariadas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la

suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un artículo 20 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 20 bis.- **Consignación voluntaria de pensión alimentaria**

La persona obligada a dar pensión alimentaria podrá realizar consignación voluntaria de pensión alimentaria cumpliendo con los mismos requisitos señalados en el artículo 17. Presentada la consignación voluntaria en forma, o subsanados los defectos, el juez concederá al beneficiario ocho días de plazo para contestarla, ofrecer las pruebas, oponer excepciones y señalar lugar para atender notificaciones.

En la misma resolución que otorga el traslado de la consignación voluntaria, el juez fijará una pensión alimentaria provisional, tomando en consideración la información brindada por el obligado y le prevendrá el depósito del monto al que se obligó.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 21.- **Fijación de pensión alimentaria provisional**

En caso de que no existir un proceso de consignación voluntaria de pensión alimentaria, la persona beneficiaria podrá interponer la respectiva demanda y en la misma resolución que otorga el traslado, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento.

La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fije.

En caso de que existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá, además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 22 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 22.- Nacimiento de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado, o al beneficiario si se trata de un proceso de consignación voluntaria, la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 24.- Apremio corporal

De incumplirse por primera vez el pago de la cuota alimentaria, podrá obligarse al deudor moroso a cumplir trabajo comunitario a juicio de la autoridad competente.

De incumplirse por dos o más meses el deber alimentario, podrá decretarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de sesenta y cinco; inválido, padezca enfermedad terminal, o se encuentre incapacitado por accidente.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 25.- Procedencia del apremio

El apremio corporal procederá hasta por tres mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de tres meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 31.- Autorización para buscar trabajo

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de dos meses, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 43 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 43.- Monto pretendido

La indicación del monto en la demanda no limitará las pretensiones de la parte actora. El juzgador podrá elevarlo o disminuirlo en sentencia, conforme a las pruebas aportadas.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónase un artículo 58 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 58 bis.- Reajuste en casos de salarios mínimos

Para el alimentante asalariado cuyo salario sea mayor al salario mínimo decretado para su oficio y no reciba aumentos anuales por tal condición, no sufrirá aumento automático anual.”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 65 que a su vez reforma el artículo 35 y el inciso 8) del artículo 173 del título IV, capítulo único del Código de Familia, de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 65.- Reformas del Código de Familia

Refórmanse los artículos 35, 57, 164, 165, 167, 168, 170, 173 del título IV, capítulo único del Código de Familia. Los textos dirán:

Artículo 35.-

Tanto el progenitor como la progenitora están obligados a sufragar los gastos que demanda la familia. La mujer está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

[...]

Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

[...]

8.- Entre medios hermanos que no reúnen las condiciones de conocimiento y familiaridad hasta el momento de interponer la demanda de pensión.

[...]

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Adonay Enríquez Guevara
DIPUTADO

16 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00333-L.—(IN2013037353).

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIONES DE LA LEY DE EXPROPIACIONES, N.º 7495,
DE 8 DE JUNIO DE 1995, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.762

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 50, párrafo primero de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone que **“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”**. Este mandato constitucional, coloca al Estado costarricense en la obligación no solo de generar la política pública para organizar y estimular la producción y la distribución adecuada de los beneficios (*mediante política fiscal, crediticia, de seguros, etc.*), si no que este mandato le obliga a ser gestor y facilitador de condiciones logísticas de infraestructura pública que permita el desarrollo económico, materializando de esta manera ese interés público estipulado en nuestra Carta Magna.

El artículo 45 de la Constitución Política dispone que **“La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya (...)”** sin embargo acto seguido expone la única manera en la que esta privación es constitucionalmente posible; y es cuando exista **“(...) interés público legalmente comprobado, previa indemnización (...)”**.

Al indicar la Constitución que este interés debe ser **“legalmente comprobado”** nos refiere directamente a la necesidad que exista un proceso especial que brinde seguridad jurídica a la o las personas que en razón del interés público deben ser privadas de su propiedad.

“La expropiación forzosa es una institución jurídica que existe en todos los países democráticos. La Administración Pública, para la satisfacción del interés público, por ejemplo, la construcción de una autopista puede necesitar de la propiedad privada. En estos casos la utilidad pública que representa esa propiedad, debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad del propietario”¹ en todos estos casos es necesario que exista una indemnización previa al titular del bien expropiado, estableciéndose como objeto fundamental del proceso expropiatorio, la fijación de ese justo precio.

¹ Diccionario Jurídico ESPASA. Espasa Calpe S.A., Madrid, España 2007. Pág. 676.

No obstante la determinación de ese “*justiprecio*” no debe ser tarea que convierta en imposible o tardía la satisfacción del fin público que se busca conseguir con el bien expropiado. El procedimiento para llegar a esta determinación debe ser capaz de amalgamar, balancear y garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia para satisfacer la finalidad encomendada y el respeto al debido proceso con todas las garantías básicas reconocidas en nuestra Constitución Política y en Tratados Internacionales.

El país cuenta con una Ley de Expropiaciones, (*Ley N.º 7495, de 8 de junio de 1995, y sus reformas*), que en los últimos años, ha evidenciado no contar con la virtud de ser célere en la satisfacción de los intereses públicos declarados y por lo tanto ser foco de retraso para el país en el desarrollo de obras civiles que puedan brindar competitividad al país, tanto para generar condiciones para productores nacionales, como para atraer inversión extranjera sana, que aunado a la paz social, que aún vivimos en Costa Rica; y a la larga lista de incentivos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con el régimen de zonas francas, los tratados de libre comercio entre otros.

De ahí que el proyecto de ley que se presenta a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, pretende hacer más razonable el equilibrio entre los derechos fundamentales de la o las personas expropiadas (*derecho a la propiedad, al emprendimiento privado y al debido proceso*), y el interés público que debe garantizar el Estado en procura de mayor bienestar para todos los y las habitantes del país, como reza la norma del artículo 50 constitucional anteriormente citada. Será posible para el Estado satisfacer el interés público de una forma más expedita, para beneficio de la economía nacional y del mejoramiento de la calidad de vida de las grandes mayorías.

La actual Ley de Expropiaciones divide el proceso en dos grandes etapas: la etapa administrativa y la judicial. En la primera de ella básicamente se pretende que se dé la declaratoria de interés público, la anotación provisional del bien, la solicitud del avalúo y su notificación; a partir del cual se dan ocho días hábiles para que el particular manifieste su conformidad.

El proyecto que se somete a conocimiento de los diputados y las diputadas pretende simplificar los conceptos incorporados en la ley, así como algunos procedimientos anteriormente no regulados en la ley que logró generar vacíos a la hora de aplicar la ley, como por ejemplo cuando lo anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble (*servidumbres por ejemplo*), no son contestes con la realidad del inmueble. Se aclara el tema de la prescripción del derecho de las personas expropiadas a recuperar las porciones de propiedad no afectos a la satisfacción del interés público. Otra disposición que pretende incorporar al ordenamiento este proyecto de ley es el ajuste y razonabilización de las razones para objetar actos, excluyendo la mayor parte de aquellos casos en los que lo que se resuelve administrativa o judicialmente es de mero trámite. También se ajustan y hacen más razonables los plazos para recurrir actos o resoluciones dentro de los procedimientos administrativo y judicial; se reforma el tema de los avalúos haciéndolos más expeditos y dándoles la dimensión y la función que idealmente deben cumplir, cual es la de asesorar a las autoridades administrativas y judiciales respecto al justo precio del bien o bienes

expropiados, igualmente se dinamiza el tema del reconocimiento judicial del bien a expropiar, haciéndolo potestativo y no obligatorio para el juzgador, así como limitando el número de personas que deben concurrir al mismo. Se hace mucho más expedita la entrada en posesión por parte de la administración expropiante, así como la designación de los peritos valuadores. Finalmente se ajustan una serie de detalles para evitar problemas de concordancia con el resto de la ley y con el resto del ordenamiento jurídico vigente y que lo implica.

Es así como se presenta esta iniciativa ante los señores diputados y las señoras diputadas para su consideración.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ALGUNAS REFORMAS A LA LEY DE EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 12, 16, 22, 25, 31, 32, 33, 40, 41 de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 reformada mediante Ley N.º 7757, de 10 de marzo de 1998, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Declaración de utilidad pública

Declárese de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, franjas, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios para la ejecución de los diferentes proyectos de obra pública a cargo del Estado.

Asimismo, cualquier otro bien necesario para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.”

Artículo 12.- Exacciones y gravámenes

El bien expropiado se adquirirá libre de exacciones y gravámenes. No obstante, sobre él podrán conservarse servidumbres, siempre que resulten compatibles con el nuevo destino del bien y exista acuerdo entre el expropiador y el titular del derecho.

Cuando sobre lo expropiado pesen gravámenes o cargas, el juez separará, del monto de la indemnización, la cantidad necesaria para cancelarlos y girará los montos respectivos, a quien corresponda, previa audiencia al expropiado.

Cuando se trate de servidumbres trasladadas que existen al margen de la finca expropiada, como gravamen, pero no en la realidad física del inmueble, el notario dará fe, en la escritura pública, de que la servidumbre no existe en la materialidad y carece de interés actual, con vista en un informe técnico elaborado por la administración, lo que será suficiente para que el Registro Nacional cancele sin más trámite el asiento.

Para los efectos de esta ley y tratándose de terrenos a expropiar cuya finalidad sea específicamente para carreteras nacionales, no se entenderá por gravámenes las limitaciones impuestas por leyes de interés público tales como la Ley de Planificación Urbana, Ley Forestal, Ley General de Caminos Públicos, Ley de Aguas, ni las condiciones por reservas y restricciones, ni los plazos de convalidación por inscripciones a tenor de la Ley de Informaciones Posesorias (Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941, y sus reformas) y la Ley de Inscripciones de Derechos Indivisos (Ley N.º 2755, de 9 de junio de 1961, reformada por Ley N.º 2779, de 12 de julio de 1961).

Tampoco se entenderá por gravámenes aquellos otros que no constituyen objeto de indemnización dentro del proceso expropiatorio, derivados de la relación privada originaria existente entre el titular del derecho de propiedad y el bien expropiado, y entre ambos y sus acreedores en sentido amplio, sean personales o reales.

En todos estos casos el Registro Nacional, a solicitud del notario autorizante, procederá a cancelar los asientos de inscripción sobre el inmueble expropiado. Si se trata de segregaciones la cancelación se hará únicamente sobre el lote a expropiar.”

“Artículo 16.- Restitución

Transcurridos diez años desde la expropiación, el expropiador devolverá, a los dueños originales o a los causahabientes que lo soliciten por escrito, las propiedades o las partes sobrantes que no se hayan utilizado totalmente para el fin respectivo.

El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta ley.

Transcurridos los diez años establecidos en el presente artículo, los expropiados o sus causahabientes tendrán tres años adicionales para ejercer el derecho de restitución, reconocido en esta norma.”

“Artículo 22.- Determinación del justo precio

Para determinar el justo precio, el perito deberá cumplir las siguientes disposiciones:

El avalúo administrativo deberá indicar todos los datos necesarios para valorar el bien que se expropia y describirá en forma amplia y detalla el método empleado.

En cuanto a los inmuebles, el dictamen contendrá obligatoriamente una mención clara y pormenorizada de lo siguiente:

- a) La descripción topográfica del terreno.
- b) El estado y uso actual de las construcciones.
- c) El uso actual del terreno.
- d) Los derechos de inquilinos o arrendatarios.
- e) Las licencias o los derechos comerciales, si procedieren conforme a la ley, incluidos, entre otros, todos los costos de producción, directos e indirectos, impuestos nacionales, municipales y seguros.
- f) Los permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos, debidamente aprobados y vigentes conforme a la ley, tomando en cuenta, entre otros, los costos de producción, directos e indirectos, el pago de las cargas sociales, los impuestos nacionales, municipales y los seguros.
- g) Los gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario para estas transacciones.
- h) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.”

“Artículo 25.- Notificación del avalúo

El avalúo se notificará tanto al propietario como al inquilino, al arrendatario y a los otros interesados en su caso, mediante copia literal que se les entregará personalmente o se les dejará en su domicilio.

En la misma resolución que ordene notificar el avalúo, se le concederá al administrado expropiado un plazo mínimo de cinco días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Este plazo corre a partir de la notificación correspondiente. Si aceptare el precio, la administración procederá a confeccionar la escritura de traspaso correspondiente.

Aceptado el avalúo administrativo o transcurrido sin respuesta el plazo para oponerse, el avalúo quedará en firme y no cabrá oposición posterior en ninguna etapa del proceso administrativo.

El expropiado no podrá oponerse en la vía judicial, cuando haya aceptado expresamente el avalúo en vía administrativa.

Aun cuando el propietario no acepte el avalúo administrativo, podrá cambiar de criterio en cualquier momento, lo cual permitirá a la Administración expropiante suscribir el traspaso directo. Si el caso ya está en la etapa judicial, el juez dictará sentencia de inmediato, conforme el valor del avalúo administrativo. Para tales efectos, el expropiado podrá pedir que el valor se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

Cuando por razones de hecho o de derecho, no se pudiere notificar personalmente a los expropiados el avalúo administrativo, se publicarán edictos por una sola vez, en dos de los periódicos de mayor circulación en el país.

Las publicaciones se harán en días diferentes y deben contener:

- a) La descripción del inmueble a expropiar.
- b) El monto del avalúo administrativo.
- c) El término del emplazamiento, que será de cinco días hábiles a partir de la última publicación.
- d) La advertencia de que transcurrido este término, se continuará con las diligencias de expropiación.”

“Artículo 31.- Resolución inicial, selección de perito y posesión del bien

Recibida la solicitud de la administración, el juzgado contencioso-administrativo separará el proceso en dos legales (legajos) judiciales, uno correspondiente a la entrada en posesión del bien y otro correspondiente al justiprecio del bien o derecho expropiado. Además expedirá de oficio el mandamiento de anotación definitiva, en el Registro Público correspondiente, de los inmuebles y derechos por expropiar.

La resolución de entrada en posesión del inmueble deberá emitirse dentro de los quince días naturales siguientes, contados a partir de la presentación de las diligencias de expropiación por parte de la Procuraduría General de la República o del representante de la institución expropiante.

La resolución inicial se pronunciará acerca de los siguientes extremos:

- a) La existencia de la Declaratoria de Interés Público contemplado en el artículo 2 de esta ley y la voluntad de la administración de expropiar el bien o el derecho declarado de esta forma.
- b) La existencia del avalúo administrativo y su notificación al propietario.
- c) La publicación de los edictos en el Boletín Judicial.
- d) El depósito judicial del avalúo administrativo.
- e) La autorización para entrar en posesión del bien o derecho.
- f) La orden girada al expropiado para desalojar el inmueble en un plazo de quince días hábiles.

Contra la autorización judicial de entrar en posesión del inmueble no procederá recurso alguno.

En la misma resolución, el juzgado nombrará un perito idóneo según su especialidad y experiencia, para que revise el avalúo administrativo.

El juez escogerá al perito de entre la lista que presenten los colegios profesionales a la Dirección Ejecutivo al Poder Judicial, que la publicará en el Boletín Judicial una vez aprobada. Para el nombramiento deberá seguirse un riguroso orden rotativo, con base en un registro que llevará el Poder Judicial.

La Procuraduría General de la República, la institución expropiante o el expropiado podrán oponerse al nombramiento del perito que no sea idóneo. Contra lo resuelto por el juez, cabrá apelación para ante el superior.

El juez fijará también los honorarios del perito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 32.- Nombramiento de un representante legal

Cuando el bien o el derecho expropiado pertenezca a una entidad que carezca de representante legítimo o a una persona que haya fallecido, y aún no se haya iniciado el juicio sucesorio, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 262 y 266 del Código Procesal Civil, pero el plazo entre la primera publicación del edicto de convocatoria y el de la celebración de la junta, se reducirá a diez días hábiles.

Cuando el bien expropiado pertenezca a una persona que ha fallecido sin que se haya iniciado el juicio sucesorio, el nombramiento del curador se extenderá hasta que en el proceso sucesorio sea nombrado el albacea correspondiente.”

Artículo 40.- Valoración de la prueba y sentencia

En todo proceso de expropiación el juez, cuando los estime pertinente, podrá practicar un reconocimiento judicial del inmueble sujeto a expropiación, con el fin de formarse un mejor criterio de la validez y realidad de las pericias efectuadas y asegurarse de que el valor asignado por el perito u otras pruebas se ajusten a las circunstancias reales. Al reconocimiento serán citadas las partes, sus abogados, y los peritos para que expongan de viva voz, las observaciones o consideraciones vertidas sobre los avalúos.

Asimismo, las partes podrán aportar al proceso otros elementos de prueba, como por ejemplo:

- a) Informes de asociaciones o cámaras de corredores de bienes raíces sobre el bien en cuestión o sobre precios de la zona o de inmuebles similares.
- b) Fotografías, publicaciones o anuncios hechos por el propietario, los colindantes o vecinos, por cualquier medio, que ofrezcan en venta la finca expropiada u otros inmuebles de la zona.

- c) Valor declarado por el propietario o fijado por la administración para efectos de cancelación de impuestos locales o nacionales y su pago al día.
- d) Valor del bien o de los colindantes, fijado para trámites bancarios.
- e) Informes de expertos o peritos.
- f) Índices de precios oficiales o de entidades privadas.
- g) Cualesquiera otros que permitan la valoración del inmueble.

Todas las pruebas, incluido el informe del perito serán apreciadas por el juez en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y tomando en cuenta los criterios del artículo 22 de esta ley.

Para ello, el juez podrá apartarse de los dictámenes periciales o de cualquier otra prueba, con tal de revisar el avalúo administrativo.

Vencidas las audiencias tanto sobre el dictamen pericial como sobre sus adiciones y aclaraciones y sin existir otra prueba que evacuar, el juez procederá a dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles siguientes.

En ningún caso, el monto de la indemnización podrá exceder de la suma mayor estimada en los avalúos.

La sentencia firme se notificará a la Dirección General de Tributación Directa y a la municipalidad correspondiente, para la determinación de los impuestos nacionales o municipales conforme a la ley.

Artículo 41.- Apelación

La parte disconforme con la resolución final podrá apelar ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el Tribunal elevará los autos de inmediato.”

ARTÍCULO 2.- Deróguense los artículos 18, 19, 38 y 45 de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, reformada mediante Ley N.º 7757, de 10 de marzo de 1998.

TRANSITORIO.- Los procesos de expropiación pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la esta ley, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos, salvo que puedan adaptarse a estas nuevas normas sin irrespetar el derecho del expropiado al debido proceso legal.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Víctor Hernández Cerdas

Juan Carlos Mendoza García

DIPUTADOS Y DIPUTADA

9 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00334-L.—(IN2013037354).

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DE FIDEICOMISO DE OBRA PÚBLICA, PARA
LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA
CARRETERA SAN JOSÉ-SAN RAMÓN**

Expediente N.º 18.763

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es clara la necesidad de ampliar, mantener y mejorar la carretera entre San José y San Ramón. Se argumentó en su momento que el Estado no tenía recursos. Por ese motivo se concesionó en el año 2004. Después de muchos años de espera y por la inacción de la concesionaria, el gobierno actual permitió que esta cediera el contrato de concesión a la empresa OAS. Dicho contrato fue renegociado en términos inaceptables para casi todos los costarricenses, lo que produjo una gran presión social para que dicha concesión fuera rechazada. Finalmente la Presidenta cede y deja sin efecto ese contrato de concesión. Quedan pendientes dos temas: la posible indemnización a la empresa concesionaria -algo que nos parece inaceptable- pero que finalmente será dirimido en los tribunales de justicia; y cómo financiar la construcción de esa necesaria carretera.

La carretera San José-San Ramón constituye una deuda histórica con los cantones de la zona occidente de la provincia de Alajuela, en especial San Ramón, y actualmente es una necesidad aún mayor que lo que fue en el 2004 cuando se concesionó.

Un análisis de las alternativas económicas para la construcción de esta carretera determinan en primer lugar que en el presupuesto nacional no hay recursos para dicha obra, y en segundo lugar, la opción de salir a buscar un préstamo con algún organismo internacional y tramitarlo luego en la Asamblea Legislativa puede tomar mucho tiempo y hacer la espera aún mayor para los habitantes de zona de occidente. Además, como cualquier préstamo este deberá ser cancelado, ya sea mediante recursos provenientes del presupuesto nacional, que con un déficit fiscal del 5% del PIB no vemos posible, o mediante peajes, los cuales serían muy onerosos para los usuarios de esa carretera.

En vista de las complicaciones para hacerlo vía préstamo, y desechada la idea de la concesión, debemos explorar por otras vías. Dichosamente existen recursos en el sector público a los que podríamos "echar mano" sin costo alguno: no habría que pagarlos de vuelta a través del presupuesto nacional o mediante peajes.

El INS es de todos y por lo tanto sus utilidades acumuladas, o superávit libre, puede ser utilizado para beneficio de todos los costarricenses, pues posee una suma muy alta de utilidades acumuladas, tanto así que su Presidente Ejecutivo Guillermo Constela pretende utilizar \$300 millones, para comprar una empresa aseguradora privada en Centroamérica. Consideramos que es un mejor uso social emplear esos \$300 millones para la construcción y mejoramiento de la carretera San José-San Ramón, que arriesgarlos en una aventura empresarial en otro país, enriqueciendo a los dueños extranjeros de la empresa que se compraría, y con muy serios problemas de supervisión por parte de Sugese, y de la Contraloría General de la República que hoy está en la picota por el proceso de refrendo de la cesión del contrato de concesión.

Si el dinero está disponible, no habría necesidad de endeudarnos, así como tampoco de concesionar la carretera, y se fijarían peajes con valor razonable con el único propósito de darle mantenimiento a esa obra.

Mediante este proyecto de ley pretendemos que ese dinero se traslade a un FIDEICOMISO con un banco estatal, para que este pague a los contratistas que se encargarían de las diferentes obras de esa carretera, licitadas por el Conavi en el menor plazo posible y en varios frentes de trabajo al mismo tiempo. Esta figura del FIDEICOMISO se ha utilizado en el sector público reiteradamente con buen suceso, ejemplos de ello, son los fideicomisos utilizados por instituciones como: Ministerio de Educación Pública (MEP), la Caja Costarricense de Seguro Social, la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda y Aduanas, la Universidad Estatal a Distancia, entre otros.

La aprobación de este proyecto de ley debe venir de la mano con la acción del Poder Ejecutivo de emitir una directriz a la Junta Directiva del INS, que es una empresa de todos los costarricenses, para que desista de su intención de utilizar \$300 millones de utilidades acumuladas en la aventura empresarial de comprar una empresa aseguradora en centroamérica, repetimos lejos del brazo fiscalizador de la Contraloría General de la República o de la Superintendencia de Seguros, y en su lugar deberá el INS trasladar a título gratuito ese dinero al Fideicomiso creado mediante esta ley.

Por último es menester aclarar que el dinero utilizado no son reservas técnicas de nuestra entidad aseguradora, y que este Fideicomiso tendrá la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República.

La Presidenta pide opciones, nosotros le presentamos por lo tanto el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE FIDEICOMISO DE OBRA PÚBLICA, PARA
LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA
CARRETERA SAN JOSÉ-SAN RAMÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorízase al Instituto Nacional de Seguros para que traslade a título gratuito el monto de ciento cincuenta mil millones de colones (150.000 millones) al Fideicomiso Carretera San José-San Ramón que se deberá constituir con un banco estatal del Sistema Financiero Nacional. El INS deberá ajustar sus estados financieros al momento de realizar esa transferencia de recursos al Fideicomiso.

ARTÍCULO 2.- Creación del Fideicomiso

Autorícese al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), a constituir el FIDEICOMISO Carretera San José-San Ramón, con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, el cual estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3.- Fines del Fideicomiso

La finalidad del Fideicomiso será la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la carretera San José-San Ramón, incluyendo todas las obras que supuestamente iba a desarrollar la empresa concesionaria de esa carretera.

ARTÍCULO 4.- Patrimonio del Fideicomiso

El Patrimonio del Fideicomiso serán los ciento cincuenta mil millones de colones que le transfiera el INS de sus utilidades acumuladas, el monto de los peajes que se establezcan para cubrir los gastos de mantenimiento de la carretera, los rendimientos financieros de todos esos dineros, y cualquier otra transferencia que el Gobierno central le hiciere vía presupuesto nacional.

ARTÍCULO 5.- Gastos administrativos

Para gastos administrativos del Fideicomiso solamente se podrá destinar un cinco por ciento (5%) del monto total Fideicometido.

ARTÍCULO 6.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

ARTÍCULO 7.- Rige a partir de su publicación.

Manuel Hernández Rivera

Adonay Enríquez Guevara

Danilo Cubero Corrales

Ernesto Chavarría Ruiz

Damaris Quintana Porras

Patricia Pérez Hegg

Marielos Alfaro Murillo

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Mireya Zamora Alvarado

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00335-L.—(IN2013037355).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSO HÍDRICO (PROGIRH)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000007-OC (Modificación)

Pruebas de Infiltración, Tipos de suelo e Investigación geofísica en: Parte Media de la Cuenca del Río Tempisque, Cuenca del Río Ario y Zonas Costeras del Pacífico

El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, SENARA, comunica al público en general se sirvan tomar en cuenta las modificaciones al cartel de la Licitación Pública Nacional N° 2012LN-000007-OC, “Pruebas de Infiltración, Tipos de suelo e Investigación geofísica en: Parte Media de la Cuenca del Río Tempisque, Cuenca del Río Ario y Zonas Costeras del Pacífico” como se indica:

- Se prorroga la fecha para la presentación y apertura de las ofertas, para el día viernes 21 de junio de 2013 a las 10:00 horas.
- En el apartado B.3 de “ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO O TRABAJO A EJECUTAR”, páginas 33 y 34 **donde dice:**

Área de Estudio N° 1 Cuenca del Río Tempisque Coordenadas en Lambert Norte

N° prueba	Latitud	Longitud
20	288300	277900
22	285100	266400
27	282450	283850
47	383550	361200

En su lugar léase correctamente:

Área de Estudio N° 1 Cuenca del Río Tempisque Coordenadas en Lambert Norte

N° prueba	Latitud	Longitud
20	288300	377900
22	285100	366400
27	282450	383850
47	283550	361200

Todo lo demás del apartado de “ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO O TRABAJO A EJECUTAR” de este cartel permanece invariable.

Lic. Minor Ovares Granados, Contratación Administrativa PROGIRH SENARA.—1 vez.—
O. C. N° 136-13.—Solicitud N° 43024.—C-42860.—(IN2013038401).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por María de los Ángeles Mora Sanabria, representante y albacea del sucesorio de Juan José Mora Rojas, concesionario de la ruta 710 descrita como Bribri-Shiroles y viceversa para ajustar en un 72,77 % las tarifas de la citada ruta, en dos tracts según se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA RUTA 710:BRIBRI-SHIROLES	Tarifas (en colones)									
	Tarifas Vigentes		TRACTO N° 1 RIGE CON LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA				TRACTO N° 2 RIGE 90 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA			
			Solicitadas		Incremento		Solicitadas		Incremento Regular	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluta ¢	Porcentual %	Regular	Adulto Mayor	Absoluta ¢	Porcentual %
Shiroles por Bambú	690	0	930	0	240	34,78 %	1190	0	260	27,96 %
Bribri- Shiroles por La Pera	580	0	785	0	205	35,34 %	1000	0	215	27,39 %
Bribri- Bambú	325	0	440	0	115	35,38 %	560	0	120	27,27 %
Bribri- La Pera	320	0	430	0	110	34,38 %	555	0	123	29,07 %

La Audiencia Pública se llevará a cabo el 16 de julio 2013 a las 14:00 horas (2:00 p.m.), en la Casa Cónica de la Asociación de Mujeres Indígenas Bribris de Talamanca, ACOMUITA, que se ubica frente al Liceo de Shiroles, Shiroles, Talamanca, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en forma oral en la audiencia pública o por escrito firmado: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente ET-37-2013, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Dirección General de Participación del Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-307.—Crédito.—(IN2013038009).